



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO CRITICO DE LOS ARTICULOS 204 EN
RELACION CON EL 210 INCISO SEGUNDO FRACCION B Y EL 252,
DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, RESPECTO A LA
POSESION DE TERRENOS NACIONALES.

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

ALFREDO GALLEGOS VEGA

México, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Sr. Luis Gallegos Gómez y
Sra. Catalina Vega de Gallegos

Con respeto, cariño y agradecimiento por su esfuerzo y dedicación para hacer de mí un ser útil a la Sociedad y a mis familiares.

A mi esposa

Con todo cariño.

A todos mis familiares con
toda mi estimación.

A mis maestros y amigos

Fraternalmente por sus
estímulos y consejos.

Al Sr. Lic. Alvaro Morales Jurado
Que por sus sabios consejos,
en la Dirección de la presente
Tesis, fue posible alcanzar
mi anhelo soñado.
Le guardaré siempre, una eterna
gratitud.

" Ten fe:

En el derecho como el mayor instrumento para la convivencia humana; en la justicia como destino normal del Derecho; en la paz, como substituto bondadoso de la justicia. Y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia ni paz".

Eduardo J. Couture.

La presente Tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho Agrario siendo Director el Lic. Esteban López Angulo, ilustre catedrático, que gracias a ese Don Social que posee, innumerables generaciones guardan un recuerdo con profundo y sincero reconocimiento.

I N T R O D U C C I O N

Cumpliendo con el último requisito académico que para obtener el Título que nos autorice a ejercer la profesión de abogado, presentamos la presente Tesis.

El problema agrario es un tema que nos preocupa y que nos tiene en pensamiento constante, pues vemos en nuestra Historia Nacional que la tenencia de la tierra ha sido siempre - una lucha constante que ha ocasionado derrame de sangre entre hermanos.

Diversos temas se han elaborado con la finalidad de aportar siempre algo de luz para su solución.

El Tema que presento señores del Jurado, no es algo - nuevo, ha sido discutido en innumerables ocasiones teniendo - partidarios por ambos extremos.

Tratamos de demostrar con nuestros humildes conoci- - mientos si el poseedor de un pedazo de terreno rústico tiene - o no derecho a los beneficios que como propietario legitimado le corresponda.

La tierra ha sido siempre la fuente más segura de subsistencia material; a la tierra se han dirigido todas las ambiciones tratando de tenerla y explotarla. Es así como las - luchas internas de un País tienen en el fondo su causa la lucha por la tenencia de la tierra.

La tenencia de la tierra ha tenido una trayectoria - triste y ardua:

En un principio el poseedor de algo material era el - más fuerte la tierra que se podía dominar o defender por la - fuerza era el único derecho que se conocía, puesto que si se presentaba otro más poderoso era el que imponía su derecho sobre el primer ocupante, en esta época no había un concepto de propiedad, sólo existía una tenencia material de las cosas.

Por lo mismo la posesión y aprovechamiento de la tierra han caracterizado a los diferentes tipos de sociedad que han sucedido en la Historia del Hombre, y así encontramos Régimen Comunal; Régimen Esclavista, Régimen Feudal, esto es según el Régimen de explotación y aprovechamiento de la tierra que se le dé.

Pero una vez que aparece en la Sociedad la necesidad de normar la conducta del hombre en sociedad, aparecen por así decirlo las normas jurídicas, y es cuando el derecho del más fuerte no es necesario ya, para garantizar la posesión o tenencia material de las cosas ya que existe un Régimen Jurídico que estará por encima del más fuerte.

El Derecho es un conjunto de normas Heterónomas, coercibles, exteriores y bilaterales que regulan la conducta del hombre para su mejor desarrollo y alcanzar sus finalidades atendiendo siempre al conjunto general en buscar el beneficio común.

Ahora bien con la aparición del derecho como un producto social nos encontramos conceptos y definiciones, y así la propiedad aparece en sociedad siendo regulada y respetada por el orden jurídico.

Una vez que aparece la propiedad y que ésta se ampara y reconoce, mediante un título, que previamente se han autorizado a determinadas autoridades para expedirlo, la sociedad se encuentra con otra clase de problemas, y uno de éstos será precisamente el de decidir qué regulación se le da a aquellas tierras en que no existe un Título que legitime al ocupante, pues sólo existe una tenencia material de la misma.

Este problema debe tratarse de resolver, aplicando los principios jurídicos, la equidad y la justicia para no incurrir en injusticias.

Por esto nuestra exposición tratará de dar una solución respecto de la posesión referida a los terrenos naciona-

les que tanto se ha discutido.

Nuestro intento reclama desde ahora la benevolencia - del jurado ya que el presente trabajo es el principio para una mejor preparación dentro de los problemas jurídicos.

Agradecemos de antemano el generoso juicio y las réplicas que darán luz al presente trabajo para encauzar posteriores estudios.

CAPITULO I

LA POSESION.

- 1º.- Nociones generales.
- 2º.- Concepto y definición.
- 3º.- La posesión en el derecho romano.
- 4º.- Principales teorías.
- 5º.- La posesión en nuestros Códigos Civiles de 1870, 1884, 1928.
- 6º.- Analogías y diferencias entre la propiedad y la posesión.
- 7º.- Los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con los anteriores conceptos.

1º.- NOCIONES GENERALES

Consideramos que para referirnos al tema central que nos ocupa, es necesario antes, hacer un breve estudio sobre los conceptos que versará el tema principal, y así comenzaremos por referirnos a la posesión, refiriéndonos en primer lugar a dar nociones generales de la misma, las cuales nos abrirán el camino para entender y desarrollar mejor nuestro tema.

Teniendo en cuenta el pensamiento de Piug Brutau (1) - el cual dice que las nociones más elementales del concepto de posesión no pueden parecer más sencillas.

Hay posesión cuando alguno tiene en su poder una cosa, es decir cuando ejerce cierta fuerza sobre la misma excluyendo a los demás de la posibilidad de ejercer fuerza a la misma cosa.

También podemos decir que es el uso de una cosa o de un derecho, sin escudriñar sobre la legitimidad o ilegitimidad del poseedor puesto que si le vemos desde un punto de vista objetivo estaremos en presencia de una relación material de hombre a objeto.

En este caso no juzgamos sobre una calificación jurídica ni determinamos si este estado de hecho se funda en un derecho, si puede llegar a ser un derecho o si engendra consecuencias jurídicas; para el caso el punto de partida es el que nos da los sentidos, lo que nos permite la observación directa, advertir y comprobar un simple estado de hecho, esto es un contacto material del hombre con la cosa.

La fuerza sobre la cosa, debe ser entendida como facultad que da al poseedor poder de ejercer actos materiales -

(1) Citado por Rafael de Pina, "Elementos del Derecho Civil - Mexicano".

Tomo II 1a. Edición, México 1958, Página 34.

los que serán para su aprovechamiento en forma directa e inmediata, por otro lado respecto al nacimiento de la posesión en sociedad, consideramos que debe haber procedido a la sociedad misma, puesto que los primeros pobladores de la tierra, es lógico pensar que utilizaron instrumentos para subsistir los cuales poseían mientras la fuerza ejercida sobre éstos era tal que otro no podía quitárselas, o eran abandonados por ellos mismos perdiendo así la posesión.

Es así como podemos decir que la posesión existió mucho antes de la sociedad y que los primeros hombres no han sido sino poseedores que perdieron todo derecho sobre las cosas al ser detentados de los mismos.

Originalmente todas las cosas carecían de dueño hasta que alguien las tomaba y ejercía poder sobre ellos, para utilizarla en provecho propio, ahora bien, podemos decir que en un principio el hombre pasó sobre la tierra como los animales, no poseían más de lo que podía abarcar con sus fuerzas físicas, y sin atender el suelo que pisaba, pues no poseía más espacio del suficiente sobre el que reposaba su cuerpo, podemos decir que no se tenía más derecho que aquello que podía protegerse por medio de la fuerza material y "no imprimiendo en sitio alguno la durable huella donde brille, aún en su ausencia el carácter sagrado de la propiedad". (2)

Una vez que el hombre encontró seguridad para él y que ésta sólo la halló cuando se encontró sobre un pedazo de tierra y que veía que ésta le daba frutos para alimentarse dió comienzo la posesión de la tierra tan sagrada y respetable hasta la fecha.

Una vez conocida esta clase de posesión sobre la tierra que se pisaba y de la cual se obtenían productos para ali

(2) Belime (W) Tratado del Derecho de posesión y de las acciones posesorias, México. Página 10.

mentarse, se empezó a preocupar por encontrar una protección más efectiva que la fuerza física, puesto que al margen de la posesión de la tierra comenzaron también las luchas por tratar de desposeer a los que originalmente la tenían en su poder, esto hizo como ya se notó que se preocuparan por encontrar una solución al respecto para que se respetara el derecho a cada persona sobre la cosa que poseía, es entonces cuando dio nacimiento un acuerdo general en sociedad esto es un contrato social por medio del cual se acordaba no más violencia, y respetarse los unos a los otros, entregando en alguien al que se le reconocía cierto derecho poder de decisión para regular los conflictos que se presentaran en sociedad.

Así fue apareciendo poco a poco una especie de poder superior que el que los individuos en sociedad podían tener; así aparecieron deberes y obligaciones que fueron impuestas por el jefe al cual se le había delegado poder y facultad para imponer castigos a los infractores.

Esto hizo que se diera nacimiento a una especie de fuerza superior que impondría el orden en sociedad dando nacimiento a las normas jurídicas y que hoy conocemos conjuntamente con el nombre de "Derecho".

Se comenzó una nueva etapa en relación con la protección posesoria, dando nacimiento a otro derecho y que fue el derecho de propiedad.

Es así como la ocupación fue el fundamento de la propiedad; utilizando las palabras del maestro Rafael de Pina.

"La ocupación pudo haber sido en épocas remotas no sólo el fundamento, sino el fundamento único de la propiedad".

La propiedad es una institución necesaria ya que ella es reclamada por el interés de todos, puesto que el seno de la paz general quiere que se grantice a cada uno el gozo inviolable de lo que le pertenece, por esto sobre la propiedad reposa la sociedad, las leyes y aún la moral, el respeto a la

propiedad es la paz social.

La posesión de la tierra debe respetarse tomando en cuenta que originalmente la posesión de ésta fue dura y penosa, se tuvo que luchar contra la naturaleza para hacerla producir y que fuera cultivable, se libró combate con las bestias feroces, resistiendo también los rigores del tiempo, el frío invierno y aún más resistir ataques de los mismos hombres porque la civilización y el progreso, el respeto a los demás no ha sido tarea fácil, sino todo lo contrario, ha sido siempre una tarea ardua y difícil, puesto que desde el día que el hombre derribó los brazos de árbol para abrigar su cabeza, desde el día en que removió la rebelde tierra para sembrar la primera espiga, ese día nació la propiedad aunada a la posesión como ya hemos visto.

"La huella de su previsión impresa sobre su cosa estableció entre ella y él una relación sagrada cuya violación fue un crimen, relación durable que existió aún en su ausencia y cuando la detentación material hacía cesado". (3)

Es así como una vez que el hombre adquiere la aprehensión de una cosa con la intención de tenerla para su aprovechamiento entendemos que existe la posesión.

2º.- CONCEPTO Y DEFINICION.

Ahora bien el derecho aparece como un producto social para regular la conducta de los hombres en sociedad, se comienza a proteger el derecho de las personas sobre las cosas comenzando así la evolución sobre los conceptos, sobre las cosas.

Las personas dedicadas a las letras dieron conceptos y definiciones que vinieron a establecer en forma más clara las

(3) Beline (W), obra citada, Página 3.

cosas que debían de protegerse, y así la doctrina se encargó de darnos conceptos y definiciones sobre la posesión.

La importancia de la posesión queda de manifiesto en las palabras de Ihering cuando nos dice: "Cuando una Institución existe después de siglos, ningún hombre dotado de juicio imparcial puede sustraerse a la convicción de que debe de estar fundada en motivos imperiosos, y de hecho, la necesidad de la protección posesoria no ha sido nunca puesta en duda seriamente. Pero se está muy lejos de haber llegado a un acuerdo respecto de sus motivos".

Por esto un hecho que produce consecuencias jurídicas y que éstas pueden alterar el orden social es necesario que el derecho proteja estas consecuencias regulándolas, porque la fuente Real del derecho son en cierta forma los hechos reales que producen consecuencias de derecho.

Pero para que el orden jurídico se preocupe por proteger ciertas situaciones es necesario, indispensable conocerlos, y esto se hace a través de conceptos y definiciones.

Ahora bien partiendo de que "los conceptos son, significaciones elementales, referidas a objetos", (4) y que nuestro inciso a resolver se refiere en primer término al concepto de posesión, diremos:

Refiriéndonos a su etimología posesión viene de la palabra latina posessio pedium o también de las voces latinas posseer (posidere) y posesión (possessio) derivan del verbo latino cedere estar sentado, y del prefijo pos- que lo refuerza, significado poder sentarse, establecerse.

Estos conceptos nos dan una idea etimológica de lo que podemos entender por posesión, es decir que es la tenencia ma

(4) Eduardo García Maynes. Lógica del concepto jurídico. Fondo de Cultura Económica, México, 1959, Página 23.

terial de una cosa ejercer potestad material sobre la misma y que nos da la posibilidad de disponer de ella en su totalidad con exclusión de los demás.

La posesión es un señorío, una sujeción concebida como un hecho independientemente del derecho que la protegeja.

No pretendemos en el breve estudio al respecto dar un concepto que consideremos que es el que debe entenderse para el caso de la posesión, ni pretender que sea firme y mejor - que cualquier otro ya que éste es un problema general y que - hasta los diversos tratadistas que han escrito sobre la posesión coinciden en afirmar que existe cierta complejidad en - dar un concepto claro y preciso sobre la posesión.

Y así Ruggiero Roberto D. nos dice "La causa fundamental está, en lo extremadamente delicado del concepto mismo de posesión, que abrazando una serie de situaciones y conceptos - muy variados, se resiente en la formulación teórica hecha por los juristas y en la práctica dada por los derechos antiguos - y actuales, de grandes oscilaciones conceptuales. Por eso hay que señalar, agrega el mencionado autor: Como razón histórica de las insertidumbres que dominan la teoría de la posesión, la gran heterogeneidad de los sistemas posesorios dentro de las legislaciones positivas y de las doctrinas". (5)

Brugui (6) nos dice que se pueden concebir grados diversos de este conocimiento a saber:

1º.- Puede sentarse que será considerado poseedor cuquiera que tenga un poder de hecho sobre una cosa corpórea como si fuese suya y la intención correspondiente.

2º.- Se puede admitir que es poseedor quien quiera que

(5) Ruggiero Roberto D. "Instituciones de Derecho Civil. Tomo I Página 778 y siguientes.

(6) Biagio Brugui. "Instituciones de Derecho Civil" Página - 197 y siguientes.

de hecho ejerce un derecho, o quiere ejercerlo; en el primer caso se da un ejercicio del derecho de propiedad; en este caso la posesión de un derecho.

3º.- Se puede prescindir de toda aproximación del estado de hecho con un estado correspondiente de derecho y, a la vez de toda distinción y entre posesión de cosas y posesión de derechos, entre detentación y posesión, y considerar a la posesión como un poder ejercido sobre la cosa por quien sea independiente, económicamente de otros; por ejemplo porque no sea sino a gente comisionado de otros.

Veamos si en estos conceptos encontramos algo distinto de lo ya conocido y estudiado por la mayoría de los tratadistas que se refieren a la posesión.

En el primero encontramos una semejanza al igual con el Derecho Romano sobre la posesión, pues dijeron: "La posesión es un hecho de tener en su poder una cosa corporal reteniéndola materialmente con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un propietario". (7)

Esto es lo que los romanos entendían como posesión desde el punto de vista objetivo material y subjetivo atendiendo a la voluntad de cuidarla y explotarla como un propietario.

En el segundo concepto vemos que corresponde al Canónico que trajo consigo una proyección más amplia del reconocimiento jurídico de la posesión, extendiendo su concepto a toda clase de derechos susceptibles de ejercicio continuado, esto es que cuando alguien posee algo o está legitimado por un derecho o bien no tiene ningún derecho pero quiere ejercerlo; diríamos nosotros en este caso que estamos en presencia de una cuasi possessio del derecho correspondiente.

(7) Eugene Petit. Tratado elemental del Derecho Romano. Traducción de D. José Fernández González. Editorial Nacional, S.A. México 1953 Página 237.

El tercero es el Germánico actual y concibe a la posesión como: Todo señorío de hecho ejercido sobre una cosa, el Código Civil Alemán le consagra a la posesión una característica de hecho, es decir lo considera como un hecho económico y reconoce como poseedor a todo el que ejerce un poder de hecho sobre una cosa, aún en el caso que exista un dominio ajeno sobre ella. Esto es que el derecho civil alemán considera que se es poseedor simplemente con la aprehensión de la cosa, como por ejemplo, el usufructuario, los arrendatarios todos estos son poseedores, ya que es poseedor tanto el que posee a nombre propio como a nombre de otro, significando con esto - que puede haber dos clases de posesiones o poseedores, los - que la tienen en forma inmediata serán los poseedores señalados primeramente y los otros tienen una posesión mediata.

Para el Derecho Alemán, la posesión de una cosa se adquiere con la adquisición del poder de hecho sobre la misma.

En resumen podríamos decir que posesión debe entenderse como una situación que existe entre una persona y una cosa, la que tiene facultad de disponer de la misma según la intención con que se conduce en relación con la cosa.

Siguiendo los lineamientos que apuntamos refiriéndonos al concepto, y que decíamos que son significaciones elementales referidas a los objetos, trataremos ahora de definir la posesión, no refiriéndonos sólo a breves significaciones sino tratando de la esencia misma de la posesión.

Respecto a la definición del maestro Rojina Villegas - nos dice: "La posesión puede definirse como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho - real o personal, o sin derecho alguno". (8)

(8) Rafael Rojina Villegas "Derecho Civil Mexicano" T. III Página 424.

De dicha definición, su autor desprende las siguientes características.

1a.- La posesión es una relación o estado de hecho.

2a.- Por virtud de este estado de hecho una persona re tiene en su poder exclusivamente una cosa.

3a.- Como manifestación de ese poder, el hombre ejecuta un conjunto de actos materiales que se refieren de ordinario al aprovechamiento de la cosa.

4a.- Por último, ese poder físico puede derivar de un Derecho Real, de un Derecho Personal, o no reconocer la existencia de derecho alguno.

Federico Carlos Von Savigny nos dice que "posesión es una relación o estado de hecho que da una persona la posibilidad física actual inmediata y exclusiva de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa, con el animus domini o con el animus rem sibi habendi". (9)

Los Romanos llamaban posesión según la Ley,

1º.- Digesto "Se llama posesión, como dice Labeon de estar sentado, como de estar en alguna parte; porque naturalmente la tienen el que está en ella, la cual llaman los griegos aprehensión. Los Romanos entendían la posesión como una situación de hecho, es decir el estar en contacto directo con la cosa sin más explicaciones, además consideraban que sólo las cosas podían ser objeto de posesión, aunque posteriormente se aceptó la casi posesión de los derechos.

Respecto a las personas que podían poseer lo eran sólo las personas con entendimiento, y esto lo desprendemos también de la Ley 10.a. del Digesto cuando decía "Pero el pupilo

(9) Citado por Rafael Rejina Villegas "Compendio de Derecho Civil" Tomo II México, 1963 Página 185.

con autoridad del tutor puede empezar a poseer.

Ofilio Nerva el hijo, dice que el pupilo puede empezar a poseer sin autoridad del tutor; porque la posesión es de hecho y no de derecho; cuya sentencia se puede admitir si son de edad en que ya tienen entendimiento.

En la legislación de España vigente en el año 1884, en la partida III Título XXX Ley Ia. nos dice: "Posesión es la justa tenencia que el hombre tiene en las cosas corpóreas con la ayuda de su cuerpo o entendimiento".

Encontramos que en esta definición al igual que en el Derecho Romano, se habla de entendimiento, referido a la voluntad de poseer algo y a sabiendas de que lo posee; por otro lado esta legislación incorpora a la definición la causa justa esto es que quien posee algo debe entender que su tenencia es justificada.

El Código de Napoleón en su artículo 2228.- nos decía que "La posesión es la ocupación o disfrute de una cosa o de un derecho que se tiene o ejerce por uno mismo o por otro que la tiene o ejerce en su nombre".

Vemos que en esta definición ya no sólo las cosas corporales son objeto de posesión sino también los derechos, y además que la misma se puede ejercer por uno mismo o por otro en nuestro nombre.

El Código Civil Argentino nos dice; en su libro III Título 2o., artículo 1º "Habrà posesión de las cosas cuando alguna persona, por sí o por otro tenga una cosa bajo su poder con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad".

Nos encontramos en esta definición, que se refiere a los requisitos que son indispensables para adquirir la propiedad mediante la posesión puesto que debe ser con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad. En nuestro Código Civil veremos en nuestro capítulo IV que este requisi-

to a que alude el artículo 1º del Código Argentino se anota — como requisito para obtener la propiedad a través de la prescripción adquisitiva.

En el Derecho Guatemalteco se define a la posesión en los siguientes términos. "Posesión es la tenencia o goce de una cosa o de un derecho, con el ánimo de conservarla para sí. Hay posesión natural por la mera aprehensión de la cosa. La hay civil por ministerio de Ley, aún sin dicha aprehensión".

En esta definición al igual que en el derecho español-vigente encontramos que hablan de posesión natural y posesión civil.

Antes de dar nuestra definición de lo que entendemos por posesión, es necesario advertir que en este breve estudio hemos puesto toda voluntad y el ahínco que requiere toda investigación pero no obstante esto hemos encontrado que algunas ideas o reflexiones que considerábamos como propias, ya habían sido tratadas por otros hombres estudiosos de la materia, pero no obstante por insignificante que sea nuestro comcimiento debemos procurar por aportar un granito de arena al acervo cultural humano.

Ahora bien para nosotros diremos que "Posesión es un poder de hecho ejercido por una persona sobre una cosa, propia o ajena y que encuentra protección ese poder en el ordenamiento respectivo".

Trataremos de explicar nuestra definición; en primer lugar al referirnos a un poder de hecho, lo entendemos como una posibilidad de mandar para lograr algo, es decir sacar provecho en interés propio, es un acto de voluntad que significa dominio sobre algo que puede ser en forma inmediata cuando se ejerce directamente o medianta si se ejerce a través de otras personas que lo harán en nuestro nombre; y cuando nos referimos a la palabra de hecho nos referimos a todo acontecimiento o suceso que tiene trascendencia jurídica, esto es que produce efectos jurídicos y que el derecho sanciona y regula;

al referirnos a una cosa entendemos ésta como algo que puede ser nombrado con un nombre sustantivo y que puede ser material o espiritual; esta cosa puede ser propia o ajena, propia cuando existe un derecho que lo acredite y legítima y ajena cuando no lo hay, y además que esta situación se haya protegida por el ordenamiento jurídico que la regule según el lugar y tiempo determinado.

Como vemos la protección de la posesión se hace con el fin de no alterar el orden en sociedad, puesto que la persona que posee algo y que disfruta y satisface una necesidad debe protegerse en todo tiempo y reconocérsele dado el caso un derecho más preciso sobre la cosa si es que no lo tiene.

3º.- LA POSESION EN EL DERECHO ROMANO.

Hemos dejado para un inciso solamente, el estudio sobre la posesión en el Derecho Romano, considerando que debido a la importancia histórica y a la influencia que este derecho dió aunque muchos nieguen y sólo den una valor histórico.

Quedando entendido como lo hicimos anteriormente no pretendemos hacer en este capítulo un estudio exhaustivo de la posesión, ya que ni es nuestro tema central, ni tampoco es nuestra materia de estudio, pero como ya anoté su estudio, y comprensión, es necesario para la elaboración de nuestro tema principal.

Pues bien, en el Derecho Romano entendían a la posesión, como: "El hecho de tener en su poder una cosa corporal, reteniéndola materialmente, con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un propietario." (10)

En un principio se consideró que sólo las cosas que ocupaban un lugar en el espacio, es decir, los materiales eran

(10) Petit Eugene Ob.Cit., Página 238.

objeto de la posesión, aunque posteriormente se aceptó que - las cosas no corporales, como por ejemplo la servidumbre, fueron objeto de posesión, introduciéndose para esto la quasi possessio, referida a los bienes no corporales esto es que se - reconoció por el Pretor que los derechos también se podían poseer.

~~Partiendo de la idea de que el propietario siempre es poseedor, puesto que el hombre no puede perfeccionar su derecho de propiedad sin la posesión, que es el dominio útil sobre la cosa, que es de él, poseedor se confunde con el propietario, ya que quien tiene en su poder una cosa, se presume - que es el propietario salvo prueba en contrario esto es que - el poseedor tiene a su favor como diría el maestro Floris Margadant. "El comodo privilegio de la inactividad, y que en caso de conflicto es a la parte contraria la que le corresponde la prueba, esto es demostrar a través de un juicio que el poseedor, posee ilegítimamente."~~

En el Derecho Romano, la teoría y la doctrina poco influyó para tratar de resolver los conflictos que se presentaban, más bien se resolvían en forma práctica y podemos decir que estas ideas prácticas debidas sólo a la necesidad del momento influyeron para que se elaboraran teorías que vinieron en forma más completa a dar una idea del problema de la posesión.

Los Romanos entendían que en la posesión había dos elementos que era necesario demostrar para que existiera la posesión y así se le considerara poseedor o no a una persona.

En primer lugar para poseer, era necesario el hecho y la intención, traducido esto en el corpus y el animus.

El corpus era el elemento material, era para los romanos el hecho de tener la cosa físicamente en su poder; y el animus es el elemento intención es la voluntad el poseedor - de conducirse como amo respecto a la cosa; a esto posterior-

mente, como veremos más adelante cuando hablemos sobre las doctrinas de la posesión se le llamó animus domini.

Es conveniente anotar que los Romanos limitaban la posesión sólo a aquéllos que tenían entendimiento, esto es que quien tenía en su poder algo sin el animus o que no podía tenerlo ya fuera por causa de que lo prohibiera la Ley o que no se estuviera en facultades físicas estos sólo detentaban una cosa, es decir que había una sencilla detentación.

La ocupación en el Derecho Romano estuvo ligado a la posesión, ya que por la ocupación se tomaba posesión y si ésta era con animus domini y no pertenecía a nadie se hacía uno propietario, con el transcurso del tiempo.

Consideraron los Jurisconsultos romanos que el origen de la propiedad tiene su principio precisamente en la ocupación de las cosas y ejerciendo un poder de hecho con ánimo de hacerse propietario.

Pues bien según esto para adquirir la posesión había que reunir los elementos que mencionamos; el corpore y el animus y que éste fuera animus domini.

En cuanto a las cosas que podían ser poseídas, diremos que sólo eran objeto de la misma, las susceptibles de propiedad privada y las corporales, aunque como ya anotamos anteriormente que las cosas incorpóreas se les asemejaba o una posesión, admitiendo que cuando se poseen existe una quasi possession.

Una vez adquirida la posesión, ésta era motivo de protección, puesto que el poseedor, ya sea de buena o mala fe cuando era perturbado en su posesión o era despojado por un tercero, acudía en auxilio al pretor, el cual sin más averiguaciones y preocupándose sólo por proteger la posesión, dictaba un interdicto, para que se le restituyera o se le conservara en la posesión, puesto que en este caso sólo se trataba de regular una causa de mera posesión y no de propiedad.

Vemos en esta época que la finalidad primeramente era proteger a la posesión y en forma indirecta cuidar del orden público.

Ahora bien en cuanto al poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe era importante distinguirlos puesto que de la mala fe dependían efectos distintos.

El poseedor de buena fe, obtenía las conveniencias jurídicas siguientes:

a).- "Mediante el simple transcurso del tiempo, por medio de la prescripción (usucapio, praescriptio Longitemporis), el poseedor se convierte en propietario. De ahí que esta forma de posesión se llama también possessio ad usucapionem.

b).- El poseedor se hace propietario de los frutos del objeto poseído.

c).- El poseedor en caso de entregar el objeto a su verdadero propietario, tiene el derecho de recuperar los gastos necesarios, y útiles hechos en beneficio del objeto, no los gastos innecesarios; y pueden retener el objeto hasta que se le paguen estos gastos". (11)

En cuanto al poseedor de mala fe, no corre a su favor la prescripción para convertirse en propietario contrariamente a lo que sucede en nuestro derecho civil que no obstante obtener la posesión en forma delictiva, se puede obtener la declaración judicial de haberse convertido en propietario y para lo cual el único requisito es el tiempo, en posesión sea mayor que en la posesión de buena fe; a esto consideramos hacer pertinente un comentario, que dicha disposición debe desaparecer.

Puesto que es la puerta para que individuos sin escrúpulos y amantes del delito y la violencia, obtengan benefi-

(11) Floris Margadant, El Derecho Privado Romano, Pág. 272.

cios de Derecho, que en justicia y equidad no les pertenecen, o no deben pertenecerles.

Las causas por las cuales se perdía la posesión en el Derecho Romano eran por dejar de poseer, y esto se presentaba cuando; se perdía la cosa, o cuando voluntariamente se dejaba de poseer.

También se perdía la posesión cuando alguno de los elementos de que se componían dejaba de tenerlo el poseedor ya fuera el corpore, ya fuera el animus, y esto podía suceder, refiriéndonos sólo al corpore; cuando sobrevenia un obstáculo que no le permitiera al poseedor disponer de la cosa a su voluntad, esto es que físicamente fuera imposible disponer del bien aunque tenga el animus de poseer la cosa, y este sea animus domini.

Ahora bien considerando que nuestra preocupación es la posesión de la tierra y que este es un bien inmueble veremos en el Derecho Romano las reglas que se aplicaban a esta clase de posesión.

Eugene Petit; nos dice que para los inmuebles prevalecieron principios más amplios, "En efecto los actos de posesión son menos frecuentes sobre un inmueble aparte de que en ausencia del poseedor puede un tercero invadir el fundo, haciéndole perder la posesión, aún sin su noticia. Este peligro era un extremo grave para ciertos pastos donde sólo se llevaban a pacer los rebaños durante una estación.

Por eso se admitía que la posesión de estos fundos de tierra sería retenida animo sólo; es decir que el poseedor - conservaría siempre la posesión, aunque algún tercero hubiere ocupado el fundo durante su ausencia y sin su consentimiento." (12)

(12) Eugene Petit, Ob.Cit., Pág. 243.

Esta solución se extendió también a todos los muebles, ya dada por Próculo en el Siglo I de Nuestra Era la misma era aceptada por la mayoría de los Jurisconsultos y presentada como un principio cierto desde el final del siglo II.

También al que le invadían un inmueble y no tenía noticia de tal invasión, por este hecho no perdía la posesión, mas sin embargo ~~si éste tenía noticia y no procuraba expulsar al invasor, ya fuera por miedo o por negligencia, o porque ha-~~ciéndolo lo rechazaren, entonces se perdía la posesión.

Consideramos que hasta aquí hemos estudiado aunque sea en forma breve lo que en el derecho Romano entendían por posesión.

Como se anotó la doctrina en el derecho romano, no existió puesto que las necesidades del tiempo no lo permitie-ron, y los problemas surgidos se resolvían en forma práctica y por ideas generales.

4.- PRINCIPALES TEORIAS.

Trataremos de estudiar en este inciso a las principa-les doctrinas que se han elaborado, tratando de explicar en forma teórica lo que debemos de entender por posesión.

Hemos visto en consideraciones anteriormente ya anota-das, cómo la Sociedad ha evolucionado hasta encontrar normas de conducta Jurídica que pertenecen al producto social llama-do Derecho, aquí hemos tratado de entender lo que es la pose-sión y la forma como era regulada en el derecho antiguo, pero sin explicar en forma de doctrina lo que debemos entender por posesión.

Pues bien como ya se ha anotado, vamos a estudiar las-diferentes teorías, ya que de estas, se han tomado algunas consideraciones para incorporarlas en legislaciones de algu-nos países como veremos posteriormente.

El tema de la posesión es espinoso, esta circunstancia ha sido señalada por diferentes tratadistas, habiéndose escrito que la doctrina referente a la posesión es una de las más difíciles de explicar teóricamente, aunque en la práctica la instituyen hasta los ignorantes en Derecho. (13)

No obstante esto trataremos auxiliándonos de nuestros autores clásicos (Rafael Rojina V, Rafael de Pina, En Derecho Civil) de estudiar estas diferentes doctrinas.

"Las teorías sobre este tema giran fundamentalmente, en torno a dos posiciones, la subjetivista de Savigny y la objetivista de Von Ihering. Todas las demás suponen una adhesión más o menos incondicional a cualquiera de ellas, o tratando de llegar a soluciones eclécticas que no han prosperado". (14)

Tomando en cuenta estas consideraciones, estudiaremos en primer lugar la teoría subjetivista de Savigny.

Esta teoría que se ha llamado clásica, se ha elaborado, interpretando los Textos Romanos pretendiendo hacer una exposición fiel de lo que entendían los romanos por posesión. Para Savigny, no se caracteriza la posesión, por el sólo hecho de ejercer actos que demuestren el poder físico, pues esta es la forma ordinaria. Sino que hay posesión también cuando se puede ejercer ese poder y para esto se requiere de ciertos requisitos:

1).- Debe de haber una disponibilidad absoluta de la cosa, para que en cualquier momento el poseedor pueda ejercer el poder físico; esto es que no exista obstáculo alguno que impida el aprovechamiento de la cosa.

2).- La posibilidad debe ser presente, es decir, no debe estar subordinada a una condición para que en el futuro, a

(13) Rafael de Pina, elementos del D.C.M. Pág. 34.

(14) Idem., Pág. 39.

partir de un plazo pueda ejercerse ese poder, sino que en cualquier momento el poseedor pueda ejercerlo.

3).- Un tercer elemento agrega Savigny en su doctrina- y que es el más importante, puesto que por este elemento se denominó, "Teoría Subjetiva", dice el referido autor que se requiere también que exista el animus domine o el animus Rem sibi habendi; esto para que haya propiamente posesión.

Para Savigny, el elemento principal es el psicológico- puesto que este hace que aunque el poder material no se tenga directamente sobre la cosa pero que exista la posibilidad de ejercerlo se le considera poseedor porque existe el animus; Para Savigny la existencia del animus no implica una intención- arbitraria de conducirse como propietario en contra de una si tuación legal; es decir no es la situación arbitraria, sino la voluntad legal la que debe tomarse en cuenta. Esta deriva- del Título de posesión; la arbitraria del capricho del posee- dor". (15) Esto es que la forma en que se haya obtenido el - animus es determinante para el título de la posesión, por es- to; todo cambio de animus supone un cambio de título.

El poseedor debe de comprobar la causa de su posesión, puesto que de esto se deriva encontrar el animus, y esto se - debe de tomar en cuenta para su protección, ya que de esto de - pende que se le considere como poseedor en sentido lato, o co mo simple detentador.

Resumiendo esta teoría subjetiva diremos que para Savi - gny la posesión se integra con dos elementos:

El corpus y el animus; el corpus es la manifestación - exterior de servirse de una cosa. El animus es el propósito o intención de esta persona, de servirse de la cosa pero como - si fuera propia, y para atender a este beneficio para su per- sona en forma directa.

(15) Rafael Rojina Villegas, Ob.cit., Pág. 187.

Por último para Savigny la posesión "es una relación o estado de hecho que da a una persona la posibilidad física actual, inmediata y exclusiva de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa con el animus domini o Rem sibi Habendi".

TESIS DE IHERING.

Ihering refiriéndose en la introducción de su obra ("La posesión") hace a Savigny una alusión refiriéndose en estos términos:

"Ninguna monografía sobre el derecho Romano habrá despertado seguramente tanta admiración y aprobación de una parte, a la vez que oposición de la otra, como la de Savigny, acerca de la posesión; todo a mi ver con justicia. Tendrá siempre la gloria Savigny de haber restaurado en la dogmática del Derecho Civil el espíritu de la jurisprudencia romana; y sea cual fuere en definitiva el resultado práctico que de ello se obtenga, aquel mérito no sufrirá detrimento alguno. Pero el reconocimiento de ese mérito no debe ni puede impedir a la ciencia someter las opiniones de Savigny a un nuevo examen".

Y así Ihering comienza su doctrina con la crítica a la doctrina de Savigny haciéndolo desde dos puntos de vista:

a).- Por lo que se refiere a la teoría de la posibilidad como base de la posesión.

b).- Por lo que toca al animus domini.

Atendiendo a la parte primera, Savigny derivó de los textos romanos, que siempre que existiera posibilidad de ejercer un poder físico, y que fuera en forma inmediata y exclusiva, y presente además, en estos casos habrá posesión; Ihering por el contrario afirma, también apoyándose en consideraciones del derecho romano, que hay casos en que existe esa posi-

bilidad y no se reconoce la posesión y que por otro lado; hay ocasiones en que no hay posibilidad de ejercer ese poder en los términos de Savigny, y sin embargo existe posesión.

Auxiliándonos del maestro Rojina Villegas, continuamos con la exposición de la teoría Ihering.

En lo referente a la teoría del animus domini de Savigny.- Ihering la critica desde tres puntos de vista:

- 1.- Crítica que denomina lógica y legislativa.
- 2.- Crítica interna.
- 3.- Crítica interna o de carácter procesal.

En el primer punto Ihering, contradice a Savigny diciendo que existían casos en el derecho romano que sin existir el animus domini, se consideraba que existía posesión tales como la prenda, el precario, la enfiteusis. Y por otro lado el concepto que hace derivar Savigny de los textos legislativos romanos, no fue sino una opinión personal de Paulo.

Ihering dice que en el derecho romano, todo caso de detentación, es decir, cuando existe el corpus, el poder físico sobre la cosa, se consideró como de posesión pero que había excepciones como por ejemplo el arrendatario, el depositario, el comandatario.

En su crítica interna, se preocupa Ihering por demostrar que no en todos los casos como consideraba Savigny cuando los romanos hablaban de animus possidendi se sobre-entendían el animus, Rem sibi habendi.

También dice que en todos los casos cuando hay tenencia hay interés del poseedor y que puede ser distinta del poseedor con animus Rem sibi abendi; como en el caso del arrendatario, pues goza y usa la cosa para él y que esto hace que no sea la misma voluntad del poseedor.

En cuanto a que el poseedor sea siempre autónomo y el detentador, subordinado, ya que es dependiente del poseedor -

Ihering contradice diciendo que hay casos en que sin tener el animus domini el derecho romano les concedió la posesión.

También se refiere a lo relacionado a obtener la propiedad, Savigny dice, que todo poseedor aspira a la propiedad y que el detentador no aspira a obtener la propiedad, Ihering critica que hay casos en que hay posesión y que sin embargo - no hay pretensión a obtener la propiedad.

Refiriéndose a una crítica práctica Ihering dice, partiendo del principio del que afirma está obligado a probar, - que en caso de controversia habrá que obligar al poseedor a - que apruebe su elemento Psicológico esto es el animus, y esto es imposible, ya que si es una situación subjetiva, no se puede probar objetivamente, a esto Savigny dice que lo que debe de probar el poseedor es la causa u origen de su posesión; esto, dice Ihering demuestra la insuficiencia de la doctrina de Savigny puesto que al poseedor se le protege sólo por este hecho, y quien debe de probar que no hay legitimidad es al contrincante, esto es que su causa de posesión no sea reconocida por el derecho.

Para la teoría de Ihering que se ha llamado objetiva - el interés es fundamental.

Ihering entiende el corpus de que habla Savigny como - "La manera de exteriorizar el animus mediante un conjunto de hechos que demuestren una explotación económica de la cosa y que también son la forma visible de la propiedad. (16)

Esto es que el corpus no es sólo relación física objetiva de hombre-cosa, sino que es algo más que esto, es la forma de exteriorizar el derecho de propiedad; es una forma de - hacerlo objetivo.

Entiende Ihering el animus en forma distinta a Savigny, puesto que lo toma como una forma de exteriorizar el pro

(16) Rafael Rojina Villegas. Ob.cit. Pág. 194.

pósito de explotación económica de la cosa, es así como Ihering dice que el animus sí existe pero que se encuentra inseparablemente unido al puramente corporal.

No hay posibilidad de desligar ambos elementos como lo hace Savigny, pues considera Ihering que es un error difivir-ambos elementos, y concluye Ihering diciendo que en todos los casos de detentación hay posesión, porque siempre habrá un interés, un propósito de explotar la cosa, advierte Ihering que ~~aún en estos casos los romanos admitieron excepciones pues no obstante la detentación y la explotación económica, no se consideraba al detentador como poseedor.~~

En cuanto a la prueba de la posesión, Ihering no aceptó el animus, en la forma que lo hizo Savigny como determinante de la posesión.

Consideraba que el juez debería investigar la causa de la posesión, cuando fuera impugnada por el adversario como ilegítima.

Considera Ihering que, el que en último caso debe resolver el problema sobre cuándo hay posesión, y cuándo detentación, será en el texto jurídico, esto es una ley y que si no existe esta Ley todo detentador es poseedor.

TEORIA ECLECTICA DE SALEILLES.

Saleilles colocado en una posición cómoda desde el punto de vista crítico, puesto que inteligentemente aprovechó — para su teoría las fallas de sus antecesores, para decir en relación al corpus: "Afirmó, por consiguiente, que lo que constituye el corpus posesorio, es un conjunto de hechos susceptibles de descubrir, una relación permanente de apropiación económica, un vínculo de explotación de la cosa puesta al servicio del individuo, entre aquel a quien dichos actos se refieren, y la cosa, que éstos tie—

nen por objeto". (16)

"De esta suerte lo que constituye el corpus en materia de posesión, no es un hecho material preciso y determinado, como la aprehensión corporal, según decían los glosadores, o bien la tradición realizada ante la cosa, como quería Savigny; no puede citarse previamente hecho alguno determinado que encarne la realización del corpus posesorio. En materia de posesión, el corpus es una relación de tal naturaleza que nos descubre al propietario y que corresponde a lo que sería el ejercicio de un verdadero derecho de propiedad". (17)

En Saleilles, lo único nuevo que encontramos en cuanto al corpus es que él lo entiende como un conjunto de hechos que demuestran un estado permanente de apropiación económica.

La apropiación debe ser directa e inmediata para el poseedor, pues aunque exista explotación económica si no se apropia de la misma no hay posesión.

Respecto al animus, Saleilles reconoce como punto de partida la Teoría de Ihering, y dice que el animus no debe consistir en la intención de tener la cosa a título de dueño solamente, sino que debe ser el propósito de realizar una apropiación económica y obrando como si se fuera dueño, esto es querer ser dueño, querer poseer.

Saleilles define a la posesión como: "Efectividad consciente y querida de apropiación económica de las cosas".

Hasta aquí las teorías principales que se han elaborado tratando de explicar doctrinariamente lo que debemos entender por posesión". (17)

Por nuestra parte consideramos que la posesión no es otra cosa que un poder de hecho sobre una cosa, esto es ejer-

(16) Rojina Villegas, Ob.cit., Pág. 198.

(17) Idem, Pág. 201.

cer fuerza física sobre algo que queremos poseer independientemente de legitimidad o ilegitimidad de la misma.

Ahora bien si queremos ser propietario, o queremos poseer a título de dueño, o si pretendemos una apropiación económica de una cosa esto a nuestro parecer no es relevante, para considerar a alguien como poseedor de una cosa porque todo poseedor por este simple hecho debe respetársele y no privarlo de la misma sin que antes, se haya demostrado que la posesión es ilegítima.

En relación a los bienes inmuebles el que posee un bien raíz lo vemos objetivamente sin prejuzgar a fondo como propietario, ya que el complemento de la propiedad es la posesión de la cosa; legitimada esta situación con un documento que la ampara y en la que se establece la relación jurídica que existe de la cosa con el propietario.

Podemos decir que todo poseedor tiene a su favor el dominio útil de la cosa y en lo relacionado a la posesión derivada la actitud será la que dé el título que ampara a la posesión.

El que no tiene un título y que sólo tiene la posesión, objetivamente se debe presumir que lo tiene, puesto que en caso de conflicto es cuando se puede saber si se tiene o no el título que justifique la posesión, y mientras no se presente éste debe de respetarse por todos los demás erga omnes dicha posesión.

Por lo que se refiere a adquirir la propiedad por medio de la posesión y con el transcurso del tiempo, lo veremos más adelante, ya que es de suma importancia saber y discutir si esta consecuencia jurídica, debe de pre-existir en la actualidad ya que en nuestra legislación, se encuentra regulada esta situación.

LA POSESION EN NUESTROS CODIGOS CIVILES
DE 1870, 1884, 1928.

En el Código de 1870, en su artículo 919 definió a la posesión como: "Posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre".

En esta definición encontramos los elementos de que hablaban los autores que tratamos anteriormente, el corpus y el animus; entendido el primero cuando se dice tenencia de una cosa o el goce de un derecho; en cuanto al segundo al referirse por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre; nos da a entender la intención de querer poseer algo.

En esta definición se suprimió la parte en concepto de dueño, aunque en su exposición de motivos, se menciona, tomando en cuenta el concepto que propuso García Goyena en su proyecto de Código Civil para España; "La posesión es la tenencia de una cosa, o el ejercicio de un derecho por nosotros mismos en concepto de dueño", por su parte el maestro Rojina-Villegas dice al respecto que no obstante que se tuvo a la vista esta definición se suprimió la frase "en concepto de dueño, y esto fue seguramente porque consideró el legislador que no toda forma de posesión implica el animus domini, entendido éste como animus Rem sibi habendi esto es tener la cosa para nosotros, tenerla en nombre propio, con ánimo de ser dueño.

Ahora bien si se admitiera que la posesión debe tenerse siempre en concepto de dueño, este concepto se limitaría sólo al goce de los derechos reales o personales que confieren el uso de goce de las cosas.

Este código de 1870 acepta el concepto tradicional de que es poseedor en derecho sólo el que posee en nombre propio, también admite que todo poseedor es propietario de la cosa, esta presunción hace que en la práctica el poseedor tendría que justificar sólo los hechos constitutivos del corpus ya que el animus domini se presume, juris tantum que todo poseedor posee en concepto de propietario.

Esto es que la posesión da al que la tiene la presunción de ser propietario para todos los efectos legales, y que en caso de controversia tocara al impugnador, comprobar que la posesión se tiene a nombre de otro.

Consideramos anotar que las consideraciones aquí expuestas referidas a la posesión, y que sólo en un principio mencionamos el Código de 1870, no obstante esto queremos hacerlas extensivas al Código de 1884, los dos regularon en la misma forma a la posesión; señalando que lo único que agregó el Código de 1884 fue la palabra en concepto de dueño.

El Código de 84 siguió la teoría que se consideró tradicional, pues por una doble presunción basta justificar la tenencia para llegar a la posesión y de ésta a la propiedad, dice el artículo 825 que "El poseedor tiene a su favor la presunción de poseer por sí mismo", la Ley presume o infiere del corpus el animus, sería más correcto decir que el detentador tiene a su favor la presunción de poseer por sí mismo.

Por virtud de esta presunción legal, relacionamos el caso con otra presunción para inferir el animus domini referida en el artículo 828; "La posesión da al que la tiene, la presunción de ser propietario para todos los efectos legales!" (18)

En cuanto a lo relacionado a la posesión apta para prescribir se desechaba la posesión precaria, en cambio a la posesión a la que nos referimos anteriormente o sea, la que se posee en nombre propio, ésta sí se le consideraba apta para adquirir la propiedad por prescripción, además que confería acciones posesorias para protegerla del perturbador dando así el goce de diferentes interdictos para la protección de la misma.

La posesión a nombre de otro, posesión precaria, o sim

(18) Rafael Rojina Villegas, Ob.cit. Pág. 204.

ple detentación, podría obtenerse sólo por un acto jurídico - esto es por un contrato, ya fuera arrendamiento, depósito o - como-dato, etcétera, y así delegaba al corpus a manos del detentador.

En cambio la posesión a nombre propio, podía ser obtenida ya sea por un acto jurídico, o por un hecho jurídico, éste a su vez podría ser lícito o ilícito.

Las formas lícitas no merecen más comentario, pero sí las ilícitas porque consideramos, que es una forma jurídica - ilegal que se ha transmitido a nuestro Código vigente y que en la actualidad merece una reflexión consiente pues si el derecho protege a aquel que en forma violenta usurpa y se apodera de algo que tiene dueño, y no existe una causa que justifique el apoderamiento, no debe de reconocerse derecho alguno - como en el caso de apoderarse ilegítimamente de un bien inmueble y que sólo con el transcurso del tiempo en forma más amplia que para los casos de buena fe, se adquiere el derecho a adquirir la propiedad, por medio de la prescripción adquisitiva.

Ahora bien el detentador en forma arbitraria y caprichosa por su sola voluntad no podía cambiar su título de posesión y así poder obtener la propiedad según consideraciones - que ya anotamos anteriormente, pues para que existiera cambio de título es necesario que fuera a través de un acto jurídico, en forma de contrato, esto lo deducimos del artículo - 827 del Código de 84 que decía "Se presume que el que comenzó a poseer en nombre de otro continúa poseyendo con igual carácter" y así complementando el artículo de 1071 agrega "se considera legalmente mudada la causa de la posesión cuando el - que poseía a nombre de otro comienza a poseer de buena fe y - con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa".

Una vez realizado el estudio de los conceptos que die-

ron las legislaciones de 1870 y 1884, pasaremos a revisar el criterio establecido en nuestro Código Civil vigente de 1928.

En cuanto a la orientación del Código Civil vigente el maestro Rafael de Pina dice lo siguiente: "El Código en materia de posesión se inspira en la teoría objetiva de Ihering, llegando más lejos en este punto de donde habían llegado los Códigos Alemán y Suizo. Por eso no se exige en él, para considerar poseedora alguna persona el animus domini de la Escuela Clásica ni siquiera el animus posedendi de la escuela de transición, aceptado por el Código japonés, sino que basta para adquirir la posesión que se ejerza un verdadero poder de hecho sobre la cosa en provecho de quien la tiene, sin perjudicar a la colectividad, y por eso se reconoce como poseedor al arrendatario y a todos los que conforme a la escuela antigua poseían a nombre de otro. De acuerdo con el Código los llamados detentadores son poseedores en vista de la necesidad de proteger un estado de hecho que tiene un valor social y económico por sí mismo. Según el Criterio de la comisión redactora del Código Civil vigente y del legislador que lo aprobó, la posesión es la consagración que el derecho hace de una situación, siendo innecesario desde el punto de vista meramente individualista averiguar lo que quiere y piensa el beneficiario de esa situación, de hecho sino de qué modo afecta a la colectividad que aquel pertenece como miembro". (19)

Ahora bien en cuanto al goce de los derechos se entendía que si la posesión era la manifestación del derecho de propiedad a este poseedor se le hacía poseedor de los derechos, que confería la propiedad; y que cuando la posesión se adquiría del dueño a través de un contrato que transmitiera el poder de hecho sobre la cosa, los derechos eran sólo, los que el título le transmitía; ahora bien también la posesión sin título se reglamenta, ésta es la que se tiene sin autorización del dueño de la cosa, y que ésta fue protegida aten-

(19) Ob.cit. Pág. 214.

diendo a un servicio a la colectividad partiendo de que el poseedor hiciera que la cosa poseída produjera algo en beneficio de la colectividad y por esto se reconoce que dicha posesión sea capaz de producir efectos jurídicos.

Y así la comisión se justificaba diciendo "Se estableció la posesión útil, es decir la de aquel que hace producir la cosa, rodeando a esta posesión de más garantías y reconociéndole mayores efectos jurídicos, porque merece mayor protección el individuo, que aunque sin ser el propietario, tiene una cosa en su poder, la beneficia debidamente y la hace producir para satisfacer necesidades sociales, que el propietario indolente que mantiene ociosa la propiedad, la abandona o impide que la sociedad obtenga de ella el aprovechamiento que la propiedad reclama".

Según las consideraciones anotadas, el Código Civil vigente define a la posesión en su artículo 790: "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella de un poder de hecho, - salvo lo dispuesto en el artículo 793, posee un derecho el que goza de él".

De acuerdo al anterior precepto, encontramos que aunque el corpus es la base material de la posesión, no siempre se requiere que se tenga directamente, pues, puede ejercerse en forma indirecta, por conducto de otra persona. Desde el punto de vista jurídico para calificar la posesión en los casos en que se tenga el animus por un tercero es necesario ver si concurre al animus y si concurre; es un poseedor en derecho.

Hasta aquí hemos hablado del elemento material de la posesión ahora sólo nos resta del elemento psicológico, o sea el animus. En relación a este segundo elemento ya dijimos que es de carácter psicológico, y que consiste en ejercer los actos materiales de detentación con la intención de conducirse como propietario.

En relación a este segundo elemento existe una caracte

rística que lo determina.

Si debe ser siempre "DOMINI" o basta que se tenga únicamente la intención de actuar en nombre y provecho propio para que exista la posesión.

ANALOGIAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA PROPIEDAD Y LA POSESION.

Hemos analizado hasta aquí, lo que es la posesión, pero como la misma se confunde en ocasiones con el derecho de propiedad, es conveniente analizar esta situación aunque sea en forma breve, lo que es el derecho de propiedad para así estar en posibilidad de dar las deferencias que existen entre una y otra.

En principio podemos decir que la propiedad es un derecho originado por la ocupación y sancionado por la Ley, podríamos decir también que en cuanto a la fuente para adquirir la propiedad, el trabajo influye en forma considerable.

La propiedad ha sido en todas las épocas de la historia causa de estudio por los problemas que suscita.

Ubicándonos sobre la cuestión del fundamento de la propiedad, somos partidarios de la vieja teoría que se apoya en un acto colectivo que dio lugar a reconocer al primer ocupante como propietario, y que para esto se empezó a regularla con ciertas formalidades.

La necesidad que tiene el hombre de servirse de las cosas para buscar su bienestar, hace que éste adquiera ciertos objetos para su aprovechamiento.

En la Encíclica Rerum Novarum, de León XIII, enlazan la propiedad con la necesidad que tiene el hombre de servirse con derecho estable de las cosas que juzgue conveniente para su propio bien no sólo en el tiempo presente, sino aún en el que está por venir. Cabe decir que el fundamento del derecho-

de propiedad también se encuentra en las necesidades del hombre y de las agrupaciones humanas, que precisan la apropiación de las cosas del mundo exterior útiles para subsistir y su perfeccionamiento progresivo.

Consideramos que el derecho a la propiedad de la tierra es un derecho social, puesto que todo hombre debe tener posibilidades abiertas para adquirir la propiedad que lo hará sentirse seguro, en una sociedad determinada.

El hecho de que consideramos que todo hombre tiene un derecho natural hacia la propiedad, no nos hace olvidarnos de la función social de este derecho, que debe ser sobreentendido, puesto que debe de estar siempre al servicio de la ordenada convivencia de los hombres.

El reconocimiento de este elemento social es muy antiguo ya lo encontramos en el derecho romano, aunque se reconocía al derecho de propiedad como el Jus utendi y el Jus fruendi y el Jus abutendi, no obstante esto el propietario no podía abusar de este derecho sólo con el fin de perjudicar a los demás, sino obtener utilidad o beneficio alguno.

Es así como el derecho de propiedad tiene una función social que limita su ejercicio y que además lo subordina a las condiciones que impone la naturaleza racional del hombre en virtud de estos motivos la propiedad está sujeta a las siguientes restricciones:

- a).- "El deber de usar de las cosas de una manera racional. En consecuencia son reprobables la avaricia y la prodigalidad.
- b).- El Régimen jurídico de los bienes debe ser tal que no estorbe al derecho que tiene todo individuo a satisfacer sus necesidades materiales.
- c).- Debe impedirse que la acumulación de riqueza en unas cuantas manos dificulte al resto de los individuos la obtención de los bienes suficientes para la satisfacción de sus necesidades y su legiti

mo progreso.

- d).- En caso de extrema necesidad puede el menesteroso tomar, de quienes tengan más de lo necesario, lo que precise para satisfacer su necesidad". (20)

Este aspecto social debe de prevalecer siempre, puesto que si sucumbe, es una amenaza de destrucción, para la vida social, esta crisis está latente actualmente, en cierta forma el decaimiento de la propiedad como función social, ha propiciado que el mundo actual esté en constante agitación.

Tanto que hasta se dice que el que tenga instinto de conservación debe atender a las necesidades sociales.

Todo esto nos guía a una reflexión más conciente y un estudio más profundo. Pero por ser otro nuestro tema sólo nos encargamos de hacer breves consideraciones, que harán sembrar inquietudes en los estudiosos de este problema.

En cuanto a la existencia del derecho de propiedad en sociedad, existe porque el orden jurídico lo crea y lo protege, se origina conforme a derecho, se limita también conforme a derecho y su violación es reprimida por las autoridades encargadas y facultadas previamente para hacerlo.

Y esta protección debe existir porque la propiedad es como la extensión de la persona misma.

La evolución del derecho de propiedad en principio refiriéndonos a las tribus primitivas, debemos decir que el derecho de propiedad se manifestó, en primer lugar con el totem o sea su Dios, al que destinaban un pedazo de tierra, que era inviolable, no era susceptible de reparto porque se considera ba que era propiedad del Dios Totem, "En el Africa Ecuatorial

(20) Felicien Challenge. Historia de la propiedad. Traducción-española del Lic. Gonzalo Díaz Lombardo, Editores Salvat S.A., Pág. 8.

Francesa, los Bakangos estiman que sus buenos antepasados, los Bakulu poseen selvas, estanques y ríos, con los animales o peces que en ellos encuentran, los miembros del clan que viven bajo el sol pueden cultivar, levantar la cosecha, cazar y pescar, pues tienen la posesión del dominio de sus antepasados, pero son los muertos quienes conservan la propiedad! (21)

Algo parecido encontramos en la Grecia antigua puesto que consideraban que los muertos de la familia sobreviven, por que se han convertido en seres divinos, a estos dioses es preciso levantarles un altar, y que debe estar colocado en el suelo, y así el hogar toma posesión del suelo, y una vez establecido no se le puede cambiar de sitio, hace suya esta parte de la tierra, es su propiedad, esto es que se establece una relación de la familia y el suelo, porque esta propiedad se consideraba como perpetua. Cuando se fundaba una ciudad después de la emigración la colonización o la conquista, se hacía un reparto en lotes de propiedad privada. Fustel de Coulanges, rechazando la tesis de otros escritores, dice que se trata salvo el caso de revolución radical de un reparto efectuado una vez por todas y para siempre.

Este reparto se hacía por el procedimiento de echar suertes, por lo cual se velaría la voluntad de los dioses; no se podía revocar lo que ellos habían sentenciado. La suerte establecía así un lazo indisoluble entre cada familia y cada porción del suelo. Pero después cuando se desarrolló el comercio y la forma mística familiar desaparece, aparece la propiedad individual, y poco a poco va formándose el concepto de propiedad que tenemos hoy en nuestros días.

En Roma lo mismo que en Grecia, el Régimen patriarcal fue desapareciendo poco a poco y la propiedad familiar se transformó en la propiedad individual, aquí también se estableció una desigualdad en la repartición de las riquezas espe

(21) Felicie Challenge. Ob.cit., Pág. 81.

cialmente de la que producían los bienes raíces. Fue así como en Roma la fuente principal de riqueza, que era la tierra, se aprovecharon también de esto los poderosos y redondeaban su dominio, quitándole las tierras a los campesinos, dando así nacimiento a grandes latifundios.

La concentración fue tan grande escribe Paul Giruaud, citando un texto de Cicerón (De officis, 11, 21, 73) diciendo que un tribuno pudo afirmar en pleno foro que no había en Roma más de dos mil propietarios mientras que en Atenas cuya población era menor, contaba con quince mil. (21) bis

Esta evolución y acaparamiento de la propiedad y posesión de la tierra, fue tal que los problemas de la tenencia de la tierra trajeron consecuencias graves. En un principio las dificultades se resolvían en forma práctica, sin ninguna ley exacta, sin formalidad alguna, esto originó a la sociedad a elaborar normas para resolver estas situaciones. Los propietarios empezaron a proteger su propiedad con marcas o señas en las cosas, hasta que se utilizó un documento que lo amparara, este es expedido por personas autorizadas legalmente para este efecto por el derecho y por la sociedad en general, dando así nacimiento al régimen jurídico actual del Derecho de propiedad.

En el derecho Romano encontramos ya estos adelantos - pues el derecho de propiedad se adquiría sólo cuando el magistrado lo sancionaba y se establecían requisitos solemnes; y así desde el siglo V antes de Jesucristo hasta el II de nuestra era, la obra colectiva de los jurisconsultos Romanos, dieron la pauta a seguir a las demás civilizaciones para regular situaciones de importancia en sociedad.

La gran contribución aportada por este pueblo de juristas natos, para la civilización humana, sólo se equipara a lo aportado por los hebreos o sea el cristianismo y la literatu-

(21) bis Cit. por Felicien, Pág. 46.

ra y arte griegos.

Así la propiedad se entiende como absoluta sin más límite que lo que establece la Ley, en intereses de la comunidad puesto que la función social implantada al derecho de propiedad sobre la tierra, es con el fin de satisfacer necesidades de tipo general.

Este derecho de propiedad está reservado a los poderosos, pues el paria no puede adquirirlo por falta de poder económico, haciendo que esta situación crea conflictos sociales.

El Gobierno debe de procurar, que el derecho de propiedad sea posible adquirirlo por las personas de pocos recursos, ya que a él le competen la administración del bien llamado tierra que por derecho corresponde en forma directa e inmediata a los Nacionales de la República Mexicana.

Esto es que el derecho a la propiedad deba ser de carácter estrictamente nacional.

Es conveniente mencionar lo que el Código de Napoleón definió como derecho de propiedad, porque este Código ha influido en diferentes legislaciones, y la definió diciendo: - "Es el derecho de gozar y disponer de la cosa de la manera más absoluta, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por los reglamentos".

En nuestro Código de 70 y 84, definen a la propiedad como el derecho de disponer una cosa con las limitaciones que fija la Ley.

El artículo 830 del Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales, no nos define lo que es la propiedad, pues sólo se limita a decir que: "El propietario de una cosa, puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las Leyes". Refiriéndonos en cuanto a seguridad jurídica, la posesión y la propiedad, se protegen por el orden jurídico vigente, aunque en la posesión se denominan interdictos y en la propiedad se llaman acciones reales,

puesto que el derecho de propiedad es el derecho real por excelencia.

1.- La propiedad sólo se puede tener a través de un de recho y en cuanto a la posesión se puede tener aún sin de recho.

2.- En cuanto a la importancia actual, la posesión poco a poco está perdiendo interés puesto que denota cierta in seguridad, aunque originariamente es más importante que la propiedad en la actualidad se está desarrollando en forma avanzada para regular situaciones que antes no se conocían.

3.- La propiedad otorga derechos desde el primer momento que se le tiene, y no puede ser violada por ninguna persona; la posesión sólo produce el goce de la cosa, inmediatamente, y sólo da seguridad y derecho con el transcurso del tiempo y previos requisitos que el derecho exige.

4.- La propiedad se puede adquirir por un acto jurídico que transmite la propiedad de la cosa, en cambio la posesión, se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, y el hecho de que éstos queden sujetos a la acción de nuestra voluntad.

5.- En cuanto a la transmisión de la propiedad requiere de ciertas formalidades que exige la Ley; y en cambio en la posesión hay transferencia de la misma, con la sola entrega de la cosa.

6.- En lo referente a la protección; en la propiedad se da la acción reivindicatoria, que es de fundamental importancia para este derecho, puesto que constituye el medio jurídico para obtener la restitución de una cosa que nos pertenece jurídicamente, y que se encuentra en poder de otra persona; en cambio en la posesión se denominan interdictos, son aquellos que tienen por objeto adquirir, retener o recobrar la posesión de una cosa, estos interdictos que se tramitan en for-

ma sumaria tienen por objeto mantener en posesión de la cosa a la persona; y así encontramos las siguientes:

- 1º.- Interdicto de retener la posesión de la cosa.
- 2º.- Interdicto de recuperar la posesión.
- 3º.- Interdicto de obra peligrosa.

Una vez analizada la posesión en forma breve, además de las nociones acerca de la propiedad, consideramos necesario referirnos a nuestra carta fundamental en tanto que a través de ésta se protegen estos conceptos en forma constitucional.

LOS ARTICULOS 14 Y 16 EN RELACION CON LOS ANTERIORES CONCEPTOS.

Los artículos 14 y 16 se establecen en nuestra Constitución como garantías individuales de seguridad jurídica; el orden jurídico es lo que brinda seguridad; hemos visto cómo el hombre crea normas, que regulen la conducta de los demás; el derecho del más fuerte ya no existe o cuando menos no debe de existir puesto que el orden jurídico, se encomienda al poder del estado.

Una vez creado el estado, a éste toca vigilar el orden jurídico, encausar todas las actividades en sociedad de manera que se conduzcan en tal forma que no lesionen los intereses de los demás, para que la vida en común sea posible; esto sólo es posible a través del "Derecho".

El derecho debe ser aplicado aún contra la voluntad de quienes está dirigido, pero esto no es causa eficiente para que no existan barreras que determinen su aplicación. Puesto que el derecho y su aplicación denotan seguridad, y si no existe ésta, de nada serviría el orden jurídico.

El estado al desempeñar el poder que le ha sido encomendado por la comunidad, debe tener en cuenta que su princi-

pal objetivo es proteger a sus subordinados y regular su conducta a fin de que el orden social no sea alterado, se lleva a cabo esta finalidad a través de diferentes modalidades jurídicas.

Es a través de estas modalidades jurídicas como las autoridades, se desarrollan dentro de la sociedad para brindarlo que podemos llamar la seguridad jurídica, el maestro Ignacio Burgoa al respecto nos dice lo siguiente: "Que estas modalidades jurídicas son el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previos a que debe sujetarse una cierta autoridad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumum de sus derechos subjetivos".

Estas condiciones son las que cualquier acto de autoridad harán que sea conforme al Derecho".

Tomando en cuenta estas consideraciones, podemos ya decir que el artículo 14 de nuestra Constitución, es de suma importancia porque recordando la ya anotada seguridad jurídica, es a través de este artículo en donde encontramos la más amplísima protección a los diversos bienes que integran el objeto del derecho.

Refiriéndonos a este artículo, sólo en cuanto se refiere a los conceptos que estudiamos anteriormente; no obstante esto debemos señalar que el artículo 14 constitucional encuadra cuatro garantías individuales:

- 1.- La retroactividad legal (Párrafo primero).
- 2.- La garantía de audiencia (Párrafo segundo).
- 3.- La de legalidad en materia civil y judicial administrativa (Párrafo cuarto).
- 4.- La garantía de legalidad en materia judicial penal (Párrafo tercero). (22)

Tomando del artículo 14 constitucional, el segundo pá-

(22) Ignacio Burgoa "Las Garantías Individuales". Pág. 375.

rrafo que es el que nos interesa para nuestros propósitos, de estudio dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos".

Encontramos que en primer lugar se pretende que nadie sea privado de estos derechos que se mencionan, por una autoridad, sin que previamente exista un procedimiento legal establecido y que sea ante tribunal competente, observemos que aquí se habla de privar de algo a alguien, no mencionando la simple molestia que veremos posteriormente. La privación debe mos entenderla como la merma o menoscabo de los derechos y de los bienes que pertenecen al dominio de la esfera jurídica - del gobernado.

En este párrafo segundo del artículo 14 constitucional encontramos que se protegen los bienes jurídicos siguientes:

- a).- Se protege la vida.
- b).- Se protege la libertad.
- c).- Se protege la propiedad.
- d).- Se protege la posesión.

Continuando con nuestro propósito que nos marcamos - previamente, tomaremos como material de estudio los bienes c y d que se refieren precisamente a los conceptos de propiedad y posesión; anotando que los otros, por el hecho de no tratar los sean de importancia, pero debido a que por ahora no son - nuestra materia de estudio, por esto sólo los mencionamos.

Hemos visto anteriormente que la propiedad es el derecho real por excelencia, en este artículo al referirse a ella protege también los derechos subjetivos que se derivan de ella como son: el uso, el disfrute, y el de disposición.

El uso se transforma en una facultad, que es la de poder utilizar la cosa, para la satisfacción de sus necesidades.

Disfrute se refiere a que el dueño, tien el derecho de

hacer suyos los frutos, (civiles o naturales) que la respectiva propiedad produzca.

El poder de disposición se traduce, en ejercer todo acto de dominio y administración del bien sobre el cual recaiga el derecho de propiedad.

En consecuencia según estos aspectos jurídicos, la autoridad traducida en la facultad de aplicar el derecho para regular la conducta en sociedad, debe tener en cuenta que no se podrá privar a nadie de su propiedad, sin los previsto requisitos legales que rigen precisamente este acto de autoridad, ya que de lo contrario, se estaría violando la garantía individual que protege el artículo 14 constitucional, y en este caso el gobernado tiene acción para pedir amparo, que en este caso ya toma el nombre de quejoso, ante nuestro máximo tribunal, vigilador de que el orden constitucional, y en general el orden jurídico no sea alterado en perjuicio de los gobernados.

Consideramos de suma importancia, referirnos a que en el juicio de amparo, no se referiría a la legitimidad o ilegitimidad, puesto que esta cuestión es cosa que deben deducir las partes, en el juicio respectivo, ya sea en una o dos constancias, ya que el amparo sólo se referiría a tratar si hubo violación en la garantía invocada más nunca sobre la legitimidad o ilegitimidad del bien en controversia.

Este se desprende de la siguiente ejecutoria: "Demostrado el hecho de la posesión ésta debe ser respetada en acatamiento al art. 14 Constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o mala" ("Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 790").

"Cuando el amparo se pide por violación de las garantías que la constitución otorga al poseedor, no es dable al juez en la vía de amparo, estatuir nada sobre la legitimidad de los títulos en que se funda la posesión". (Semanao Judi-

cial de la federación, tomo LXVII, Pág. 2370, Jiménez Apolonia). (23)

En lo relacionado a la privación de la posesión, ha sido tratada en la misma forma que la propiedad, tomando en cuenta las anteriores consideraciones referidas a la posesión, que previamente ya hemos tratado de ellas, y que nos hemos ubicado dentro de la teoría objetiva puesto que se protege a la persona que tiene una cosa sólo por el hecho de poseerla, sin distinguir si la posesión es originaria o es derivada, esto según la causa que dió origen a la posesión, lo anterior lo desprendemos de la siguiente tesis de la jurisprudencia de la corte: "De acuerdo con las disposiciones citadas (Artículos 790 y 791 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales), para considerar poseedora a una persona, ya no se necesita que acredite la tenencia material y la intención de efectuar esa tenencia a título de propietario, como exigían la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, sino que basta que justifique ejercer una posesión de hecho sobre la cosa, y habiendo ya dos clases de posesiones, o sean, la originaria que es la que tiene el propietario, y la derivada aquélla que se considera para quienes el uso usufructuario, el arrendatario y el depositario, les asiste el derecho de retener temporalmente la cosa en su poder, no puede considerarse aplicable aquella jurisprudencia sino para las entidades federativas en las que estén aún en vigor legislaciones que contengan el concepto de posesión que en el sentido de la relacionada jurisprudencia daba el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y el Territorio de la Baja California de 1884". (24)

Consideramos que es necesario hacer un breve comentario a la presente tesis ya que al parecer al hablar de pose-

(23) Citado por Ignacio Burgoa. Ob.cit., Pág. 447.

(24) Tomado del semanario judicial de la Federación, Tomo LXIX, Pág. 5153, Saldaña Jorge.

sión originaria, choca con nuestro concepto de posesión, puesto que, cuando se refiere a que la posesión originaria es la que tiene propietario, esto no siempre sucede, puesto que en ocasiones el que no es propietario en el sentido de la Ley, - tiene una posesión que se debe de considerar originaria, y - esto lo encontramos en el caso de usurpación de una cosa, aunque sea ésta con violencia pues el derecho Civil protege esta clase de posesión y que es apta para prescribir, con el único requisito de que el transcurso del tiempo sea más grande que para la posesión de buena fe, así en caso de controversia y - si se han reunido los demás requisitos legales que anotamos - anteriormente a esta posesión, se le debe de proteger, puesto que se ejerce un poder de hecho, sin ser propietario de la - cosa.

"El artículo 16 es uno de los preceptos que imparten - mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través - de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas sus - extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo - de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma le - gal alguna sino contraria a cualquier precepto, independiente - mente de la jerarquía de naturaleza del ordenamiento a que - éste pertenezca". (25)

Se desprenden de las palabras del insigne Maestro Ignacio Burgoa, que el artículo 16 es de suma importancia en nues - tro medio jurídico, puesto que a través de éste se regula to - do nuestro régimen jurídico, es el control actual del Derecho mexicano, traduciéndose en un amparo, no de privación de bie - nes sino de mera afectación de la esfera de derecho del Gober - nado.

El maestro dice y con sobrada razón, que el alcance - protector de este artículo difícilmente lo encontramos, en -

(25) Ignacio Burgoa. Ob.cit., Pág. 510.

sistema o régimen jurídico extranjero.

En su primera parte, y que es la que de acuerdo con - nuestro estudio nos interesa dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento-escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De acuerdo con esto, se desprende de la parte primera-del artículo presente, que, debe traducirse esa protección no en privación, no en merma, sino en simple molestia, esto es - una perturbación, que impide que su derecho se ejercite para-satisfacción de sus necesidades.

El acto de autoridad obstaculizando al actuar del go-bernado, en cualquiera de sus derechos, sin apoyarse en pre-ceptos o de derecho y que lo perturbe o moleste en su esfera-jurídica, por esta actuación, es aplicable al Artículo 16 - Constitucional en su primera parte.

Al igual que en el anterior precepto constitucional, en el artículo 16 por lo que se refiere a la posesión sólo debe- de suscitar, la cuestión, de determinar si dicho acto de auto- ridad se ajustó o no a las exigencias en que tales garantías- se traduce, sin poderse discutir ni dirimir controversias so- bre legitimidad, perfección o imperfección, realidad o apa- - riencia de una determinada posesión originaria o derivada, ya que en el juicio de amparo, que por infracción al mencionado- artículo 16 se promueva, no es el conducto idóneo para resol- ver conflictos posesorios.

Resumiendo diremos que el artículo 14 y 16 constitucio- nal, en la forma en que han sido estudiados se refieren a pro- teger en forma amplia y extensa, tanto a la propiedad, como a la posesión, y que el estado a través de sus diferentes auto- ridades, debe de normar su actuar, dentro del orden jurídico, puesto que el derecho entendido en su forma más amplia es pa-

ra garantizar el orden en sociedad otorgando la seguridad jurídica que el gobernado necesita para conseguir los fines que se trazó y alcanzar la perfección, la libertad, y en suma sus finalidades e ideales dentro de la sociedad.

CAPITULO II

LA PROPIEDAD Y LA POSESION AGRARIA.

- 1º.- La propiedad y la posesión Agraria desde la Colonia hasta la Ley del 6 de enero de 1915.
- 2º.- El Artículo 27 Constitucional.
- 3º.- La propiedad y la posesión Agraria en los -
Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942 y la -
nueva Ley Federal de Reforma Agraria.

CAPITULO II

1º.- LA PROPIEDAD Y LA POSESION AGRARIA DESDE LA COLO-
NIA HASTA LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

En el capítulo anterior nos referimos a los conceptos de posesión y propiedad, sin distinguir entre posesión y propiedad civil y posesión y propiedad agraria, puesto que los mismos conceptos son aplicables en esta última, nada más que con ciertas variantes, atendiendo el principio de que la Nación puede imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público.

En vista de lo anterior en el presente capítulo nos referiremos a la forma en que fueron reguladas las propiedades y posesiones agrarias en esta época.

Es necesario que recordemos que en la época prehispánica el Régimen de propiedad que los aztecas practicaron en la antigua Anáhuac, no se caracterizaba con los atributos que las normas del derecho romano le marcaron a la propiedad existente en Roma, como fueron el derecho del uso, el disfrute y el de disposición, respecto a la posesión tampoco fue regulada en la misma forma.

El pueblo Azteca considerado uno de los pueblos más adelantados, dentro de todos los que habitaron la antigua Anáhuac, no consideraron que podría existir el derecho de propiedad en lo individual, sino que como dice el Doctor Lucio Méndez y Núñez; "La propiedad fue distinguida en función de las Instituciones a que pertenecían", y así el TZIN, ejercía un dominio absoluto sobre la propiedad considerada con plena "Inrepotestas", esto es que el gobernante tenía el amplio poder sobre la tierra, el que tenía a su vez la facultad de distribuirla.

Por esto en primer lugar el origen de la propiedad del

Rey emanaba de la conquista y cualquier otra forma de posesión o propiedad dimanaba del Rey.

El Derecho del vencedor fue ampliamente conocido, porque éste se hacía propietario de las tierras del vencido y así, el Rey era el que en forma global recibía las tierras que sus vasallos habían conquistado para que él a su vez las distribuyera, ya fuera entre los guerreros, entre los nobles, o las destinaba a los gastos del culto, esta distribución la hacía mediante ciertas condiciones.

Sobre estas condiciones el Maestro Mendieta y Núñez nos dice que cuando se donaban a la familia real, les imponía la obligación de transmitirla a sus hijos, y al extinguirse la familia en forma recta o al abandonar el servicio del Rey las propiedades nuevamente eran recuperadas por el Rey y con éstas podía hacer un nuevo reparto.

Por otra parte cuando el Rey donaba la propiedad de la tierra a un noble, y no le imponía la obligación de transmitirla a sus descendientes, aquí ya se encuentra una característica de la propiedad actual, porque la propiedad así obtenida se podía enajenar o donar si se quería, aunque existía la prohibición de no hacer esto en beneficio de los plebeyos ya que a éstos no se les permitía adquirir la propiedad inmueble.

La posesión en esta época tuvo importancia porque los nobles y los guerreros que habían sido los primeros fundadores del Reino, y que con este origen poseían tierras, eran verdaderos propietarios, aplicando el derecho del primer ocupante. Esta clase de tierras eran trabajadas por peones o se rentaban y éstos no podían adquirir la propiedad aunque trabajaran la tierra y la tuvieran en posesión mucho tiempo, porque en este caso tenían una posesión derivada, como diríamos nosotros en nuestra época actual.

les imponía, los frutos eran repartidos ente el poseedor y el propietario.

La propiedad de los barrios o calpulli, cuyo origen - fue el asentamiento de familias, descendientes de una misma - persona, en una fracción de tierra necesaria para subsisten--cias; podemos decir que se formó en forma lenta, puesto que - en un principio sólo se conoció la posesión del pedazo donde se asentaban estas familias, formándose después el concepto - de propiedad en forma comunal, así, la posesión y el usufruc--to eran para los habitantes de todo el barrio.

El usufructo se podía transmitir de padres a hijos, se perdía por el abandono, o porque no se cultivara la tierra - por tres años consecutivos, dando un año como advertencia.

Las tierras que quedaban libres eran repartidas con - acuerdo del consejo de ancianos.

El reconocimiento de los derechos sobre la tierra se - hacía a través de mapas, y éstos eran tomados en cuenta por - los magistrados pra fallar en los litigios que se presentaban; a propósito de las tierras, la importancia de estos mapas fue tal, que posteriormente los jueces españoles los tuvieron en consideración, para decidir negocios de tierras en virtud de que muchos pueblos de indios fueron confirmados por los reyes españoles, en la propiedad que disfrutaban, según estos mapas dados o reconocidos anterior a la conquista.

Como ya anotamos anteriormente, la propiedad se distingue de la simple posesión, precisamente porque la propiedad - no se demuestra no sólo con la posesión, sino con un documen--to en el que haya una relación jurídica de la persona con la cosa que posee, entendida ésta como una forma jurídica a tra--vés de la cual el propietario demuestra su propiedad.

Hasta aquí en forma breve hemos hecho un resumen de la propiedad y la posesión prehispánica.

Los conquistadores una vez que hicieron acto de presenta

ciz en suelo azteca se apropiaron de la tierra por medio de la fuerza y de la violencia.

La justificación de esta propiedad la trataron de encontrar desde diversos puntos de vista, y así tenemos que los conquistadores pretenden justificar su propiedad, apoyándose en "La donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos Títulos".

En primer lugar esta donación de la Santa Sede, tuvo como motivo, la disputa de España y Portugal sobre las tierras descubiertas por sus respectivos nacionales, por este hecho se emitieron por la Santa Sede tres bulas para resolver el problema sobre la disputa de las tierras: La Inter Caetera o Eximia Devotiones Simeritas del 3 de mayo de 1493; la Inter Caetera del 4 de mayo de este mismo año y la tercera Hodie Squiden emitida en la misma fecha. (1)

En relación al poder del Papa sobre todo el mundo, se dice que si Dios hizo al Universo y el Papa es su representante en la tierra, es por esto que tiene facultad para distribuir la tierra.

El maestro Mendieta y Núñez nos dice, que los Teólogos más ilustres y también numerosos escritores, han opinado que el Papa sólo otorgó a los Reyes Católicos, "la facultad de convertir a los indios a su religión pero no el derecho de Propiedad sobre sus bienes y Señoríos.

Cualquiera que sea la interpretación genuina que deba darse a estos documentos (refiriéndose a las Bulas de Alejandro VI) es evidente que el Papa no tenía derecho alguno para disponer del continente descubierto; así, pues como documentos jurídicos no tienen valor alguno no obstante de que se citan diversos precedentes". (2)

(1) J. Kohler, El Derecho de los Aztecas. Pág. 97.

(2) Mendieta y Núñez Lucio, El Problema Agrario en México, Sexta edición, 1954. Pág. 25.

Consideramos que en la anterior afirmación existe justificación, puesto que si tomamos, palabras propias de Jesucristo nos daremos cuenta que el poder del Papa fue en aquella época, es y seguirá siendo un poder espiritual, nunca un poder material sobre las cosas del Universo, pues cuando encontramos en la Historia Sagrada las palabras "Dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios", no dejan lugar a duda sobre el poder espiritual del Jefe de la Iglesia Cristiana Apostólica y Romana en la tierra.

También la Corona Española pretendió fundamentar su propiedad en "otros justos legítimos títulos" que menciona conjuntamente con las bulas de Alejandro VI en la Ley del 14 de septiembre de 1519 expedida por Carlos V.

Se mencionan los justos y legítimos títulos siguientes:

a).- El hecho de que los indios se opusieron a comerciar con los españoles y a tratarlos como huéspedes hacían que fueran tratados como enemigos, en consecuencia el peso de la guerra debería ser cargado sobre ellos, puesto que el no tratarlos como amigos era una injuria y la injuria recibida es la causa justa de hacer la guerra, y así es lícito también resarcirse de los gastos de la guerra con los bienes del enemigo.

b).- Se aceptaba que el Papa tenía la facultad de otorgar el derecho a los españoles para predicar y que si no eran escuchados, era una injuria, y que los predicadores podían obligarlos por la fuerza de ocupar sus tierras.

c).- También se aceptaba que los españoles podían prohibir todo grito nefasto, e impedir que sangre inocente fuera víctima, sólo a causa de estos ritos inhumanos.

d).- La aceptación voluntaria de los indios, al sometimientos del Rey de España, y al aceptarlo como príncipe en sus tierras, podía convertirse como título legítimo y Ley natural.

e).- Otro título puede ser por razón de amistad y

alianza.

f).- También se consideraba que por el hecho de no reconocerles capacidad intelectual a los indios, éstos no podían formar una República, dentro de los términos humanos y civiles. Hasta aquí la forma como se trató de justificar y fundamentar el derecho de propiedad de los españoles sobre la Nueva España; por nuestra parte consideramos que dada la época en que se llevó a cabo el descubrimiento, y por el país que lo hizo, debemos concluir del fundamento de carácter religioso que fue dado por el Papa en aquella época fue justificación, más en la actualidad no es posible aceptarlo. Por otro lado el derecho de Conquista, quizás tuvo más valor dentro del derecho de gentes, pues como ya anotamos anteriormente cuando impera la fuerza del más dotado sólo este derecho se reconoce y así el que pierde algo propio como lo fueron los indios Aztecas, frente a los conquistadores se reconoció y esto lo aceptaban los indios pues era la actividad que llevaban a cabo cuando algún pueblo era vencido por ellos, pero el deseo de recuperar su propiedad fue latente y sólo lo iban a recuperar como les había sido arrebatado por la fuerza, una vez recuperada se reconoció un nuevo concepto sobre la propiedad territorial, esto es que el pueblo en su generalidad es el legítimo propietario, el que puede imponer las modalidades al derecho de propiedad de la tierra por medio del Estado.

Ahora bien una vez analizado el fundamento sobre la propiedad de las tierras de la Nueva España por parte del reino español, pasaremos ya a tratar la forma como estaba regulada la propiedad y la posesión en la Colonia:

En primer lugar consideramos aceptar para estos fines, que toda la tierra de la Nueva España, paso a poder del patrimonio del estado español y que de éste se derivó la propiedad privada de la tierra durante la Colonia.

Las tierras fueron repartidas entre:

A).- Los españoles y sus descendientes;

B).- El Clero; y

C).- Los Indígenas.

Las tierras que no eran destinadas para ninguno de los que anteriormente citamos, quedó en propiedad del Tesoro Real y tomaron el nombre de bienes realengos.

El 18 de junio y 9 de agosto de 1513; fueron dictadas disposiciones por Fernando V en Valladolid, que vinieron a regular la propiedad de la Nueva España, imponiéndole los mismos lineamientos señalados por las Leyes que existieron en aquella época en Europa.

Estas disposiciones fueron de carácter general, pues eran como Leyes Constitucionales, puesto que vinieron a imponer derechos y obligaciones para todos los habitantes de la Nueva España, en relación con la tenencia de la tierra.

Lo anterior se desprende de la siguiente disposición dada el 18 de junio de 1513 que decía: "Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las indias y puedan vivir con la comodidad y convivencia, que deseamos: es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones de los que fueren y menor grado y merecimiento, y nos aumenten y mejoren atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ella su morada y labor y recibiendo en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de ahí en adelante los puedan vender y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa propia; y así mismo conforme su calidad, el gobernador o quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos, en conformidad de de las tasas y de lo que está or-

denado". (3)

Durante la Colonia también se expidieron otras ordenanzas, así como cédulas reales, y leyes que vinieron en todo caso a reglamentar la propiedad privada, la propiedad de tipo intermedio éstas por contener normas de carácter individual y colectivo, y también disposiciones para reglamentar la propiedad comunal.

Entre las formas para la adjudicación de propiedad privada de tipo individual encontramos las siguientes:

LAS MERCEDES.- Estos repartos de tierra eran llamados así porque en principio sólo era una posesión de la tierra sin más derecho que labrarla y sembrarla y recoger los frutos, pues para que se perfeccionara este reparto y fuera válido era necesario cumplir con los requisitos que estableciera la Corona y eran el de residencia y de la labranza, una vez que estos requisitos se cumplían, eran confirmados por una disposición real que se llamaba merced. Al hacer este reparto de tierra, se tomaban en cuenta los méritos del solicitante y la calidad de la tierra.

LAS CABALLERIAS.- Este reparto estaba destinado para los hombres de a caballo, esto es a los soldados de caballería, de ahí su nombre.

PEONIAS.- Por el contrario éstos eran para los soldados de infantería, esto es los de a pie.

COMPRA-VENTA.- Estas tierras eran las que se adquirían a título honeroso y no tenían la finalidad de remuneración por servicios a la corona como las demás.

SUERTES.- Este era un solar de labranza para cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación.

(3) Martha Chávez P. de V. El Derecho Agrario en México. Segunda edición, México 1970. Pág. 202.

CONFIRMACION.- Este era un procedimiento para obtener - título de aquellas que no lo tenían a que habían sido titula- das indebidamente, esta confirmación la hacía el Rey.

PRESCRIPCION.- La prescripción era en forma positiva, es decir adquisitiva, "normalmente se basaba sobre tierras rea- lengas, y el término variaba de acuerdo con la buena o mala - fe del poseedor. La Ley del 15 de octubre de 1754 de Fernando VI dispuso que para acogerse a la composición bastaba "La jus tificación que hicieran de aquella antigua posesión como títu lo de justa prescripción". (4)

Respecto a las medidas que se debían de tomar para ha- cer los anteriores repartos, la Ley para la Distribución y a- rreglo de la propiedad de 1513 disponía "y porque podía suce- der que al repartir las tierras hubiere duda en las medidas, - declaramos que una Peonía es solar de cincuenta pies de ancho y ciento de largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo- o de cebada y diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de - pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco ye- guas, cien ovejas y veinte cabras".

"Una Caballería es solar de cien pies de ancho y dos- - cientos de largo y todo lo demás como cinco peonías". (5)

La dificultad de interpretación de éstas medidas trajo - como consecuencia, que se ordenara una medida general, la que se aplicaría en toda la Nueva España.

Quienes se avocaron al problema fueron los Virreyes - puesto que ellos tenían el deber de vigilar el más estricto - cumplimiento de las disposiciones que se dictaron en la madre Patria, y para cumplir mejor estas disposiciones encordaban - lo más conveniente para su mejor cumplimiento, estas disposi- ciones se hacían en forma de ordenanzas, y así el primero que

(4) Martha Chávez, Ob.cit. Pág. 206

(5) Mendieta y Núñez. Ob.Cit. Página 34.

se avocó al problema fue el Virrey Don Antonio de Mendoza en 1536; se sabe por un proyecto de estas ordenanzas publicado por Don Mariano Galván que la medida general que se tomó en la Nueva España fue la Vara, pues el Virrey mandó hacer una Vara, que fue la que se tomó como medida longitudinal.

Esta medida tuvo sus ajustes y adiciones por diferentes Virreyes pero en 1589 el Virrey Don Alvaro Manrique expidió una ordenanza, en la cual aclaró en definitiva la medida que se decía tomar, y así se aceptó como unidad para medidas de longitud, la vara mexicana, cuyo padrón se tomó de la Vara Castellana del Marco de Burgos". (5)

En cuanto a lo relacionado a las propiedades de carácter intermedio, están las que comprendían el carácter individual y el tipo comunal, encontramos las siguientes:

A).- La Composición. Por medio de las composiciones los terratenientes adquirieron tierras realengas, y se les dieron este nombre a las tierras que no habían sido repartidas a ninguno, en lo individual o en forma colectiva, y en consecuencia eran propiedad de la Corona Real.

Como sucediera, que los que ya habían recibido tierras o las habían comprado, poseyeran más de lo que su título amparaba, se mandó por medio de una Real Cédula del 1º de noviembre de 1571 que las tierras que se poseyeran sin justo título se restituyeran a la Corona como eso no fue posible, pues es de suponerse, que quien poseía la tierra no la iba a devolver, viendo esto Felipe IV, el 17 de noviembre de 1631, expidió una cédula cuya finalidad era que los poseedores sin justo título de tierras que por derecho les pertenecen a la Corona real, se pudieran legalizar, a través de una composición; esto mediante el pago del precio de la tierra, se les podía expedir nuevos títulos.

(5) Idem. Mendieta y Núñez. Ob.cit. Página 34.

Y así el 15 de octubre se expidió la real instrucción, que fue de suma importancia puesto que establecía la forma como se debería hacer para obtener tal composición, además designaba a las autoridades competentes para resolver sobre esta cuestión.

A este beneficio, se acogieron los terratenientes que en forma individual, estaban poseyendo, siempre que tuvieran la posesión de diez años, esto se acreditaba mediante testimonial, y también se preveía que de su solicitud no se derivara perjuicio a los indios, esto es que las propiedades de los indios se debieron de respetar, la cual debería ser una extensión suficiente para satisfacer sus necesidades.

Lo anterior se deduce del texto siguiente "Que los jueces y ministros en quienes se subdelegue la jurisdicción para la venta y composición de los Realengos, procedieran con suavidad, templanza y moderación, con procesos verbales y no judiciales que los que poseyeren los indios, y en las demás que hubiere menester, en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados; pues por lo tocante a los de comunidad, y los que les están concedidos a sus pueblos para pastos y exidos, no se ha de hacer novedad manteniéndoles en la posesión de ellos y reintegrándolos en las que se les hubiesen usurpado, concediéndoles mayor extensión en ellas, según la exigencia de la población, no usando tampoco de rigor con los que ya poseyeren los españoles y gente de otras castas, teniendo presente para unos y otros,, lo dispuesto por las Leyes 14, 15, 17, 18, 19; Título 12, Libro 4 de la Recopilación de Leyes de Indias". (6)

Las Composiciones en forma colectiva se hicieron, por los vecinos de una provincia o por la comunidad de indios, todos se cuotizaban para que se les dispensara de los defectos o faltas de sus títulos de propiedad.

LAS CAPITULIZACIONES.— Mediante esta forma intermedia de reparto de tierra, se fundaron los diferentes pueblos que

(6) Mendieta y Núñez. Ob.cit. Pág. 71.

poblaron la Nueva España, pues a quien se comprometía colonizar un pueblo, se le daba la capitulación, esto es como una facultad y obligación de poblar determinada superficie de tierra y fundar un pueblo.

La forma en que estaban reguladas las capitulaciones se deduce del siguiente Texto: "El término y territorio que se diere por capitulación, se reparta en la forma siguiente:

Sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y el exido competente y dehesa en que puedan pasar abundantemente el ganado que han de tener los vecinos y más otro tanto para los propios del lugar; el resto del territorio y términos se haga cuatro partes:

La una de ellas que escogiere, sea para el que está obligado a hacer el pueblo y los otros tres se repartan en suertes iguales para los pobladores". (7)

En esta disposición, encontramos que en una capitulación, se obtenían tierras en forma individual y también de carácter comunal, que trataremos más adelante.

REDUCCIONES DE INDIGENAS.- Se pretendió en la época Colonial que en vista de que tenían la obligación Religiosa de Catequizar a los indígenas y para que esto fuera en forma más fácil, era necesario tenerlos reducidos, en forma de pueblos- en esta forma se empezaron a concentrar los indios, esto fue lo que se llamó reducciones de indígenas, tenían también su fundo legal el exido, los propios, tierra de común repartimiento montes, pastos y aguas.

En lo relacionado a las tierras que se repartieron en forma de propiedad comunal, encontramos las siguientes:

El fundo legal, el ejido y dehesa tierras de común repartimiento.

(7) Idem. Pág. 112.

EL FUNDO LEGAL.— Es como ya anotamos anteriormente el asiento de la población era donde estaban los hogares, las casas de todos los habitantes, la iglesia, los edificios de las autoridades. La extensión que debía tener el fundo legal, fue fijada definitivamente por cédula real del 12 de julio de 1695 en que dispuso que serían 600 varas, contadas a partir del centro del pueblo.

EL EJIDO.— El ejido se deriva de la palabra latina exitus que significa salida; estaba ubicado fuera del pueblo esto es del casco o fundo legal, era el lugar donde los indios podían tener sus animales, para su solaz esparcimiento, era de tipo comunal.

Su fundamento lo encontramos en 1573, cuando Felipe II mandó que: "los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros españoles". El ejido no constituyó para los indios un lugar de reunión en donde podían sentirse libres, aunque con las limitaciones que la limitación del terreno les marcaban o sea de una legua de largo que se medía tomando como base hasta donde llegaba el fundo legal, (600 varas).

También en forma comunal se aprovechaban los montes, pastos y aguas, según cédula de Carlos V en el año de 1543, aunque también se destinaba su aprovechamiento comunal a los españoles.

Escriche nos define el ejido diciendo que es "El campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta, no se labra, y es común a todos los vecinos, y viene de la palabra latina exite, que significa salida".

El ejido así entendido no fue el mismo que se estableció posteriormente, pues como veremos más adelante, este concepto sufrió variaciones.

Respecto a la naturaleza del ejido, eran tierras de propiedad comunal, inajenables, imprescriptibles y no era propiedad, porque nada más tenían el usufructo de la tierra.

LOS PROPIOS.- Institución al igual que todas las anteriores era de origen español y al igual que en España como en la época prehispánica, cada barrio, cada pueblo tenían sus parcelas que se cultivaban en forma colectiva y su producto era destinado a los gastos públicos; así durante la época colonial los pueblos fundados se les dotó de tierras propias para los gastos públicos, los que debían ser cultivados en forma colectiva; el maestro Lucio Mendieta y Núñez nos dice que en vez de ser cultivadas colectivamente estas tierras, los ayuntamientos que eran las autoridades encargadas de su administración, los daban a censo o los arrendaban entre los vecinos del pueblo, aplicando lo que por este concepto percibían a los gastos públicos.

TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.- Estas tierras se daban a las familias que habitaban los pueblos y con la obligación de que las cultivaran.

Los indios que ya venían poseyendo tierras antes de concentrarlos en un pueblo se les respetó su posesión según cédula de 19 de febrero de 1560.

Las tierras aunque eran de carácter comunal se distribuyeron por el ayuntamiento, en forma individual para su trabajo y usufructo.

No obstante que se les repartió tierras a los españoles en forma más amplia en cuanto a extensión que a los indios los terratenientes voraces, poco a poco se fueron apoderando de las tierras de los indios, el clero que en un principio vino a evangelizar, se olvidó de su finalidad, para ocupar tierras, tanto que en el siglo XVIII el clero en México era la entidad más fuerte económicamente, en la Nueva España.

El clero y los terratenientes, hicieron caso omiso de -

las disposiciones del Rey ordena as desde España en las que se encontraban sentimientos de hombres sanos, nobles y buenos, pues se desprende de las diferentes leyes que les preocupaban el buen trato de los indigenas, que se les tratara como a cristianos vasallos del Rey; pero esto fue olvidado por los encargados de aplicarlas en la Nueva España, pues en complicidad con los terratenientes y el clero, las autoridades no aplicaron debidamente las disposiciones mandadas imperando sólo el pillaje y la avaricia, pues los indios eran tratados, como esclavos, como bestias de carga, y herramientas de producción; la idea imperante en la Nueva España en los colonos españoles era el de enriquecimiento a corto tiempo, pretendían extraer lo más posible de la Nueva España, y sentirse como gente importante ya que en su País de origen no lo eran. Así las posesiones de las propiedades de indios fueron poco a poco absorbidas por los españoles que poblaban la Nueva España.

En 1781 era tal la situación que el Virrey Don Martín de Mayorga preocupado expidió un decreto, y que por la importancia del mismo vamos a transcribirlo en forma íntegra:

"México, febrero 23 de 1781. Habiendo experimentado el general abuso en que han vivido y perseveran a los indios de los pueblos próximos y remotos que comprende esta gobernación, en la nociva enajenación de sus tierras, solares y casas, así de propia peculiar adquisición, como de comunidad y repartimiento, contrayendo imponderables perjuicios hasta el más infeliz de no tener en qué vivir, ni dejar en sus potreros aun aquel corto auxilio de casillas o jacales correspondientes a la conservación de la vida humana; atendiéndose esta materia con la debida compasión, se han tomado las más oportunas providencias, libradas por punto general en los superiores decretos del 20 de julio de 1778 y 23 de diciembre de 1780 por mí y por el excelentísimo señor mi antecesor Bailio Frey Antonio María Bucareli, para el exterminio de este tan abundante y extendido perjuicio, que no se ha podido corregir con las predichas determinaciones, por no cesar los reclamos de los misera

bles indios que sienten los daños con los préstamos, empeños y arrendamientos, y en ventas que voluntariamente o precisados de la necesidad o coacción ejecutan no sólo que los unos a los otros sino a extraños, españoles, mestizos y de otras castas que viven en sus pueblos por inferiores cantidades, sin calificación en la necesidad y utilidad cual se previene en las Leyes de recopilación de estos reinos, y principalmente en la 27, Título I, libro 6 y lo que más, sin la previa licencia que en ella se dispone, haciéndoles instrumentos simples y privados entre ellos mismos, y muchas veces ante las justicias de partidos y escribanos, como ya se ha reflejado en algunos expedientes de este juzgado general, siéndoles a unos y a otros, no sólo ilícito sino prohibido, a menos que intervinieran las predichas solemnidades y precedentes licencias. Y porque este desarrollo que día a día se va propagando más y más, infunde por su tolerancia el temor de que los indios, lleguen al más infeliz estado, como no tener en qué vivir, ni tierras que cultivar, en qué divertir el ocio y con qué ayudarse para sostener su manutención, o pensiones y cargas, quedando por esto inverificables e inaccesibles las piadosas reales intenciones cuidadosamente establecidas y repartidas para conservación, aumento y propagación de los indios, todo dirigido a su beneficio, según leyes 16, 17, 18, libro 4, Título XII, en cuyo fraude aconsejaron los indios por los compradores les hacían ocultar su calidad, tomando la diversa de mestizos, castizos y otras castas para facilitar las ventas, sometiéndose con esto la respectiva transgresión a la enajenación de sus bienes, solares y casillas de las que viéndose destituidos, se entregan al ocio y vagabundería a que naturalmente son propensos.

Se mandan: que por ningún caso ni con pretexto alguno se ejecuten ventas, préstamos, empeños, arrendamientos ni otro género de enajenación de tierra de indios, no sólo aquellas que por decomunidades se les repartan para él laudable y piadoso destino de su habitación, beneficio y cultivo, sino

también de aquellas que han adquirido y adquirieran como propias por título de herencia, donación y otras adquisiciones de sus antepasados, entendiéndose dicha prohibición aún entre los mismos indios de los unos a los otros, y con especialidad a los españoles, mestizos, mulatos y cualesquiera otras castas y familias recidentes en pueblos de indios, hacenderos, rancheros y cualesquiera otros que tengan fincas rústicas o urbanas en sus poblaciones, sin que para las rentas, arrendamientos y cualesquiera otra clase de enajenación intervenga la esencia de mi superior Gobierno, juzgado general de naturales o real audiencia, calificada la necesidad y utilidad, y seguidos todos los trámites dispuestos con las Leyes con precedente audiencia del señor fiscal y porque interpretando o mal entendida la Ley 27, Título I. Libro 6, las justicias de los partidos que comprende esta gobernación, proceden a otorgar instrumentos de venta y arrendamiento sin las predichas formalidades, y lo mismo ejecutan los escribanos no sólo de dichos partidos, sino aún los de esta corte, se prohíben a unos y a otros que en lo de adelante procedan a otorgar tales instrumentos de venta y arrendamiento sin las predichas licencias, pena de \$ 500.00 y privación de sus oficios, y la nulidad de los que así otorgaren perdiendo desde luego los compradores o arrendatarios la importancia de las ventas y la pensión de los arriendos en aquellas tierras de propio dominio de los indios, y en las de beneficio equitativo, como son las de repartimiento en que no tienen dominio directo dichos naturales, se condena a los vendedores, arrendadores y pignorantes y a los compradores, arrendatarios pignorarios al perdimiento de las tierras y aplicación de éstas a otros individuos necesitados y observantes de su conservación y uso.

Y para que todos los comprendidos guarden y cumplan el contenido de esta determinación, se despachen por cordilleras a todas las justicias del reino testimonio de ella, para que inmediatamente que la reciban la hagan publicar por bando en el idioma castellano, y en el que fuere propio a los natura-

de distrito dejando testimonio en el archivo de su juzgado para que siga la cordillera, y que cada uno de los alcaldes mayores en su ingreso repitan la publicación.

Y porque el mismo abuso se ha notado aún dentro de esta capital, se ordena así mismo se publique en las parcialidades de San Juan y Santiago el mismo bando, poniéndose en los oficios públicos de provincia y ciudad, igual testimonio para - que coste a sus respectivos escribanos, y a los demás reales - la prohibición y penas que para su observancia se les imponga dirigidas al remedio de tantos males; y, para cortarlos en su raíz en el modo posible, se mandan que con el testimonio de - la presente y antecedentes resoluciones se dé cuenta a S.M., - para si mereciere su real aprobación, que su soberana justifi - cación, se designe aplicar las más aptas sabias providencias - que estime convenientes a tan importantes fines". (8)

No obstante las buenas intenciones de algunos colonos - españoles y las leyes expedidas por la Corona Real y bandos - por los Virreyes, el problema de la tenencia de la tierra per - sistió y fue tal que algunos autores, (Martha Chávez, Mendieta y Núñez, Silva Herzog), mencionan como causa principal de la independencia el problema de la tenencia de la tierra.

Fue tal el descontento que prevalecía, que a nuestro - modo de pensar que los indios mucho antes de 1810 ya estaban - deseosos de levantarse en contra de la bota opresora de sus - conquistadores, sólo les hacía falta un hombre íntegro y va - liente como lo fue Hidalgo para que se iniciara un levanta - miento que diera como fruto un cambio en lo relacionado a la tenencia de la tierra y así recobrar las propiedades que les - fueron arrebatadas anteriormente.

Una vez iniciado nuestro movimiento de Guerra de Inde - pendencia, España pretendió con nuevas disposiciones calmar y

(8) De la Masa. Ob.cit. por Mendieta y Núñez, Pág. 80.

remediar el mal que casi durante tres siglos habían sufrido - los indígenas de la Nueva España, estas disposiciones no surtieron efecto pues las experiencias sufridas, eran suficientes para no confiar más en la buena voluntad y en disposiciones llenas de equidad y de justicia que no se aplicaban, era necesario ya, tomar una iniciativa propia así nuestro movimiento de independencia, se inicia con el Cura de Dolores Miguel Hidalgo y Costilla.

Hidalgo se preocupó inmediatamente por regular la injusticia que prevalecía dictando en la Ciudad de Valladolid el 19 de octubre de 1810 un bando en el que prevenía: "Prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible superior orden; los pongan en libertad, y no lo haciendo así los citados dueños de esclavos y esclavas sufrirán irremediabilmente la pena capital y la confiscación de todos sus bienes". (9)

El cura José María Morelos y Pavón también dictó órdenes tendientes a repartir las tierras y a prohibir el acaparamiento de la tierra en unos cuantos. No obstante estos intentos de recobrar los derechos usurpados por la fuerza y el engaño, ideales que perseguía el pueblo que había sido oprimido y despojado de la propiedad y de sus tierras, estos intentos sólo quedaron en puros deseos, pues no obstante una vez conseguida la independencia, el pueblo seguía en las mismas circunstancias, preocupándose los que tenían temor de perder sus tierras de pactar con los rebeldes planes que vinieran a respetar su propiedad, y así encontramos en el plan de Iguala de 24 de febrero de 1821 firmado por Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide en que se pactó el respeto a la propiedad tal como se encontraba constituida en la Colonia significando con esto que en relación a la tenencia de la tierra no cambiaron en

(9) Castillo Ledon Luis. Hidalgo, la vida del Héroe, Tomo II. 1941, Pág. 80.

ninguna forma y su régimen siguió siendo el mismo.

No obstante lo anterior consideramos conveniente dada - nuestra preocupación y nuestro tema, ver en qué forma la propiedad y la posesión fueron regulados en esta época.

Nuestro México independiente se inició, cuando el ejército trigarante entró en la ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821.

El problema de la tierra, era bastante difícil y se pensó en solucionarlo, pensando que la raíz del mismo estaba en la mala distribución de los habitantes sobre el territorio mexicano, se pensó que la solución estaba, precisamente en colonizar los lugares en que no había un sólo habitante o había - muy pocos.

Así las disposiciones que se elaboraron durante esta época, tenían como finalidad principal colonizar.

Esta colonización se dirigió a los terrenos baldíos y - aquellos realengos que no habían sido entregados a alguien y como es lógico pensar eran tierras de menor calidad que las - ya pobladas.

La primer ley que se dictó fue del 23 al 24 de marzo de 1821 por Iturbide esta Ley tenía como finalidad recompensar a los militares que pertenecían al ejército trigarante, y se les dotaba de una fanega de tierra y un par de bueyes, y podían escoger de las tierras que se encontraran en el lugar de su nacimiento o en el lugar que eligieren a esta Ley, le sucedieron otras más como por ejemplo:

- a).- Decreto de 23 de enero de 1823.
- b).- Decreto del 14 de octubre de 1823.
- c).- Ley de Colonización del 18 de agosto de 1824.
- d).- Ley de colonización del 6 de abril de 1830.
- e).- Reglamento de Colonización del 4 de diciembre de - 1846.
- f).- Ley de Colonización del 16 de febrero de 1854.

En general todas estas leyes, tenían como finalidad poblar las diferentes partes del territorio mexicano, se premiaba a las personas que trajeran familias europeas, para colonizar el Estado Mexicano; estas disposiciones se hallaban nominadas por tres puntos:

- a).- "Recompensa en tierras baldías a los militares.
- b).- Comisiones a colonos o extranjeros.
- c).- Preferencia en la adjudicación de baldíos a los vecinos de los pueblos cercanos a ellos". (10)

Estas diferentes leyes no vinieron a solucionar el problema existente desde la colonia, puesto que el meollo de la cuestión no estaba en la falta de colonización sino en la mala distribución de la tierra.

Durante esta época, las tierras que les habían sido usurpadas, no se las devolvieron, ni se les distribuyó tierra para mejorar sus circunstancias, pues antes bien lo que hubo fue un cambio de gentes en la tenencia de la tierra y aún más los europeos que vinieron a poblar, gente más instruída, en poco tiempo constituyeron otro azote para la clase indígena, que aún no se reponía del anterior.

La constitución de 1824 que fue la carta fundamental del País en esta época, señalaba, en su artículo 2 los límites del territorio Nacional, y así decía": "Comprende el que fue Virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes de ambos mares".

También en esta constitución al considerar como oficial de la Religión Católica Apostólica y Romana, se agravó más el problema, pues como ya habíamos anotado anteriormente, el cle

(10) Mendieta y Núñez, Ob.Cit., Pág. 94.

ro era quien tenía la mayor parte de tierras y fincas y con esta disposición, se vino a proteger esta clase de propiedades y agudizar más el problema de la tierra.

En cuanto a la propiedad y a la posesión de la tierra - la Constitución de 1824, en su artículo 112, F-III, las regulaba en la siguiente forma.

"El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del senado y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno".

Hemos visto a través de las diferentes líneas que preceden a estas que la posesión es de suma importancia, puesto que sólo con ésta y el transcurso del tiempo, a decir de ciertos requisitos se perfecciona el derecho de propiedad; el derecho de propiedad se confirma sólo con el documento expedido por la autoridad competente; y en el cual se reconoce un derecho, correspondiente a cierta superficie de tierra.

Es necesario también mencionar la Ley del 25 de junio - de 1856 que trajo consigo la circulación de los bienes de las corporaciones civiles y religiosas que como ya anotamos eran muy abundantes.

La expedición de esta Ley estuvo influenciada quizás - por el voto sobre el derecho de la propiedad. Dado por Don Ponciano Arriaga, en el congreso de la Unión el día 23 de junio de 1856; en dicho voto, Arriaga pensaba que era necesario un nuevo examen sobre la propiedad territorial, que era necesario modificar el sistema sobre el que descansaba la actual tenencia de la tierra y que cuando algo no servía o no daba los frutos que se esperaban, esto debería de percer, pensaba Arriaga que era el momento para legislar sobre la Reforma Agraria.

Así la Ley de 25 de junio de 1856, trajo como consecuencia, que la tierra que había venido siendo propiedad de las corporaciones civiles y religiosas circulara en beneficio de la Sociedad.

Consideramos que esta Ley tenía también la finalidad de resolver en parte, la mala distribución de la propiedad, y que en el fondo el fin era beneficiar a las que no tenían tierras en propiedad, mediante esta Ley los inquilinos y arrendatarios, que en forma inmediata esta Ley quería beneficiar, podían obtener la propiedad, esto se desprende de la mencionada Ley, que, en primer lugar para las tierras arrendadas era necesario que sólo la adquirieran los arrendatarios que venían poseyendo en concepto de arrendatarios y también aquellos que denunciaran a las corporaciones religiosas.

También influyeron las ideas de Castillo Velasco, Isidro Olvera para que la Ley de 25 de junio fuera expedida.

El Presidente Comonfort urgido de mejorar la economía del País, y también por mejorar la situación social de los más débiles, puso por medio de la referida Ley del 25 de junio, a circular la riqueza del clero que estaba estancada y sin provecho social alguno.

Esta Ley tuvo para nuestra Historia, relevante mérito puesto que puso un fin al acaparamiento de bienes materiales que venía haciendo el clero, pues en materia de propiedad Raíz, se impusieron reformas tales, que por medio de esta Ley, fue posible adquirir la propiedad de bienes inmuebles por aquellos que no la tenían.

Huelga decir que debido al respeto y al arraigado espíritu religioso que fue impuesto a los naturales, éstos no se beneficiaron por esta ley, debido al temor de ser excomulgados si adquirían las propiedades del clero; pues éste desde el púlpito sancionaba dicha adquisición.

Por esto quienes se beneficiaron, fueron los que ya te-

nían tierras, y con esto el acaparamiento de tierras pasó de un dueño a otro, y en consecuencia la situación para las clases desposeídas de propiedad Raíz no cambió.

En relación a las autoridades facultadas para escriturar las adquisiciones que con motivo de estas leyes se hiciera, quedó a cargo de los representantes de las corporaciones que en este caso eran quienes vendían, pero si éstos se negaban, se les mandaba notificación judicial para que concurrieran a la firma de la escritura, pero si ni así lo hicieran, lo haría la primera autoridad política, o el juez de primera instancia, que correspondiera en representación de la corporación.

Era lógico que esta disposición se incluyera puesto que los representantes de las corporaciones, como se les forzó a vender no iban a acudir voluntariamente.

Empero es necesario criticar a esta Ley en cuanto a que al referirse a corporaciones, las civiles o religiosas, quitó personalidad a las comunidades ejidales, esto es a los núcleos de pueblos que en forma comunal venían siendo propietarios de la tierra, esto fue un error, ya que en esta forma se privó a los núcleos de población de todo derecho para el reparto de la tierra, que se pretendía hacer, sólo sirvió para que se aumentaran las filas ya agrandadas de parias que no tenían más que sus fuerzas físicas, esto es el trabajo personal para subsistir.

Esto trajo consecuencias nefastas, puesto que con esta disposición se privó a los ejidatarios del Amparo Constitucional, y se les privó de la facultad de solicitar dotación de tierras para sus necesidades.

El resultado de esta Ley lo podemos resumir de la siguiente forma:

1.- Desaparecieron las propiedades Rústicas y urbanas del Clero.

2.- Las propiedades Rústicas fueron a parar a manos de hacendados, que ensancharon así sus dominios, y los Urbanos - quedaron en poder de los personajes ricos, que vinieron a incrementar sus riquezas.

3.- Muchas de las tierras comunales, de diferentes clases sufrieron los efectos de esta Ley, de tal manera que fueron a aumentar la extensión de las grandes haciendas o de los pequeños o medianos ranchos.

Juárez el 12 de julio de 1859, dio el golpe fatal a las propiedades del Clero, declarando por una Ley expedida en esta misma fecha, la Nacionalización de todos los bienes del - Clero.

Respecto a adquirir la propiedad de la tierra, Juárez - expidió el 20 de julio de 1863, la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, esta ley tenía como finalidad - generalizar la propiedad mediana y pequeña, se podía adquirir por esta Ley hasta 2,500 hectáreas.

No obstante las buenas intenciones de los ordenamientos citados el problema de la mala distribución de la tierra seguía en aumento, y no eran difícil pensar que en la mente de los desposeídos estaba germinando el deseo de un cambio radical.

A este respecto es útil mencionar la sublevación de Manuel Orozco; mencionaba en su plan agrarista que considerando el despojo de que habían sido víctimas los indígenas, debido, a la violencia y aprovechamiento de la ignorancia y que además el supremo gobierno y las autoridades judiciales no les - hacían caso era causa suficiente para que arrebataran la tierra a sus ilegales propietarios.

Así Francisco Islas y su lugarteniente Manuel Orozco entraron a Tezontepect, motivo por el cual fueron hechos prisioneros.

Jesús Silva Herzog, nos dice en relación a esto, que en

aquel entonces siendo Presidente Juárez, mostró su generosidad, y comprendiendo el problema y la causa por la cual hicieron tal acto los perdonó. (11)

No obstante el transcurso de los años desde el inicio de la Independencia hasta 1878, y la sangre derramada por la lucha para recobrar sus propiedades que les fueron arrebatadas a los legítimos propietarios los descendientes de éstos no habían recobrado nada, pues al contrario su situación iba de mal en peor.

Aún en esta época es aplicable la célebre requisitoria de Tiberio Graco que decía "Las fieras diseminadas en la Italia no poseen sino la luz y el aire que respiran; sin hogares, sin domicilio fijo, vagan por donde quiera con sus esposas y sus hijos, los generales los engañan cuando los exhortan a combatir por sus tumbas y por sus templos.

Combaten y mueren por sostener la opulencia de los otros, se les llama dueños del mundo y no es suyo el más insignificante terreno". Reflexionando nosotros sobre lo anterior pensamos porque esta situación de cosas; porque no pensar que todos somos hermanos que tenemos necesidades y que necesitamos de elementos para desarrollarnos y que necesita uno de estos elementos, como la propiedad de la tierra. Veremos a continuación siguiendo en nuestra exposición, que para que se regularizara la posesión y propiedad de la tierra para los núcleos de población, esto es para los campesinos, la gente más humilde sencilla, pero que son todo corazón, fue necesario derramar más sangre, sembrar nuestro suelo de cadáveres, para que en cierta forma se disfrute de algo de justicia social.

Durante la época del porfirismo hubo levantamientos de indígenas reclamando un pedazo de tierra, para solventar sus necesidades y se pueden citar levantamientos en Tamazunchale, San Luis Potosí, en Maravatío, Michoacán y también partes del

(11) Silva Herzog. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Pág. 230.

Estado de Guanajuato.

En cuanto a la propiedad y a la posesión Esteban B. Calderón; citado por Silva Herzog en su obra ya citada; decía - que: "No había título más legítimo que el de la posesión de - la tierra bajo el dominio de congregaciones y tribus, desde - tiempo inmemorial".

El 15 de diciembre de 1883 durante la presidencia de Manuel González, se expide otra Ley que viene a tratar sobre el asunto de la propiedad territorial.

Según esta Ley que se denominó de colonización, su finalidad era colonizar los lugares en donde existieran tierras baldías, para esto se mandó medir fracciones y valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la República; se autorizó a compañías deslindadoras para tal trabajo, y como compensación fueron donados la tercera parte de los terrenos deslindados; esto hizo que el problema de la tierras - se agravara más pues las nefastas conveniencias de estas donaciones, tendrían sus efectos posteriormente.

Durante esta época las compañías deslindadoras, fueron los amos y señores en cuanto a delimitación de propiedades - pues con el pretexto de la función que tenían encomendada, daban al terrateniente, mediante su deslinde legalidad a la propiedad que había sido usurpada del pequeño propietario o poseedor de la tierra cercana al terrateniente. Así mediante esta ley son privadas de sus posesiones y propiedades, los ignorantes, los débiles, los que todavía en la actualidad habían podido poseer un pedazo de tierra.

Es así como durante la época porfirista por medio de estas diferentes leyes, se le entregó a individuos y a empresas extranjeras, la tierra perteneciente a los Nacionales, esta entrega a los extranjeros ocasionó serias dificultades posteriormente al Gobierno Mexicano, puesto que en la frontera norte nos costó la pérdida del territorio Mexicano, con la inde-

pendencia de Texas.

En consecuencia las "Leyes de Reforma y la Constitución de 1857, por una parte y por la otra las leyes de colonización y de baldíos influyeron de modo decisivo en la tremenda concentración territorial a que ha venido haciéndose referencia, muchos ejidos, muchas tierras de común repartimiento y muchas pequeñas propiedades desaparecieron, encontrándose millares de ejidatarios, usufructuarios y pequeños propietarios, sin más camino para ganarse el pan que ofrecerse como peones en los ranchos, en las medianas y grandes haciendas; y como era menor el número de brazos necesarios que el que se ofrecía constantemente, funcionó de modo inevitable la ley de la oferta y de la demanda". (11)

El acaparamiento de tierras redundó en perjuicio nacional, pues debido a la extensión de las tierras no era posible que las cultivaran, para satisfacer las demandas nacionales, por lo cual el sistema económico agrícola imperante en la época porfirista estaba muy atrasado.

Por esto era necesario impulsar la propiedad para que se distribuyera en manos de aquellos que sí la pudieran atender, esto es sólo el trabajo laborioso, era el que había de justificar al tener gran cantidad de tierra.

Molina Enriquez citado por Silva Herzog se pronuncia en contra de la concentración agraria y a favor de la mediana y pequeña propiedad; esto con el fin de que la tierra fuera cultivada en su totalidad.

En cambio en cuanto a esta situación de la tenencia de la tierra era necesario un cambio y quienes empezaron a dar punzazos al sistema imperante durante el Gobierno Porfirista fueron los integrantes del club liberal organizado en 1903.

En los tres periódicos editados por este partido: el Hi

(11) Silva Herzog, Ob.cit. Pág. 129.

jo del Ahuizote, Excelsior por Santiago de la Hoz y Regeneración, se publicaron artículos en contra del gobierno, impugnándole su mala administración.

El programa del partido liberal y manifiesto a la nación, formado en San Luis Missouri el primero de julio de 1906, por Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio L. Villarreal, Juan y Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante; se invitaba al pueblo, a no aguantar el sistema opresor del dictador. Pugnaban entre otras cosas por la equitativa distribución de la tierra, que se dieran facilidades para cultivarlas y aprovecharlas, y que ésta traería como beneficio, un aumento económico en la Nación.

Se pronunciaban también porque los ejidos que habían sido usurpados a los ejidatarios se les restituyeran, se pugnaba también que los dueños de las tierras estaban obligados a cultivar todas las tierras que poseen y las que no fueran cultivadas las recobraría el Estado, la que sería distribuída entre los que la necesitaran, cuya única obligación era la de cultivarla, y que no la fueran a vender.

Madero en 1910, con el plan de San Luis, se lanza en contra del dictador, y se inicia otra etapa de nuestra Historia Mexicana.

En el Plan de San Luis se desconoce al Presidente Porfirio Díaz y se consagra el principio y lema de nuestro Gobierno actual, "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION".

En su artículo 3º, Párrafo III, se exponía el problema de la tierra y daban soluciones. Debido a la importancia que tuvo el presente párrafo; para atraer a las filas de la Revolución a millares de proletarios es necesario transcribirlo: "Abusando de la Ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento o fallas de los tribunales de la República; siendo de toda justi-

cia, restituir a sus antiguos poseedores, los terrenos de los que se les despojó, de un modo arbitrario se declararán sujetas a revisión tales disposiciones y fallas y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también en una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona, antes de la promulgación de este plan los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquéllos en cuyo beneficio se verificó el despojo". (12)

Es así como el 18 de noviembre se inicia el movimiento armado de 1910, que trajo como consecuencia cambios trascendentales en la vida política, económica y social de México. Es necesario anotar que estos cambios que fueron sucediéndose uno tras otro, siendo necesario en ocasiones un grito por parte de los afectados.

El 7 de junio de 1911, Madero entró victorioso a la Nación, significando con esto que el principio de los cambios sociales se iniciaba, nombrándose como Presidente Interino, al señor Francisco León de la Barra, para convocar a elecciones.

Durante este gobierno Presidencial y después en el Gobierno de Madero no se hizo nada, la propiedad seguía en las mismas condiciones, las promesas del Plan de San Luis se olvidaron.

Al presidente Madero se le previno por medio de una carta dirigida por el Doctor Vázquez Gómez y decía: "El problema de las tierras es tan urgente y tan grave que si no se resuelve o trata inmediatamente, lo resolverá una nueva Revolución por su propia cuenta, como de hecho lo comienza a hacer!" (13)

(12) Silva Herzog, Ob.cit., Pág. 160.

(13) Vázquez Gómez Francisco, "Memorias Políticas, 1909-1913" México, 1933, Pág. 379.

Los levantamientos no se hicieron esperar, y así por el Sur se levanta Zapata con el plan de Ayala y Villa por el Norte también con su Ley Villista, iniciándose así otra lucha armada interna en nuestro País entre fuerzas federales y rebeldes inconformes con el estado de cosas presentado por el Presidente Madero.

El Plan de Ayala tenía como finalidad el que inmediatamente, entraran en posesión de la tierras, que habían sido arrebatadas por los grandes propietarios.

Zapata, el hombre Suriano le guiaba sólo una meta: restituir las tierras a los pueblos, que habían sufrido durante toda la época pasada injusticias y explotaciones, Zapata era un hombre sincero no peleaba por puestos políticos ni por una situación acomodada, su lema y fin era dar la tierra a quien la trabajaba puesto que eran los legítimos propietarios y cumpliendo con su plan, el 30 de abril de 1912 en el pueblo de Ixcamilpa, hicieron su primer reparto de tierras.

Pascual Orozco también se levantó en Chihuahua con su plan Orozquita; en este plan hay una novedad, se reconocía el derecho de propiedad a los poseedores pacíficos por más de veinte años, y además la repartición de todas las tierras baldías y nacionalizadas en toda la República. (14)

Dicho plan fue olvidado y traicionado por sus propios autores.

En fin durante el Gobierno del Presidente Madero, la cuestión sobre la tenencia de la tierra no tuvo cambio. Huerta el usurpador del poder Constitucional sube al poder después de mandar asesinar a Madero y Pino Suárez.

Durante este período se redujeron a propiedad privada 46,485 hectáreas, quedando en su poder 22,229 fraccionadas

(14) Silva Herzog. Ob.cit., Pág. 181.

que se adjudicarían en pequeños lotes al pueblo.

Con la renuncia de Huerta el 15 de julio de 1914, presionado por el Ejército Constitucionalista y con la entrada triunfal de Venustiano Carranza, se inicia otra etapa más en nuestra Historia, traían como finalidad transformar la organización de la propiedad territorial, de mejorar las condiciones de vida del proletariado de las ciudades y de los campos de poner fin a la intervención del clero en la política nacional y de cambios trascendentales en la legislación civil.

El problema que quedaba por resolver era el de los rebeldes del sur y que no cesaban en su idea de recuperar la tierra.

En el norte los Villistas tampoco se aplacaban, fue hasta 1915 en que los partidarios del constitucionalismo se impusieron terminando así las luchas que ensangrentaron a nuestra Patria desde 1810, en que se inició la lucha por la tenencia de la tierra, esto es la lucha por recuperar las tierras que habían sido usurpadas violentamente y así llegamos a la elaboración de la Ley del 6 de enero de 1915, que significa el paso más grande y serio en materia agraria, que se dio en nuestro País, después de las leyes de desamortización y nacionalización de los bienes de la iglesia de 1856 y 1859.

La mencionada Ley marca el principio de lo que se ha convenido en llamar la Reforma Agraria Mexicana.

Para esta Ley el descontento de la población agrícola estaba en el despojo de que habían sido víctimas los proletarios, de los terrenos que habían sido en propiedad de éstos.

En consecuencia se aceptaba en esta Ley que era necesario restituir a los pueblos de sus tierras que habían sido despojadas; también a dotar a los núcleos de poblaciones carentes de ella.

Se mencionaba en su Art. 1º que las enajenaciones que

se hicieron de tierras pertenecientes a los pueblos, por autoridades en contraversión a lo dispuesto en la ley del 18 de julio de 1856, se declararon nulos; abarcando también los que se hicieron desde 1876.

Se acepta también que aquellos que legalmente enajenaron sus bienes, para que si lo solicitan, se les dote la tierra para sus necesidades.

Ahora bien respecto a las autoridades encargadas de aplicar esta Ley se creó para tal efecto a una comisión nacional agraria, que será el antecedente de nuestro actual Departamento de A. y C. compuesto de nueve personas y que presidirán el Secretario de Fomento, también una comisión local agraria que se compondrá de cinco personas, por cada estado o territorio de la República; además de los comités particulares que en cada estado se necesiten integrado por tres personas.

Debido a la situación que prevalecía en esta época, lo asentado en la Ley no se cumplió en forma inmediata, sino que una vez que la situación de Guerra Civil terminó, se empezó en forma paulatina a cumplir lo que se había prometido. Fue necesario también posteriormente, que se dictaran nuevas disposiciones, que vinieran a complementar a la Ley del 6 de enero de 1915.

Por ejemplo: circular del 24 de marzo de 1916, que señala la extensión que deben tener en los ejidos que se restituyen o se doten a los pueblos y así en su considerando segundo establece: "pero mientras esto no suceda, hay que observar estrictamente, en las operaciones de señalamiento y mensura de los referidos ejidos, las prevenciones de las leyes que sobre este punto se hubiesen dado en el respectivo estado antes de ponerse en vigor la constitución de 1857, y si no los hubiese, las disposiciones antiguas dictadas por el Régimen Colonial - que no han sido derogadas y según las cuales deben medirse para el señalamiento de los ejidos, del centro de las poblacio-

nes y en la dirección de cada uno de los puntos cardinales, la extensión de dos kilómetros y noventa y cinco metros, y en caso de que no fuera posible dar la figura indicada se formará otra equivalente en superficie a la de un cuadro que tenga - cuatro kilómetros y ciento noventa metros por lado".

Y también se mencionó en esta circular que "las poblaciones a quienes por especiales circunstancias y necesidades no les sea suficientes el terreno que la ley designó o - que marquen sus títulos, podrán sus vecinos solicitar mayor - extensión...".

El 25 de enero de 1916 mediante un decreto se dijo que la Ley del 6 de enero de 1915 se refiere exclusivamente a la - restitución de los ejidos de los pueblos que actualmente exis - ten en la República, o a la dotación de ellos los que no - los tengan, y de ninguna manera a los fraccionamientos de tie - rras que no forman parte de ejidos los que constituye otro - aspecto del problema agrario, sobre el cual el ejecutivo de - la unión no legisla. (15)

Se expidieron decretos reformando los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del 6 de enero de 1915, se establece en sus consi - derandos, "refiriéndose a la posesión que se les dio a los - que solicitaban tierras", esta no sea provisional sino defini - tivas, como consecuencia de una resolución deliberada, pronun - ciada con pleno conocimiento de causa.

También se menciona en su II transitorio que toda pose - sión que con el carácter de provisional se haya dado a los - pueblos, la conservaran éstos, entre tanto el encargado del - Poder Ejecutivo pronuncia la Resolución definitiva; en la in - teligencia de que harán suyos y podrán disponer de los frutos y productos de las tierras que hubiesen cultivado y sembrado! (16)

(15) Mendieta y Núñez, Ob.cit. Pág. 181.

(16) Vease Fabila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940, Tomo I, México 1941 Pág. 297.

Es importante también mencionar la circular N° 11 del 27 de noviembre de 1916, que se refiere al problema de las demasías que resulten al restituir ejidos de acuerdo con sus títulos primordiales; se acepta que según circular N° 1 que: "El Título que ampare la propiedad servirá de base para determinar la finca objeto de reivindicación en cuanto a su extensión superficial; suponiendo ésta, esté en armonía con los linderos señalados en el mismo título, pero cuando los propios abarquen mayor extensión que la designada por el título de restitución se hará de acuerdo con los linderos perfectamente identificados".

En consecuencia, "las demasías que estuvieren en posesión de los pueblos, ya se trate de ejidos y demás terrenos y montes que les pertenezcan, no son objeto de la Ley del 6 de enero de 1915, y por consiguiente las autoridades locales agrarias, podrán ocuparse de esa materia, que es exclusiva de la Ley de Baldíos".

Hasta aquí hemos visto desde antes de la colonia cómo ha evolucionado la propiedad de la tierra, y cómo la posesión influyó en forma determinante para perfeccionar el derecho de propiedad.

El problema de la tenencia de la tierra, se trata de resolver en forma confusa y problemática como lo hemos visto aquí; la propiedad y la posesión de la tierra pasó a través de este tiempo, de unos a otros, atendiendo a las diferentes leyes que se elaboraron; hemos visto cómo los núcleos de ejidatarios, no se les beneficia con la distribución de la tierra sino antes bien lo que sucedió fue que la masa proletaria se aumentara.

En resumen antes de la Ley del 6 de enero de 1915, la propiedad y la posesión estuvo en manos de grandes terratenientes, explotadores de la clase débil e ignorante.

La reivindicación de esta clase necesitada fue hasta

poco después de la expedición de la Ley del 6 de enero de 1915, que trajo otra forma de resolver el problema de la tenencia de la tierra; fue así como se reconoció personalidad a los núcleos de campesinos para obtener tierras, y así se adjudicaron tierras, aguas y montes por medio de la restitución y dotación, y se les dio también personalidad para promover amparo.

El País dejó de tener luchas y levantamientos que eran ocasionados por la miserable situación en que estaban la mayoría de los Nacionales.

Se les dio la posesión inmediata a los núcleos de población y como ya anotamos anteriormente, con posterioridad se reglamentó la forma en que se disfrutara la propiedad adjudicada.

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Consideramos que antes de tratar acerca de la propiedad y la posesión en los diferentes Códigos, que regularon la tenencia de la tierra antes de la Ley de 1911, es indispensable analizar el contenido del artículo 27 constitucional sobre el particular.

"El artículo 27 Constitucional considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios generales que habrán de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica". (17)

En primer lugar se asienta en este artículo que la propiedad de las tierras y aguas son originalmente de la Nación— la cual tiene la facultad de transmitirla e imponerle modalidades que convengan al bien social.

(17) Mendieta y Núñez, Ob.cit., Página 183.

En este artículo insertó en la constitución que es la -suprema ley, fuente de origen de todas las demás, se trata de poner fin a los errores que se habían cometido en relación - con la tenencia de la tierra, y establecer, resolver la situa- ción que prevalecía en relación con la tenencia de la tierra.

Recordamos dos palabras al respecto del Diputado Maga- llón citado por la Profra. Martha Chávez "El Congreso consti- tuyente, no terminará su obra si no diera fin a la labor rela- tiva al poner la base para asegurar de manera definitiva la - cuestión agraria en la República Mexicana".

Consideramos que es pertinente analizar aunque sea en - forma breve, las diferentes tendencias que existían en el - congreso constituyente en relación con el concepto de la pro- piedad, para su estudio nos auxiliaremos de la referida auto- ra que dice, según el Diario de los Debates.

Por un lado había quienes consideraban al derecho de - propiedad como derecho natural quizás debido a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, dados en Francia, otro grupo que consideraba que la Nación fuera la única dueña de los terrenos y que no los vendiera, sino que sólo se le dé la posesión a los que puedan trabajarla.

Otra corriente pensaba que el d erecho de propiedad de- biera de existir pero que éste estuviera supeditado al traba- jo de la tierra, en consecuencia podían ser propietarios, to- dos aquellos que tuvieran la voluntad y aptitud para trabajar la.

No cabe lugar a duda, de que en el ambiente del congre- so flotaba la idea de la propiedad como función social en con- troversia al concepto individual esta que había venido ri- - giendo; pues el artículo 27 en su párrafo segundo expresa:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer- a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés - público, así como el de regular el aprovechamiento de los ele

mentos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la Riqueza pública y para cuidar de su conservación y evitar la distribución de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en concepto de la Sociedad.

Según lo expresado, se elabora un nuevo concepto del derecho de propiedad, que su explotación debe ser en beneficio de la sociedad.

En relación con la forma legal de la tenencia de la tierra, se declara que la Ley del 6 de enero de 1915, que se avocó al problema originalmente, lo siguiera haciendo pero ahora en calidad de ley constitucional, y así el artículo en estudio expresa:

"En consecuencia todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, (los con dueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus) serán restituidos a éstos con arreglo al decreto del 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley Constitucional."

Para nuestro estudio es conveniente mencionar que también se refería a la posesión sin título alguno, puesto que se decía: "Se exceptuaron de la nulidad antes referida, (refiriéndose a las adquisiciones hechas en contravención a la Ley del 25 de junio de 1856) las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada ley, 25 de junio de 1856 o poseída con nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta letras". (18)

En cuanto a las reformas que sufrió el Artículo 27 Constitucional amén de las diversas que se publicaron, y que traían como finalidad explicar o interpretar los diferentes conceptos expresados en el artículo 27 Constitucional, y en esta

(18) Fabila, Ob.cit., Pág. 310.

forma se fue configurando la legislación agraria de que trataremos posteriormente.

Sólo nos ocuparemos de las circulares más importantes - ya que, si nos ocupáramos de éstas en forma total, nos llevaríamos cuartillas, pues debido a la importancia de este artículo no es posible agotarlo con unas cuantas palabras.

El 15 de enero de 1932 se publicó en el Diario Oficial un decreto que reformó el Artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915, en el cual se prohibía a los propietarios afectados por esta Ley acudir al amparo y aún más se les negaba todo derecho y recurso legal.

El 10 de enero de 1934 se publica un decreto, fechado - el 30 de diciembre de 1933, por el que se crea una dependencia directa del Ejecutivo Federal para la aplicación de las leyes agrarias y a la pequeña propiedad se le impone el requisito de ser agrícola y estar en explotación.

El 16 de enero de 1934 se crea el departamento agrario con sus diferentes dependencias: (19)

Por decreto del 30 de diciembre de 1946 publicado en el diario de la Federación del 12 de febrero de 1947, también se reformó el artículo 27, señalando la superficie mínima que debiera tener la unidad individual de dotación y también se aceptó que los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación que tuvieran certificado de inafectabilidad podían solicitar el amparo constitucional.

Es así como el artículo 27 constitucional incorporado - a nuestra máxima Ley Nacional, estableciendo un nuevo concepto de la propiedad, viene a modificar y regular la tenencia - de la tierra, poniendo fin a las innumerables luchas, por la tierra que antaño ensangrentaron nuestros suelos para darnos-

(19) Fabila, Ob.cit., Pág. 562.

una seguridad en cuanto a la tenencia de la tierra y a procurar que su producto sea en beneficio social.

Respecto a la llamada propiedad ejidal, estimamos que cuando, se le restituye y dota de tierras y aguas a los ejidatarios pasan a ser no propiedad de los mismos, sino que, son simplemente usufructuarios, esto es que tienen una posesión que los hace aprovecharse de los productos que con el trabajo directo y personal produce la tierra, es necesario hacer un breve comentario en lo referente a que algunos autores aceptan que los núcleos de población son verdaderos propietarios de las tierras restituidas y dotadas porque se considera que no es simple posesión, sino un derecho de propiedad, en toda la extensión de la palabra.

Por nuestra parte, consideramos que cuando estimamos que los núcleos de población no son propietarios, lo deducimos de los mismos ordenamientos legales y en este caso concretamente del artículo 27 constitucional que es el que nos ocupa en este inciso en su estudio, porque como ya anotamos anteriormente, el derecho de propiedad debe de complementarse con la total disposición del bien, para obtener su beneficio en forma directa, y podemos ver, en el artículo 27 constitucional, se establecen disposiciones que prohíben disponer de los bienes ejidales.

Consideramos que a los núcleos de población y a los ejidatarios cuando son favorecidos con las restituciones y dotaciones de tierras y aguas, montes y pastos deben ser propiedad de los mismos, puesto que si atendemos a que originalmente los ascendientes de esta clase débil e ignorante, fue siempre despojada de su derecho de propiedad sobre las tierras, y que de acuerdo con la teoría llamada del primer ocupante de la tierra, éste en consecuencia es el legítimo propietario; considerando además que teóricamente con el artículo 27 constitucional ya atendiendo a que la soberanía y autoridad radica en el pueblo y que delega su facultad en el ente jurídi-

co llamado estado; por lo mismo la tierra recuperada con las luchas sangrientas que ya hemos visto anteriormente la tierra que fue usurpada, teóricamente regresó a manos de sus legítimos propietarios, es así como concluimos que los núcleos de población en vista de que tienen la posesión deben tener el derecho de propiedad sobre sus tierras. Esto redundará en beneficio de la Nación puesto que el campesino una vez conociendo que puede disponer si lo desea de su tierra en forma amplia puesto que con este concepto tendría la seguridad jurídica total sobre su tierra, en consecuencia la trabajaría y la cultivaría con más cariño y amor a su tierra porque sabrá que es propiedad de él.

Para terminar nuestro inciso, es conveniente mencionar que el Párrafo 3º de este artículo confiere al estado tres facultades que son de suma importancia para llevar a cabo el contenido de justicia social.

1º.- El derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

2º.- La de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación.

3º.- Dotar a los núcleos de población de tierras y aguas suficientes para satisfacer sus necesidades afectando a las propiedades inmediatas y respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Mediante estas facultades, el estado debe procurar por elevar el nivel de vida de todos los mexicanos. Sólo nos resta decir que las normas supremas de la Reforma Agraria que constituyen la base del derecho agrario se encuentran consagradas en el artículo 27 Constitucional.

3.- LA PROPIEDAD Y LA POSESION AGRARIA EN LOS CODIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940, 1942 Y EN LA NUEVA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Una vez analizado el artículo 27 Constitucional, pasaremos a continuación a referirnos a los diferentes Códigos que regularon la tenencia de la tierra.

Consideramos que antes de tratar en forma directa los diferentes Códigos, es indispensable referirnos a las diferentes leyes que antes de la expedición de éstos y posterior al ya estudiado 27 artículo Constitucional, se dictaron; y así, tenemos la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, que bajo el Régimen Presidencial del General Alvaro Obregón, vino a regular en forma unitaria la tenencia y explotación de la tierra.

Establece la referida ley en su capítulo I, "dotaciones y restituciones", en primer lugar menciona quiénes tienen derecho a obtener tierras por dotación o restitución en toda la República en forma comunal, mientras no se legisle sobre el fraccionamiento de las mismas, con base en esto pueden obtener tierras:

- 1º.- Los pueblos.
- 2º.- Las Rancherías.
- 3º.- Las Congregaciones.
- 4º.- Las comunidades y,
- 5º.- Los demás núcleos de población de que trata esta Ley.

Previendo que cuando se soliciten por restitución, deberán probar su derecho a ella ante la autoridad correspondiente, también se acepta que de no existir documento oficial, bastará para que un núcleo de población sea considerado como poblado agrícola y que esté integrado con más de 50 vecinos jefes de familia.

La necesidad de la tierra se probará con las circunstancias siguientes:

Cuando los habitantes, jefes de familia, de una población carezcan de terreno que rinda una utilidad diaria mayor al duplo del jornal diario de la localidad; cuando la locali-

dad esté enclavada o rodeada por latifundios; cuando la mayor parte de población se vea en la necesidad de dedicarse al trabajo agrícola por no existir otra fuente que la sostenga; cuando se compruebe que se disfruta de tierras comunales antes de la Ley del 25 de junio de 1856, y que no procede por cualquier causa restituirlo en esas tierras.

La petición debe hacerse haciendo un resumen de la historia del pueblo, la extensión se acepta que sea de acuerdo con las necesidades de la población, en cuanto al mínimo de tierras será tal que produzca a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal diario en la localidad; respecto a las autoridades se establecen las mismas que ya se mencionaron anteriormente.

Los propietarios afectados con la restitución o dotación tenían derecho a la indemnización que correspondiera; se mencionaba también en esta ley las juntas de aprovechamiento que constaban de cinco miembros de la comunidad elegidos por cada año, éstos a nuestro parecer son el antecedente de los comisariados ejidales que encontramos en los Códigos que más adelante estudiaremos.

Es conveniente hacer una observación que dicha ley no se refirió a la pequeña propiedad.

DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.

Este Decreto derogó la anterior Ley, insertando como novedad que se facultaba al Ejecutivo de la Unión, para que dictara las disposiciones conducentes a organizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades en materia agraria, mandando también que los comités particulares una vez que los gobernadores de las entidades manden restituir o dar tierras a los pueblos, se les dará la posesión al mes siguiente de dicho mandato; se establece también la procuraduría para los pueblos, para que sean patrocinados gratuitamente en sus gestiones. Mediante esta ley se agilizaron los procedimientos pa

ra adquirir la tierra. Consideramos de suma importancia para nuestro estudio la circular N° 48 del 1° de septiembre de 1921, en lo referente al Régimen Interior, a que habrán de sujetarse el aprovechamiento de los ejidos. En esta circular refiriéndose en primer lugar a que, pueblo se debe de entender en general a toda agrupación de población.

Se expresa que el derecho de propiedad que ha sido entregado a los pueblos por medio de restituciones o dotaciones, y con fundamento en la Ley del 6 de enero de 1915 y del artículo 27 que previamente han sido estudiados, y que atendiendo al principio de que la propiedad territorial corresponde originalmente a la Nación, es por eso que el derecho de propiedad se considera dividido en dos partes:

- 1a.- El dominio directo.
- 2a.- El dominio útil.

El primero corresponde a la Nación traducido en la facultad de intervenir en la enajenación de la tierra.

La causa de tal facultad se considera que es para evitar que los pueblos pierdan su tierra a través de contratos, por prescripción o por cualquier otro título.

El segundo está en manos de los pueblos y se traduce en un derecho de usar y disfrutar de la tierra.

En consecuencia las agrupaciones no podrán enajenar sus terrenos ni perderlos por prescripción o cualquier otro título. Es así como a través de esa circular se establece la naturaleza jurídica de los ejidos que sea inalienable e imprescriptible, reglamentación jurídica que encontramos en los diferentes Códigos, como se verá posteriormente.

En cuanto a la adjudicación de parcelas en forma individual, previene que se otorgarán a cada jefe de familia la superficie que sea cultivable, descontando de dichas superficies los terrenos destinados a caminos, obras de agua, escue-

las, servidumbres de paso etc.

La distribución de estas parcelas será en una asamblea general de todos los jefes de familia pertenecientes al pueblo correspondiente.

Las parcelas desnudas de construcciones, edificios, instalaciones, árboles frutales e industriales, así como plantas de cultivo adjudicadas a los jefes de familia se darán en usufructo, en censo renta que se calculará al 5% anual sobre el valor de la valorización que les resulte, tomando en cuenta lo accesorio que tenga la tierra en el momento de dar la posesión.

Las rentas que anualmente se recauden se distribuirán en la siguiente forma: un 10% para la oficina federal, un 15% para el erario del estado correspondiente; un 5% que corresponderá para el municipio que corresponda el pueblo, y el resto se aplicará a los servicios públicos del pueblo. Este último antecedente para establecer el fondo de fomento ejidal.

En consecuencia estas tierras no pagarán otro impuesto que el que se ha señalado anteriormente por pertenecer dichas tierras al dominio directo de la Nación.

En cuanto al comprobante o título que legalice el usufructo de la parcela obtenida será una acta que se entregará a cada adjudicatario en la asamblea en la cual se hagan los repartos individuales. Este derecho sólo puede ser privado;

1º.- Por no pagar durante dos años seguidos el censo o renta.

2º.- Por ausentarse del ejido durante seis meses seguidos.

Por lo que se refiere a la facultad del adjudicatario para transferir sus derechos se establecen los requisitos siguientes:

1º.- Que el adquirente sea vecino del pueblo.

2º.- Que dicho adquirente no tenga en usufructo otra -- parcela dentro del mismo pueblo o en algún otro.

3º.- Que el Comité particular administrativo no se oponga.

Es importante referirnos también al Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922.

En cuanto al reparto de la tierra, encontramos una innovación, pues se consideró ya no sólo al jefe cebeza de familia sino al individuo mayor de 18 años, como capaz para recibir tierras, esto es, que en materia agraria se establecía -- que la mayoría de edad sería a los 18 años.

En el artículo 9 se amplió la extensión de tierras que se deberían dar, puesto que se establecía: De tres a cinco -- hectáreas en los terrenos de riego o humedad; de cuatro a -- seis hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases.

Indirectamente también se fijó en este Reglamento, lo -- que se debería de respetar como pequeña propiedad y así expresó en el artículo 14.

"Quedan exceptuadas de la dotación de ejido las siguientes propiedades:

1º.- Las que tengan una extensión no mayor de ciento -- cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad.

2º.- Las que tengan una extensión no mayor de docientas cincuenta hectáreas en tierras de temporal que aproveche una precipitación pluvial anual abundante y regular.

3º.- Los que tengan una extensión no mayor de quinien--tas hectáreas en terrenos de temporal de otras clases.

4º.- Las propiedades que por su naturaleza representan -- una unidad agrícola en explotación; pues en este caso los due

ños de la propiedad deberán ceder una superficie igual a la que les correspondería entregar en terrenos de buena calidad, y en el lugar más inmediato posible.

Posteriormente veremos más adelante que este principio establecido de que debería de respetarse la pequeña propiedad se perfecciona en forma más clara en la legislación agraria.

En general debemos decir que estas leyes y las que se sucedieron posteriormente, tanto antes del Código 1934 trataron el mismo problema de la tenencia de la tierra, solucionándolo cada vez, con adiciones que venían a llenar las lagunas jurídicas que los anteriores tenían, formándose así, poco a poco una legislación agraria, total, que pretendiera resolver el problema en forma unitaria.

Antes de expedirse el Código Agrario en 1934, ya se tenía experiencia en cuanto a la estructuración de las leyes agrarias y también en lo referente a las modificaciones que debían de sufrir, todo esto debido a los problemas surgidos cuando se aplicaba la Ley a la realidad social.

Es así como, se pensó que era necesario establecer en una ley general, toda la experiencia obtenida anteriormente.

Y es así como durante el período presidencial de Don Abelardo L. Rodríguez, se expide el primer Código Agrario del 22 de marzo de 1934.

"El General Abelardo L. Rodríguez hizo unas declaraciones al margen del Código Agrario, el 24 de marzo de 1934, en Durango declaró que tenía su origen en el Plan Sexenal que el Instituto Político de la Revolución había aprobado en su segunda convención celebrada en Querétaro, en enero de 1934 en donde se había propugnado por algunos avances en la Reforma Agraria, que "La Legislación Agraria hasta hoy genérica e impresionante llamada agraria, debe reunirse en una codificación que, a la vez que facilite la aplicación de sus preceptos, fije estrictamente el campo que habrá de entenderse como

agrario; . Más adelante señaló que el "Coronamiento de la Reforma Agraria estriba fundamentalmente en la organización de los ejidatarios". (20)

La necesidad de una codificación que viniera a poner fin a las diferentes confusiones, que se presentaban por la multiplicidad de leyes y circulares que se sucedieron una a otras tratando de resolver el problema de la tenencia de la tierra, era ya necesario y estaba latente en la generalidad del pueblo mexicano.

Vamos a ocuparnos de los aspectos más importantes de este Código en cuanto a la propiedad y la posesión de la tierra. Dicho Código en general consta de 178 Artículos con 7 transitorios.

Las Autoridades Agrarias se precisan en el Artículo 1º y se mencionan las siguientes:

- 1º.- El Presidente de la República.
- 2º.- El Departamento Agrario.
- 3º.- Los Gobernadores de las Entidades Federativas.
- 4º.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.
- 5º.- Los Comités ejecutivos Agrarios y
- 6º.- Los Comisariados Ejidales.

En el artículo 21 se habla de núcleos de población; suprimiéndose el requisito de categoría política, estableciéndose como requisito que el poblado exista antes de fallar sobre la solicitud de tierras.

Reconociéndose también a los peones acasillados con derecho para ser reconocidos para el efecto de recibir tierra.- El Régimen Jurídico de la propiedad tanto comunal, como individual (parcelas) se estableció en el artículo 117 diciendo que son: "Imprescriptibles e inalienables los derechos sobre-

los bienes agrarios; los núcleos de población no podrán en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse en todo o en parte".

Sólo se acepta para el mejor aprovechamiento de los ejidos, los actos que tenían como finalidad, arrendamiento de pastos, venta ocasional de aguas, permisos de explotación forestal, de magueyeros u otros esquilmos.

Se estableció el derecho de los ejidatarios a permutar su parcela por otra perteneciente a distinto núcleo de población.

Las parcelas individuales contaban de cuatro hectáreas de riego; de ocho hectáreas de temporal. Consideramos que para nuestro estudio es indispensable mencionar el artículo 5, que se refirió al respeto a las propiedades legalizadas, y así se decía "En todo caso de restitución se respetarán:

I.- Las tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley del 25 de junio de 1856.

II.- Hasta cincuenta hectáreas que hayan sido poseídas a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años, con todo hasta la fecha de la publicación de la solicitud correspondiente.

También el artículo 51 se refería a la inafectabilidad de tierras por dotación; y se mencionaban las siguientes superficies:

I.- Que no excedieran de 150 hectáreas de riego.

II.- 300 de Temporal.

III.- Superficies cultivadas con caña de azúcar, en fincas donde haya ingenios propiedad del dueño de aquéllos.

IV.- 300 hectáreas, cuando estén plantaciones de plátano, café, cacao, y árboles frutales.

V.- Hasta quinientas hectáreas de tierra de riego o sus

equivalentes en los círculos de agricultura del Gobierno Federal. (Art. 53).

Esta pequeña propiedad podrá reducirse cuando "en el radio de siete kilómetros no hubiera las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población, la extensión fijada... - podrá reducirse hasta 100 y 200 hectáreas respectivamente". - (Art. 54).

Se establecía en este Código, que, una vez que los ejidatarios obtenían la posesión definitiva de las tierras dotadas o restituidas, "serán propietarios y poseedores en los términos de este Código".

En consecuencia con esta disposición se preveía en el artículo 81 que, "Las resoluciones Presidenciales que concedan dotaciones o restituciones de tierras o aguas, se inscribirán como títulos de propiedad en el Registro Agrario Nacional y en los Registros Públicos correspondientes.

Es así como mediante esta disposición se pretendía ya establecer un Registro de todos los ejidatarios que obtuvieran tierras.

Se afectará también las propiedades o posesiones para la creación de nuevos centros de población agrícola.

En lo relacionado a la forma de acreditarse el derecho de propiedad, de la tierra restituida o dotada, se previno en el artículo 110 que sólo mediante la inscripción en el Registro Agrario Nacional podrá acreditarse la propiedad de las tierras, bosques o aguas que se hayan adquirido por vía de restitución, dotación o ampliación agrícola. En la misma forma se acreditará la propiedad de las parcelas individuales de los ejidatarios y los derechos que tengan sobre corrientes de agua; así como todo cambio o limitación que los derechos agrarios sufran.

Es así como "las inscripciones hechas en el Registro -

Agrario Nacional y las constancias que sobre ellos se expidan harán prueba plena en juicio y fuera de él".

En cuanto al fraccionamiento y adjudicación de las tierras de uso individual, se previno en este Código, que, una vez adquirida la posesión por mandato legal, los Comisariados Ejidales distribuirán las parcelas, entre los ejidatarios que hayan sido tomados en consideración en el mandamiento respectivo, y se entregarán a los beneficiados constancia de la posesión de su parcela.

El derecho del ocupante, esto es de quien tenía en posesión una parcela se respetaba puesto que, al hacer el reparto se prefería a éste.

"El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, con las limitaciones siguientes: (Art. 140).

Será inalienable, imprescriptible e inembargable la propiedad ejidal; por lo tanto, se tendrán como inexistentes a cualquier acto, operación o contrato que bajo cualquier forma o título se hayan celebrado o se celebren por el ejidatario y que tengan por objeto la enajenación o el gravamen de toda o parte de ella.

II.- No podrán, los adjudicatarios dar las parcelas en arrendamiento, en aparcería o en cualquier otro contrato, que implique la explotación indirecta de la tierra.

III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aún cuando no hubiesen sido parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él".

El derecho al goce de la tierra entregada se perdía por:

1º.- Por expropiación.

2º.- Por abandono de la parcela definitivamente.

3º.- Cuando por descuido en el cultivo, se producen perjuicios a la comunidad, y esto se realice por dos veces consecutivas.

Se prevenía también que el pago del impuesto que correspondiera a estas propiedades no sería más del cinco por ciento de la producción anual del ejido. (Art. 152).

En este Código también se prevenía que quienes fueran afectados por restituciones o dotaciones, no tendrían ningún recurso judicial, y en consecuencia sólo podían acudir al gobierno federal para que les fuera pagada la indemnización correspondiente y lo deberían de ejercitar dentro del año siguiente, contando desde la fecha de publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial, y fenecido este plazo, no había derecho alguno. (Art. 177).

Se previno también en este Código que los núcleos de población que vinieron poseyendo tierras, de acuerdo con las leyes anteriores, se les respetarían.

Es así como podemos concluir, que el referente Código, vino a establecer un orden en cuanto a la distribución de la tierra. Hemos visto pocas innovaciones, puesto que las Leyes que se han visto con anterioridad se encargaron de establecer las bases para regular en forma justa la tenencia de la tierra.

Durante esta época (1934-1940) 30 de noviembre se reparcieron "17.889,701/78-78 hectáreas, entre 774,009 beneficiados."

CODIGO AGRARIO DE 1940.

TOCA AL PATRIOTA REVOLUCIONARIO Y NACIONALISTA, GRAL. LAZARO CARDENAS, EXPEDIR ESTE CODIGO DE 1940.

Durante este Régimen Presidencial fue, que los ideales de la Revolución alcanzaron más efectividad en cuanto a los logros alcanzados con eficacia.

El Código de 1940 constó de 334 artículos y seis transitorios.

En este Código encontramos conceptos nuevos muy importantes.

En la exposición de motivos, se expresa la necesidad de reformar, el Código debido esto a la experiencia adquirida y a los obstáculos legales encontrados para resolver los problemas de la tierra; ya hemos visto que la situación del País antes del Gobierno de Lázaro Cárdenas era crítica y era necesario una enérgica decisión real de alcanzar soluciones pedidas y que a la fecha no habían sido alcanzadas.

A esto el General Cárdenas refiriéndose al problema agrario en la exposición de motivos del Código de 1940, expresó lo siguiente: "La imperiosa necesidad de reformar el Código para hacer más rápida la tramitación, tanto de las solicitudes agrarias que existían en el Departamento Agrario, como de los que se fueran presentando con motivo de las actividades desplegadas en la resolución de la primera fase del Problema Agrario poner la tierra en manos de los campesinos. No sólo para resolver el problema económico de cada familia, sino aumentar la producción agrícola respecto de la que se tenía o podría tenerse bajo el Régimen de acaparamiento de la tierra en pocas manos". (21)

Con el fin de seguir la exposición en forma más técnica y didáctica, estudiaremos los artículos del referente Código; basándonos en seis puntos, que según nuestra preocupación y nuestro tema consideramos que son los más importantes, y son los siguientes:

- 1.- Autoridades Agrarias.
- 2.- En qué forma se repartió la tierra,
- 3.- Qué régimen legal se le impuso a la propiedad de la misma.
- 4.- Limitaciones y modalidades al Derecho de propiedad.
- 5.- Obligaciones del propietario o poseedor.
- 6.- Qué función legal tuvo la posesión de la tierras.

(21) Véase, Fabila, Ob.cit., Pág. 618.

7.- Causas por las cuales se pierde el Derecho de propiedad y la posesión.

Tocando el primer punto diremos:

Ya hemos estudiado anteriormente que las autoridades en cierta forma funcionan en la misma forma, que en las Leyes ya estudiadas anteriormente.

Se consideraba que el órgano superior encargado de la aplicación de este Código sería el Departamento Agrario, (22) y que en todo eso dependería del Presidente de la República - sería la máxima autoridad en cuestión Agraria.

2.- Esta facultad del Presidente existe aún en nuestro Código Vigente, como veremos posteriormente (Arts. 1, 3, 4, 5, 10, 11, 15, 16).

2.- En cuanto al segundo punto, el reparto de la tierra siguió los mismos lineamientos de las leyes que lo precedieron, esto es a los núcleos de población que carezcan de tierras para sus necesidades, tenían derecho a obtenerlas por las vías de restitución o dotación:

Un avance notable se percibe en el artículo 163, que refiriéndose a la capacidad individual, para recibir las tierras, se precisa que se debe ser mexicano por nacimiento; "Así empieza a clarificarse que la Reforma Agraria debe principalmente resolver el problema de los nacionales dejando para los mexicanos por naturalización o inmigrantes otras formas - como el establecimiento de colonias, sistemas que tenderán a desaparecer cuando las tierras repartibles ya no alcancen para los mexicanos por nacimiento".(23)

(22) Creado por Decreto del 16 de enero de 1934 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de Enero de 1934, Véase; Fabila, Ob.cit. Pág. 563.

(23) Martha Chávez, Ob.cit. Página 253.

El procedimiento para obtener las tierras estaba regulado por los artículos 195, 196, 197, 198, 199 y siguientes hasta el 299.

Los documentos que sean expedidos por el Presidente de la República, en los que concedan dotaciones o restituciones serán los títulos de propiedad, los que serán registrados en el Registro Agrario Nacional y en los Registros Públicos de la Propiedad correspondiente.

3.- En el Tercer punto nos ocupamos del Régimen legal que se le impuso a la propiedad de la tierra ejidal.

La explotación de la tierra podrá ser en forma individual o colectiva según lo determine la economía agrícola ejidal.

El artículo 119 expresa que la propiedad de los bienes ejidales pertenece al núcleo de población, y será inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible.

El artículo 120 se dice que: "A partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor en derecho, en los términos de este Código (Artículo 127).

El ejidal que disfruta de una dotación individual, adquiere el derecho de propiedad sobre la misma, en consecuencia puede señalar quién lo sucederá en sus derechos agrarios. (Artículo 128 F-V); También especificaba que se tenía el derecho en caso de expropiación, a una compensación señalada por el ejecutivo, en el decreto de expropiación (Artículo 250, - 251).

Cuarto Punto.- Limitaciones y Modalidades al Derecho de Propiedad.- La llamada propiedad de los núcleos de población, se le imponía la obligación de explotarla directamente, quedando prohibido en consecuencia, el arrendamiento o aparcería (Artículo 123).

La dotación individual también estaba limitada en cuan-

to a sus derechos, pues no podía servir de garantía real; además de que también se le prohibía la explotación indirecta - excepcionando sólo los cosas siguientes:

a).- Las mujeres con familia a su cargo, incapacitadas por sus labores domésticas y la atención de los hijos menores que de ella dependan, para trabajar directamente la tierra.

b) Las viudas en posesión de parcela por sucesión que - se encuentren en el primer caso.

c).- Los menores de 16 años presuntos ejidatarios por - sucesión, incapacitados para trabajar la tierra.

d).- Los incapacitados, cuya incapacidad haya sobrevenido un año después de trabajar en el ejido.

El propio proyecto insiste de modo especial, en el respeto a la propiedad agrícola inafectable y en la definición - de los derechos derivados de las concesiones e inafectabilidad a las fincas ganaderas.

Es así como se incorpora en este Código la concesión de Inafectabilidad Ganadera, por un período de 25 años. En consecuencia las tierras destinadas a la ganadería serán protegidas, aún cuando dentro del radio de afectación no existan tierras afectables, estableciéndose ciertos requisitos, como son:

1.- Que la negociación ganadera exista con anterioridad de seis meses a la fecha en que se publique la solicitud de - dotación de ejidos.

2.- Que al ser requerido por la autoridad competente el solicitante se obligue a entregar a su costa, tierras para la permuta en la extensión y calidad que corresponda para la - afectación en los términos del Código.

3.- Que las tierras que deban entregarse se encuentren ubicadas dentro de la circunscripción que marca el artículo - 65 respecto del núcleo de población que haya de ser dotado.

4.- Que la demarcación de esas tierras se haga dentro - de un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la fecha en que la autoridad agraria comunique al afectado la procedencia de la permuta. (24)

Esta medida adoptada por el Presidente Cárdenas de proteger a la propiedad ganadera tiene mucho que decir, puesto - que no lo hizo con el fin de proteger a los ganaderos para beneficiarlos directamente pues consideramos nosotros que se hizo con cierta visión, esto es, que el Pueblo Mexicano se alimentara mejor; consideramos que se debe de interpretar esto - de las siguientes palabras:

"Porque la Revolución persigue que los productos de cada ejido vayan, los mercados de consumo, a fin de ayudar a - la República entera a alcanzar un nivel, superior de vida"(25)

Por lo que se refiere a la función legal, que a la posesión se le dió en el código diremos lo siguiente.

La posesión de la tierra aunada al cultivo de la misma se le dio mucha importancia, pues se dice en la exposición de motivos refiriéndose a la nulidad de fraccionamientos cuando se hicieron para eludir la Ley, y dice que se declararon válidos "aquellos en los que pueda demostrarse lo contrario no sólo por la correcta titulación, sino por la posesión de la tierra particulamente por aquellos individuos que directamente - la trabajan".

La posesión de la tierra también tuvo importancia para lo relacionado a la titulación de los bienes que los núcleos de población venían poseyendo desde tiempo inmemorial y no tenían título legal que los protegiera.

Las dotaciones individuales se podían prescribir por la posesión pacífica y quieta, en dos años art. 128 F.III.

(24) Ver Art. 183, 184, y demás relativos.

(25) Ver Exp. de Motivos del Código de 1940.

También la posesión que tuviera un período de cuatro años era la que perfeccionaba la enajenación hecha en favor de un adjudicatario, de un solar perteneciente al fundo legal - del pueblo.

Transcurridos cuatro años el solar entrará al dominio - privado de su poseedor. (26)

Por último en cuanto a lo que se refiere a las causas - de la pérdida del derecho de la propiedad o posesión; en prin- cipio podemos decir: "El ejidatario que no observe las modali- dades de la propiedad, ejidal particularmente las que se re- fieren a no arrendarla, venderla o al empleo de trabajo asal^uariado, perderá los frutos de ellos en beneficio de quien la - trabaja y éste queda obligado a pagar de ellos los compromi- sos con las Instituciones de Crédito que hubieran operado en el tiempo en que la poseyó". Art. 129.

Se pierden los derechos sobre la tierra de los núcleos- de población cuando, se reducían a menos de diez capacitados, también cuando manifieste esa voluntad en forma expresa, pero ésta debe de hacerse cuando menos por el noventa por ciento - de sus componentes. Por lo que se refiere a la dotación indi- vidual se pierde por las mismas causas agregándose los si- - guientes:

a).- Las mujeres con parcela, al cambiar de estado si - en su nueva situación la familia disfruta de parcela.

b).- Por enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión penal justa por un término mayor de dos años, si no hay familiares que se hagan cargo de la parcela.

c).- Por no presentarse a tomar la parcela dentro de - tres meses siguientes a la fecha de la distribución provisio- nal.

d).- Por no cumplir con las obligaciones fiscales.

(26) Véase, Art. 143, Parte final.

e).- Haber sido suspendido en sus derechos por dos veces, justificadamente.

f).- Por cometer actos contra la colectividad que originen desorientación, desunión o desorganización. Art. 134.

También se perdían los derechos por expropiación. Art.- 165, 250. En cuanto a la posesión se perderá refiriéndonos al solar perteneciente al fundo legal, del pueblo, cuando se ausente durante un año consecutivo, dentro de los cuatro primeros años de su posesión.

Hemos visto cómo durante este Código, pocas innovaciones se encuentran pero se nota en cada legislación nueva, que se pretende hacerlo mejor cada vez evitando errores, que obstaculicen la finalidad de los mismos.

Con lo anterior consideramos que el estudio del Código de 1940 en cuanto a lo que se refiere a los conceptos de propiedad y posesión ha quedado tratado brevemente.

CODIGO AGRARIO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1942.

Consideramos necesario advertir que en las diferentes leyes que hemos tratado no queremos hacer un estudio y resumen exhaustivo, ya que esto no corresponde por un lado a nuestra finalidad en esta tesis, y por el otro nos llevaríamos grandes planas en su exposición, lo que pretendemos es tocar aquellos puntos que se refieren a los conceptos de propiedad y posesión tratando de abarcar todos los aspectos referentes a los mismos.

En el Código de 1942 se pretendió aplicar los mismos aspectos y experiencias adquiridos durante las épocas pasadas, encargados siempre con la finalidad de querer hacer efectivos los ideales por los que lucharan grandes patriotas de quienes nos ocupamos anteriormente; pero no obstante hasta esta fecha de la elaboración de este Código, la situación sigue en casi la misma forma, se pretende hacer de los campesinos terrate-

nientes, con la política de repartir tierras se quiere tener-
solucionado el problema de la miseria campesina.

Lo que en realidad se hizo y está haciendo es que a los
proletarios obreros se les sumen los proletarios agrarios -
pues tanto uno como otro no tienen más medios que el uso de -
la fuerza de sus manos para mejorar su situación social y eco-
nómica.

La falta de acción enérgica, para resolver los proble-
mas con decisión, el temor a perder intereses creados ha he-
cho que el descontento nacional sea palpable y real, pues só-
lo la organización coactiva, y el temor a perder el poco de -
pan ya alcanzado, tienen en situación estática la conciencia-
social proletaria.

La función social que se ha pretendido dar a la tierra,
no se ha definido en forma clara; la función social de la tie-
rra no es sólo repartirla, (En esto hay que observar que se -
reparte la peor tierra) sino lograr que la explotación de la
tierra rinda frutos que en primer lugar mejor las necesida-
des de los hombres que la trabajan y en segundo, a la Socie-
dad en general.

Durante la vigencia de este Código de 1942, la propie-
dad tanto la ejidal como la privada han sufrido modificacio-
nes, que sólo han traído confusión, e inestabilidad en la te-
nencia de la tierra.

Esta inseguridad ha traído como consecuencia que los po-
seedores y terratenientes, no confíen en el producto de la ma-
dre tierra, para resolver sus problemas socioeconómicos, esto
es causa de que el éxodo a las grandes ciudades, en busca de
una mejor situación tanto económica como social sea exhuberan-
te y perjudicial.

La falta de cuidado y de preocupación del Gobierno ha-
cia la regulación y protección de los propietarios y poseedo-
res de la tierra en explotación, traerá en poco tiempo proble-

mas grandes que redundarán en perjuicio de la sociedad en general.

Se habrá observado que no hemos querido tratar del artículo del código que en forma concreta trataron los conceptos que nos interesa, esto no fue con el fin de evitar el análisis sino que debido a que en la actualidad tenemos una nueva Ley Federal de Reforma Agraria que abrogó el Código de 42 y que en cierta forma sigue sus mismos lineamientos, por esto hemos dejado el estudio de los aspectos que nos interesan en forma comparativa para el siguiente inciso.

LA NUEVA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Esta ley de fecha 16 de marzo de 1971 y publicada el 22 de marzo del mismo año, consta de 480 artículos más 8 transitorios, su contenido se divide en siete libros relativos a la organización y competencia de las autoridades agrarias; redistribución de la propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales; procedimientos agrarios; del registro y planeación agrarias, así como también del Registro Agrario Nacional, (que fue incluido ya en el Código de 42) establece sanciones en materia agraria que van desde la suspensión de los derechos ejidales, hasta la pérdida total de los derechos ejidales.

Se incluyen al final las disposiciones generales concluyendo con los artículos transitorios.

Habiendo dado un bosquejo general de lo que la nueva Ley Federal de Reforma Agraria contiene, pasaremos a continuación a tratar en forma particular los aspectos que para nuestro estudio y finalidad consideramos de cabal importancia. Pues bien respecto a las autoridades agrarias que son las que tienen la obligación, acerca de la redistribución y del cuidado que la tierra alcance el fin social, en cierta forma son las mismas autoridades, mejorándose en este caso lo que se establecía en el Código de 42, que diferenciaba entre autorida-

des y órganos, dando así motivo a confusiones y problemas, por esto la nueva Ley sólo habla de autoridades agrarias.

El Régimen Jurídico a que son sometidos los bienes ejidales y en general la propiedad rústica, son las mismas que - había ya apuntado antes. Por un lado respecto de los bienes - ejidales y comunales se previene que serán inalienables im- - prescriptibles y agregando que por ningún caso ni en forma al - guna podrán enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse hi- - potecarse o gravarse, todo o en parte, (Art. 52) no obstante - esta prohibición, en la práctica se hace todo lo contrario, y - esto no se podrá evitar hasta no llevar a cabo un nuevo estu- - dio concienzudo, sobre la propiedad y la posesión; que venga - en cierta forma a delimitar el alcance de cada una de estas - situaciones que regula el Derecho porque según veremos más a - delante la posesión en la actualidad está teniendo más impor- - tancia que el Derecho de propiedad, esto ha dado motivo a - que existan innumerables actos en contra de nuestro Régimen - Jurídico General, puesto que en ocasiones aunque aleguemos - que vivimos en un Régimen de Derecho, no es posible aplicarlo - éste en la práctica, queremos advertir que al referirnos a ac - tos ilegítimos, son aquellos que se hacen sin ningún derecho - y sin ninguna necesidad social de habitación. (Paracaidistas).

Ahora bien continuando con nuestra exposición sobre la propiedad ejidal y comunal, se previene que se perderá este - derecho, además de lo que prevenía el Código de 42, se perde- - rá por la siembra de plantas que afecten a la sociedad, y que produzcan un mal social, (mariguana, amapola, etc.).

Respecto a la propiedad privada rústica se imponen las - mismas obligaciones, esto es que sea agrícola y que esté en - explotación, continuando también el peligro de afectarla para beneficiar a nuevos ejidatarios con necesidades agrarias.

Por lo que se refiere a la posesión sólo mencionaremos - algunas partes, puesto que ésta será tratada en nuestro capí- - tulo IV en Forma 'más completa.

Tocando el punto de las Zonas Urbanas Ejidales, se previene que se adquirirá el pleno dominio de un solar, cuando - además del pago total del mismo, se encuentre habitado durante cuatro años a partir de la fecha de la toma de posesión.

En general podremos decir que la Ley agraria se refiere a la posesión de la tierra, como una relación de tenencia material de la tierra que satisfaga una necesidad agraria, procurando alcanzar una superación económica y social de beneficio colectivo.

En conclusión podremos decir que la nueva Ley de Reforma Agraria que vino a abrogar el Código de 42 implantó modificaciones que vinieron a fortalecer e impulsar la llamada Reforma Agraria, pretendiendo actualizarla según las experiencias anteriores y la época actual en que vivimos.

CAPITULO III

DIVERSAS FORMAS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD RUSTICA.

LA HERENCIA.- COMPRA-VENTA; DONACION; ADJUDICA- -
CION; LA POSESION COMO REQUISITO FUNDAMENTAL PARA
ADQUIRIR LA PROPIEDAD POR PRESCRIPCION.

CAPITULO III

LA HERENCIA

En el presente capítulo estudiaremos las diferentes formas jurídicas que nuestro derecho reconoce, para adquirir la propiedad rústica.

Este estudio lo abordaremos, porque consideramos, que a nuestro juicio es también importante por nuestro tema central ya que en la forma de adquirir la propiedad, la posesión tiene suma importancia.

La propiedad rústica es aquella que se encuentra destinada a los fines de explotación agrícola y ganadera, debemos distinguir según esto, el régimen jurídico que los regula, - atendiendo a la propiedad privada y, a la llamada propiedad ejidal ya sea de tipo comunal o individual.

Respecto a la propiedad privada hemos de decir que su régimen jurídico en cuanto a las formas de adquirirla se rige por las disposiciones del Código Civil; y que las propiedades ejidales las regula la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien una vez delimitados los regímenes jurídicos de cada uno de estos derechos, vamos a referirnos en primer lugar a la propiedad privada, teniendo presente lo que se establece en el artículo 27 constitucional, respecto a la cantidad de tierra, que en forma de pequeña propiedad se puede adquirir por una persona, y que se le debe de respetar cuando es agrícola y está en explotación; diremos que las formas para adquirirla puedan clasificarse desde distintos puntos de vista a saber:

- 1º.- Adquisiciones a Título Universal y a Título Particular.
- 2º.- Adquisiciones Primitivas y derivadas;
- 3º.- Adquisiciones a Título honoroso y a Título gratuito.

En el primer punto entendemos, por un lado cuando nos referimos a título Universal, y en este caso la forma que reconoce nuestro derecho es la Herencia.

La herencia, no es más que la adquisición del patrimonio en forma testamentaria o ab-intestado cuando el propietario de estos bienes muere.

En lo relacionado al testamento debemos decir que es un acto jurídico personalismo, revocable y libre, por virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes derechos y obligaciones a Título Universal o particular instituyendo herederos o legatarios o declara y cumple deberes para después de su muerte, y cuando no existe el testamento, se rige por el procedimiento establecido por la Ley para adquirir los bienes ab-intestado.

Por lo que se refiere a la transmisión o adquisición a título particular, encontramos que la forma más habitual es el contrato de compra-venta.

La compra-venta.- Este contrato es el de mayor importancia, puesto que es el contrato tipo para adquirir la traslación de dominio de los bienes en general, constituyendo así la principal forma de la adquisición de la riqueza.

Nuestro Código Civil vigente, define a la compra-venta en su artículo 2248, diciendo "Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

D O N A C I O N

La donación es un contrato por el cual una persona llamada donante transmite gratuitamente a una persona parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Respecto a la adjudicación como forma para adquirir la propiedad diremos que en este caso, no es una forma atributo-

ria de dominio, sino simplemente declarativo del reconocimiento del derecho que una persona adquiere sobre una cosa, por ejemplo, la venta judicial y remate.

En cuanto a la propiedad rústica de carácter ejidal ya sea de tipo comunal o individual, la adquisición de esta clase de derecho está supeditada como ya dijimos anteriormente a lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria, y su régimen es totalmente distinto de la propiedad privada, puesto que para adquirirlo es necesario reunir los requisitos que previene la mencionada Ley.

La Ley establece en el art. 52 el carácter de inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles; esto hace que esta clase de propiedad esté fuera del alcance del derecho civil que no sean aplicables en consecuencia los conceptos antes estudiados referidos a la propiedad privada.

El Régimen sobre estos bienes en cuanto a la forma de adquirirlos lo podemos ver en los siguientes artículos: 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 76, 78, 81, 87, 93, 99, 191, 195, 197, 198, 199, 200, 220, 223, 241, 272, 273, 274, 279, 286, 288, 300, 304, 305, 318, 325, 327, 356, 442 y siguientes, éste último es importante porque se refiere al Registro Agrario Nacional donde se inscribirán las resoluciones sobre tierras, bosques o aguas nacidas de la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria; igual al Registro Público de la Propiedad y del Comercio que se refiere a la clase de propiedad que hemos estudiado al principio.

Respecto a la posesión como requisito fundamental para adquirir la propiedad por medio de la prescripción adquisitiva diremos lo siguiente:

El principal efecto de la posesión agraria es adquirir la propiedad mediante la prescripción. La prescripción adquisitiva, llamada por los romanos usucapión, es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de dueño, -

pacífica continua pública, y por el tiempo que marca la Ley.

El concepto de dueño es importante e indispensable para adquirir esta clase de derecho, así lo previene el artículo 826 del Código Civil vigente, cuando expresa:

"Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño puede producir la prescripción", además de este requisito animus domini, la Ley Civil previene que sea pacífica, continua, pública y cierta, si falta alguno de éstos, estamos en presencia de un vicio de posesión.

Además de estos requisitos, es indispensable mencionar que en cuanto al tiempo necesario para prescribir, varía según sea de buena o de mala fe, sobre esto habíamos ya anotado algo al respecto puesto que la posesión de la tierra de mala fe y sin ninguna necesidad que satisfacer, no debe ser protegida, porque esta posesión puede tener su origen en un delito y esto es proteger al delincuente.

La prescripción adquisitiva que los romanos llamaron usucapion, es el medio de adquirir la propiedad, de las cosas que se poseen, mediante los requisitos que la Ley previene.

Sobre la forma para adquirir la propiedad, a través de este derecho debemos distinguir dos casos:

En primer lugar cuando todavía no transcurre el término de la posesión para prescribir, y en el segundo cuando ya transcurrió el tiempo apto para prescribir.

En el primer caso es antes de que transcurra el tiempo que para la prescripción que exige la Ley, se puede solicitar la inscripción de la posesión, y para esto es necesario tramitar una información que se recibirá con audiencia del agente del Ministerio público y el Director del Registro Público de la Propiedad, además de darle la publicidad que marca la Ley y de que el bien no haya sido anotado a nombre de alguna persona.

En el segundo caso, o sea cuando el término que exige -

la Ley ha transcurrido, aquí es necesario distinguir dos situaciones, una cuando el bien objeto de posesión ya se encuentra registrado a nombre de alguna persona, y la otra cuando no haya inscripción a nombre de alguna persona.

En la primera situación se lleva a cabo un juicio ordinario para justificar que se ha poseído con todos los requisitos legales, contra aquel cuyo nombre aparezca inscrito el bien.

En la segunda en ésta ya no es necesario un juicio contencioso, sino un procedimiento de jurisdicción voluntaria para justificar que se ha poseído con todos los requisitos que exige la Ley; esta jurisdicción voluntaria debe ir acompañada del certificado expedido por el Registro Público de la propiedad y del comercio en el cual se diga que el bien de que se trata no se encuentra registrado a nombre de alguna persona, además del testimonio de personas de notorio arraigo del lugar donde esté ubicado el bien.

Los bienes que pueden ser poseídos están limitados por la Ley y además porque no puedan ser susceptibles de posesión.

Consideramos que los conceptos estudiados hasta aquí son suficientes ya para la exposición de nuestro tema central.

CAPITULO IV

INTERPRETACION JURIDICA - CRITICA DE LOS ARTICULOS 204, EN RELACION CON EL 210 INCISO SEGUNDO, FRACCION B Y EL 252, RESPECTO A LA POSESION QUE PROTEGE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

El desarrollo del presente capítulo nos obliga previamente a referirnos al concepto de interpretación para ubicarnos sobre lo que debemos desarrollar.

El problema que encuentran las personas autorizadas para la aplicación del derecho al caso concreto, es precisamente el de desentrañar lo que el legislador pretende regular con la Ley y para esto es indispensable conocer la forma de interpretación de la misma, que es un problema general de la técnica jurídica de aplicación del derecho y que no es más que el manejo de los medios que permitan alcanzar los objetivos que el derecho persigue.

Interpretación desde el punto de vista general es desentrañar el sentido de una expresión, y desde el punto de vista jurídico, interpretar significa descubrir el sentido que encierra la Ley esto es lo que se pretende regular a través de la misma.

Existen diversas clases de interpretación, según los autores de la misma; y así tenemos que la interpretación se llama auténtica cuando el legislador mediante una Ley, establece en qué forma ha de entenderse un precepto legal; la interpretación es judicial o jurisprudencial, cuando el autor de ella es el juez que interpreta un precepto legal para aplicarlo al caso concreto; se llama doctrinal a la interpretación de la Ley que hace el estudioso del derecho.

Con base en estos antecedentes vamos nosotros a interpretar en forma jurídica doctrinal, los artículos 204, 210 Inciso segundo Fracción B y El 252 relacionándolos respecto a la posesión que protege la Ley de Reforma Agraria.

El Artículo 204 menciona que respecto a los terrenos que pertenecen a la Federación y de los estados o de los municipios, que no son posibles de adquisición, por enajenación, ni a título gratuito ni honoroso ni adquisición por prescripción o adquisición de dominio.

Dada la importancia de lo que dispone en su totalidad -

el presente artículo, consideramos pertinente transcribir textualmente lo que dispone: "Las propiedades de la Federación - de los Estados o de los Municipios serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Los terrenos baldíos, nacionales y en general los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta Ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título honoroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio y sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable para los fines de interés público de la Federación, de los Estados o de los Municipios.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas".

El artículo transcrito establece categóricamente y sin lugar a duda la prohibición clara de que los terrenos baldíos, nacionales y en forma general los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, a los estados o a los Municipios, estén fuera del comercio.

Debemos tener en cuenta para nuestro estudio el concepto de terrenos baldíos, nacionales y en forma general demasías, encuadrándolas dentro de la clasificación de los bienes nacionales.

Para esto es indispensable referirnos en primer lugar a la Ley de terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías publicada en el Diario Oficial del 7 de Febrero de 1951, para encontrar la definición de los terrenos baldíos y nacionales. La referida Ley en su artículo 3º dispone que: "Los terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente Ley, se considerarán, para sus efectos divididos en las siguientes clases:

- I.- Baldíos;
- II.- Nacionales;
- III.- Demasías.

Y a su vez el artículo cuarto define lo que debemos entender por Baldíos y al respecto expresa: "Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos".

El artículo quinto refiriéndose a los terrenos Nacionales expresa: "Son Nacionales:

I.- Los terrenos Baldíos deslindados y medidos en los términos del capítulo sexto de esta Ley;

II.- Los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no los adquieran.

III.- Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los Títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado".

No quedan comprendido en esta fracción los terrenos cuyos títulos hayan sido nulificados o se nulifiquen de conformidad con lo previsto en la fracción XVIII del artículo 27 Constitucional, los cuales se considerarán baldíos según lo establecido en el artículo 64. Y a su vez el artículo 64 expresa que "La Secretaría enviará comisiones deslindadoras a los Estados y Territorios de la República, con el objeto de ratificar o rectificar los deslindes hechos por las distintas compañías deslindadoras, sin este requisito, no se tendrán como Nacionales sino como Baldíos, los terrenos que con tal categoría se consideraron así en virtud de los trabajos practicados por dichas compañías".

Respecto a las demasías expresa el artículo sexto que: "Los terrenos poseídos por particulares con título promordial, y en extensión mayor de la que éste determine, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el Título, y por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada".

Ahora bien hemos visto que según el artículo 204, prohí

be terminantemente, la composición o regulación de los terrenos Baldíos y Nacionales que sean poseídos por los particulares, y aún más prohíbe la venta de éstos. Sin embargo encontramos en la misma Ley que en el artículo 240 Fracción II inciso b), en el capítulo referido a los bienes afectables que se protegerán los casos en que se posea en los términos del artículo 252 y que expresa: "Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden en el Estado Comunal".

"Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere, únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente".

Vemos que en este artículo se encuentran principios jurídicos en los cuales la posesión de la tierra aunada a la explotación debe de protegerse puesto que en el fondo se encuentra la función social a que debe ser destinada la totalidad de la tierra Nacional. Se encuentran también disposiciones que ya estudiamos al referirnos a la posesión apta para prescribir regulada en el Código Civil al decir "De modo continuo, pacífico y público y en nombre propio, esto es en concepto de dueños", por esto se le reconoce como propietarios para todos los efectos legales con derechos y obligaciones.

Ahora bien nuestro problema e inquietud en la presente tesis es desentrañar hasta dónde se extiende la protección a la posesión referida en el artículo 252, esto es, si abarca también aquellos terrenos Baldíos y Nacionales que se posean-

por los gobernados.

Según la prohibición del artículo 204 respecto a la adquisición de terrenos Nacionales por las formas legales reconocidas por el derecho, nos pone en un dilema jurídico de decidir si la posesión de terrenos Nacionales está protegida o no por el artículo 252.

Para resolver esta cuestión debemos antes de explicar algo sobre los bienes que constituyen el Patrimonio del Estado, según la Ley General de Bienes Nacionales, publicado el 26 de agosto de 1944, se encuentran delimitados todos los bienes que pertenecen a la Nación, de esta Ley transcribiremos los principales artículos que nos interesan en relación con nuestro tema: así el artículo.

1º.- El patrimonio nacional se compone:

I.- De bienes de dominio público; y

II.- De bienes de dominio privado de la Federación.

2º.- Son bienes de dominio público:

I.- Los de uso común;

II.- Los señalados en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional;

III.- Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público y los equiparados a éstos, conforme a la presente Ley;

IV.- Cualesquiera otros inmuebles declarados por ley inalienables e imprescriptibles;

V.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores; y

VI.- Los muebles de propiedad federal que por naturaleza normalmente no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etc.

ART. 3º.- Son bienes del dominio privado de la Federación:

I.- Las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio Nacional que sean susceptibles de enajenación a los particulares, entretanto que no salgan del patrimonio Nacional;

II.- Los que ingresen al patrimonio Federal por la aplicación de la fracción II del artículo 27 Constitucional y de su legislación reglamentaria;

III.- Los bienes vacantes situados en el Distrito y en los Territorios federales;

IV.- Los que hayan formado parte de una corporación pública creada por la ley federal, que se extinga; y

V.- Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiriera la federación.

ART.- 4º.- Los bienes a que se refiere el artículo anteriores pasarán a formar parte del dominio público nacional cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos.

ART. 8º.- Los bienes del dominio público nacional son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina. Los particulares y las entidades públicas sólo podrán adquirir, sobre el uso o aprovechamiento de estos bienes, los derechos regulados en esta ley y en las especiales que dicte el Congreso de la Unión.

ART. 16º.- Los bienes de dominio público que lo sean — por disposición de la autoridad y no por naturaleza, podrán ser enajenados —previo decreto de desincorporación— cuando por algún motivo dejen de servir para ese fin. La enajenación se regirá por las disposiciones de esta ley.

ART. 18º.- De los bienes de uso común pueden usar todos los habitantes de la República con sólo las restricciones establecidas por la ley y por los reglamentos administrativos, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión —

otorgada con los requisitos que fijen las leyes.

ART. 36.- El ejecutivo de la Unión procederá de preferencia a enajenar los bienes propios de la Federación que no estén destinados a un servicio público, o que no disfruten de iguales privilegios que aquellos que sí lo estén, siempre que en concepto del propio Ejecutivo no existan en favor de su permanencia en poder del Gobierno, razones extrañas a consideraciones meramente pecuniarias.

ART. 37º.- Los particulares pueden adquirir por prescripción los inmuebles de dominio privado de la Federación. La prescripción se regirá por el Código Civil Federal, pero se duplicarán los plazos. Para la prescripción de los bienes de propiedad originaria se estará a lo dispuesto por las leyes especiales.

Los bienes de que trata esta ley que son en General todos los que en una forma directa el Estado necesita para proveer a su finalidad pública, como son los bienes de dominio privado de la Federación, Bienes de uso común, bienes de dominio público, que ya hemos visto, estos bienes debido a la función pública a que están destinados están sujetos al régimen de inalienables e imprescriptibles y su explotación, uso, y conservación están regulados por el Estado atendiendo a la función a que están destinados.

Ahora bien respecto de la propiedad originaria de las tierras que es otorgada a la Nación, según el párrafo primero del Artículo 27 Constitucional que a la letra dice lo siguiente. "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

Debemos de entender esta facultad otorgada a la Nación respecto a la propiedad originaria de las tierras Mexicanas, como el ejercicio de un acto de soberanía de la Nación sobre-

todo su territorio, & en el cual ejerce actos de autoridad, los que se traducen en la administración, cuidado y distribución de la tierra en beneficio de los gobernados. Esto es que entre el Estado y el Territorio hay una relación de imperio mas no un pleno dominio entendido como propiedad privada según la concepción jurídica civilista, ya que su ejercicio de autoridad debe estar supeditado en todo caso al interés general de la comunidad.

El territorio Nacional ha sido distribuido en forma de propiedad privada, de propiedad ejidal y comunal, paralelamente a esta clase de tierras han existido otra que se destinó preferentemente a la colonización, y que fueron las tierras que no estaban ya otorgadas a alguien en particular, éstas son las que dada la preocupación en la presente tesis nos interesan, ya que son las que posteriormente se denominaron nacionales. En un principio se denominaron baldíos, ahora bien donde encontramos rasgos sobresalientes del concepto, que empíricamente se ha venido conociendo como terrenos baldíos es en la ley de Colonización de 18 de agosto de 1824, cuyo artículo 2º.- se lee lo siguiente:

"Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la Nación, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes a una corporación alguna o pueblo, puede ser colonizado".

Pérez Escriché.- Nos da la siguiente definición de Baldíos:

"BALDIO.- El terreno que no siendo de dominio particular ni se cultiva ni está adhesionado. Baldío viene de la voz antigua Balda que a su vez procede de la árabe Balt, y significa cosa de poquísimos precio y de ningún provecho.

Los Baldíos en efecto son de poco valor, pues nada o casi nada producen". +

& Ingacio Burgoa, Ob.cit. Pág. 408.

+ Joaquín Pérez Escriché. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia. Librería de G.H. Bouret, México, - 1888, Pág. 341.

La adquisición de esta clase de tierras era posible según la ley de Colonización de 18 de Agosto de 1824, pues se prevenía en su artículo 9º.- Que, "Deberá atenderse con preferencia en la distribución de tierras a los ciudadanos mexicanos, y no se hará distinción alguna entre ellos sino únicamente a aquella a que den derecho los méritos particulares y servicios hechos a la patria, o en igualdad de circunstancias la vecindad en lugar a que pertenezcan los terrenos que se reparan".

A su vez el artículo 11º.- menciona lo siguiente:

"Si por los decretos de capitalización según las probabilidades de la vida, el supremo poder Ejecutivo tuviese por oportuno enajenar algunas porciones de tierra en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la Federación, podrá verificarlo en los baldíos de los Territorios".

Otra ley que reguló el dominio y la adquisición de la propiedad de los baldíos, fue la ley SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS DE 20 DE JULIO DE 1863, de esta ley transcribimos los siguientes artículos:

ART. 1º.- "Son baldíos para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso Público, por las Entidades facultadas para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o coporación autorizada para adquirirlos".

ART. 2º.- "Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectáreas, y no más, de terreno baldío, con excepción de los naturales de las Naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan".

ART. 3º.- "El supremo gobierno General publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada estado, Distrito y Territorio."

ART. 20º.- La adjudicación en posesión da también la -

propiedad contra la hacienda pública y contra los opositores— al denuncio, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones sólo se ganará por prescripción u otro título legal”.

ART. 27º.— Queda derogada desde esta fecha la disposición de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos, en consecuencia podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado en el Art. 2º de esta ley, prescribir por la posesión de diez años, hasta dos mil quinientas hectáreas, y no más de terrenos baldíos, concurren los demás— requisitos que las leyes exigen para la prescripción, y se — hubiere además cumplido durante los diez años con el que requiere el Art. 10º. (Se refiere a que se debe tener un habitante a lo menos por cada docientas hectáreas).

Las facilidades otorgadas por esta ley para la adquisición de los baldíos, además de eliminar la ingerencia de los— estados para enajenar, trajo como consecuencia la centralización del poder federal para la venta y regulación de los baldíos.

La Ley de Terrenos Baldíos de 26 de Marzo de 1894, derogando la anterior vino a tratar la regulación de los baldíos, pero esta vez en forma equivocada, fomentando el latifundismo, ya que se pretendía el otorgamiento de más facilidades para — la adquisición de baldíos y que no se debería fijar un máximo para adquirir tierras.

En forma de crítica el Dr. MENDIETA Y NUÑEZ, dice refiriéndose a esta ley que, "Lejos de lograr una mejor distribución de la tierra, constribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron el latifundismo.

"La clase indígena no se aprovecho de las franquicias — que a todos concedían, porque esa clase, alejada como está — por su incultura de las clases directoras, ha sido incapaz de servirse de las leyes que éstos dictan, pues casi siempre las ignora y raras veces las comprende. Los extranjeros, los ha—

cedados y las compañías deslindadoras fueron los únicos que resultaron beneficiados con la legislación de Baldíos". +

Esta ley clasificó a los terrenos de la Nación en las siguientes clases:

- 1.- Terrenos Baldíos
- 2.- Demasías
- 3.- Excedencias.
- 4.- Terrenos Nacionales

El artículo segundo de la ley que se examina, define los Baldíos como:

"...Todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos".

El artículo tercero dice que, "son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título y por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada".

Las excedencias son definidas por el artículo cuarto como... "Los terrenos poseídos por particulares durante veinte años o más fuera de los linderos que señale el título que tengan; pero colindando con el terreno que este ampare".

"Son nacionales -dice el artículo quinto- los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañía autorizada para ello y que no hayan sido legalmente enajenados. También se reputarán terrenos nacionales los baldíos dominados por particulares, cuando éstos hubieran abandonado el dominio o éste se haya declarado de -

sierto o improcedente, siempre que se hubiera llegado a practicar el deslinde y medida de los terrenos".

La distinción establecida en esta ley respecto de esta clase de tierras, no necesita explicación, ya que por sí misma se explica su contenido en los diferentes artículos que ya anotamos, incluye además ésta.

Otra ley sobre Baldíos que nos interesa dada la preocupación en la presente tesis es la ley de 30 de diciembre de 1950 denominada LEY DE TERRENOS BALDIOS NACIONALES Y DEMASIAS.

Esta ley como todas las que se expidieron, trae como finalidad la de movilizar la propiedad raíz mediante el establecimiento en ella del mayor número de personas posibles para que se cultiven y la tierra produzca, ya que existen grandes extensiones de tierras que no se explotan, y que redundan en perjuicio socioeconómico nacional.

La ley que examinamos divide los terrenos propiedad de la nación en tres clases distintas, a saber: 1) baldíos; 2) Nacionales; 3) Demasías.

El artículo 4º define los terrenos baldíos como los que no hayan salido del dominio de la nación por título legalmente expedido y que no hayan sido deslindados ni medidos.

El artículo 5º establece: "Son nacionales":

I.- Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos del capítulo sexto de esta ley; II los terrenos provenientes de demasías y los poseedores no las adquieran; III Los terrenos que recobre la nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado. No quedan comprendidos en esta fracción los terrenos cuyos títulos hayan sido nulificados o se nulifiquen de conformidad con lo previsto en la Fracción XVIII del Artículo 27 constitucional, los cuales se consideraron como Baldíos según lo establecido en el Artículo 64.

Por su parte, el Artículo 6º señala como "demasías" a -

los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor de la que éste determina, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie es tipulada.

En los diferentes artículos que siguen a los ya anotados, se establecen los diversos procedimientos para adquirir en propiedad esta clase de tierras, mencionando también la protección a los poseedores de terrenos nacionales respecto a que serán preferidos en el momento de la enajenación de estos bienes.

Se critica esta ley por su falta de coordinación con el sistema de la Reforma Agraria, reprochando al legislador de 1950 el que considere los terrenos nacionales con criterio particularista, "casi aislándolos, como si se tratara de ponerlos a salvo de toda contaminación ejidal". +

En esta crítica no estoy de acuerdo, ya que si bien esta ley se aleja aparentemente de la Reforma Agraria, no lo hace puesto que al regular estas tierras trata de coordinar el problema agrario encuadrando todo su contenido, esto es, que el problema agrario debe ser entendido en toda su amplitud ya que la Reforma Agraria no debe referirse sólo al problema de los ejidos y comunidades, sino de todo aquél que que de encuadrado dentro del problema rural en general.

Ahora bien, con la aplicación del Artículo 58 del Código de 42, se resolvieron los problemas en donde los terrenos nacionales debían de satisfacer necesidades de los núcleos de población carentes de tierras, independientemente de que la ley que específicamente rige lo relativo a tales bienes sea omisa al respecto.

No obstante esto, el 31 de diciembre de 1962 se expide un decreto que adiciona el artículo 58 del Código Agrario pa-

ra quedar en los siguientes términos: Art. 58.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población agrícola.

Los terrenos nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se dedicarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal. Dichos terrenos se podrán también destinar, en la extensión estrictamente indispensable, para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y no podrán ser objeto de colonización ni venta.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas.

Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo.

Este decreto derogó expresamente la Ley Federal de Colonización y de manera tácita a la ley de terrenos baldíos nacionales y demasías de 30 de Diciembre de 1950, pues al prohibir la venta y la colonización de las tierras propiedad de la Federación, de los Estados y de los Municipios, y destinarlos preferentemente a la constitución de ejidos o de nuevos centros de población agrícola, y excepcionalmente a la de obras y servicios públicos, quedaron sin efecto todas las disposiciones que se referían a la forma para adquirir los terrenos nacionales en propiedad privada.

A todo esto debemos decir a manera de crítica, que el problema agrario no se soluciona con la panacea de reparto de tierras a los ejidos, sino que hay otros aspectos que se deben de tomar en cuenta y que quizás dada la carencia de tierras sean más importantes, pues al afectar la casi totalidad del territorio nacional a la constitución de ejidos, no es Reforma Agraria.

Como ya vimos anteriormente, en la Ley Federal de Refor

ma Agraria vigente, existe el Artículo 204, que es el referente al Artículo 58 del Código de 42 y dice: "Las propiedades - de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán - afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos - centros de población.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros - de población ejidal de conformidad con esta ley. No podrán - ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o - gratuito ni adquisición por prescripción o información de dominio y, sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados y - de los municipios.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas! Según este artículo, se ratifica que los bienes propiedad de la nación a que se refirió la ley de 30 de diciembre de 1950- quedan fuera del comercio.

Respecto a la posesión agraria en el Código de 42 existía el Artículo 66 que expresa lo siguiente: "En nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario.

Nuestro máximo tribunal ha interpretado este artículo - en diferentes ejecutorias, pero debido a la imposibilidad de transcribirlas todas, transcribimos la siguiente, que a nuestro juicio es la más acertada. "EJECUTORIA.- POSESION.- APLICACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO.- El quejoso que invoca a su favor el Artículo 66 del Código Agrario, está obli-

gado a probar entre los demás requisitos señalados, que su posesión es "en nombre propio y a título de dueño", es decir, la intención del legislador al señalar los requisitos necesarios en los términos del Artículo 66 mencionado fue exigir una posesión especialmente caracterizada, que impone al quejoso la obligación de probar que posee a nombre propio y a título de dueño. Ahora bien, si el quejoso acreditó en el juicio, que ha poseído el predio que fue materia de la afectación, pero en cambio no probó que esa posesión haya sido como lo exige el precepto legal invocado, con ánimo de dominio y en nombre propio, requisito éste que por cierto, no pudo haber acreditado legalmente, en atención a que en la fecha en que se hizo la publicación de la solicitud agraria era otra persona la propietaria del predio del que se trata, habiéndose transmitido esa propiedad al ahora quejoso posteriormente a la fecha de publicación de la solicitud agraria y su inscripción. Resulta pues, evidente que si la posesión material que había tenido el quejoso, sólo adquirió el carácter jurídico de "en nombre propio y a título de dueño" en la fecha en que se formalizó la compra venta del inmueble, procede concluir que, en la fecha en que se inició el procedimiento agrario estaba fuera de la hipótesis prevista por el Artículo 66 del Código de la materia, por lo que no se satisface el requisito esencialmente señalado, condicionante entre otros de la legitimación-procesal activa por lo que esta sala estima que no se satisface el requisito exigido por el Artículo 66 invocado, en el sentido de que la posesión que ha demostrado el quejoso, tenga la característica especial de ser en nombre propio y a título de dominio. En tal virtud, procede decretar el sobreseimiento en el juicio con apoyo en la tesis jurisprudencial número 10 que aparece en la página 35, del informe rendido por el presidente de esta segunda sala, al terminar el año de 1969 de observancia obligatoria conforme el artículo 193 de la ley de amparo; y con fundamento, además, en los artículos 73 Fracción XVII y 74 Fracción III de la propia ley. (Amparo en revisión 6177/69.- Salvador Canchola Pimentel. Fallado el

2 de septiembre de 1970). +

El equivalente al artículo que se examina, es el 252 de la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria; ahora bien, respecto a la posesión de terrenos nacionales que no estén destinados ya a una finalidad concreta, debe de protegerse y legitimar al poseedor que está explotando la tierra y dándole una función social, pues debemos considerar que:

El poder público emanado de la revolución está en el deber de procurar que las tierras nacionales y baldías que se encuentran inactivas, sean trabajadas por campesinos, para contribuir de esta manera al mayor bienestar de ellos y de la nación y para evitar una distribución no equitativa ni injusta de la tierra, debe reconocerse el derecho del gobernado adquirido sobre un pedazo de tierra por la ocupación, y el trabajo realizado en la misma tendiente a hacerla producir satis factores que beneficien en forma general a toda la sociedad.

Que dada la idiosincracia del pueblo mexicano en general, además de lo engorroso de los trámites para la debida legitimación de un pedazo de tierra, traen como consecuencia que innumerables poseedores se encuentran legitimados sólo por ésta y el cultivo de la tierra, y no tengan un título en el que se establezca una relación jurídica del ocupante con la tierra que posee, para mayor seguridad de él.

Que las diversas leyes que se han referido al problema agrario referido a las tierras baldías y nacionales, hemos visto que se desprenden principios jurídicos en los cuales se encuentra que la posesión aunada a la explotación de la tierra, se debe de reconocer, por esto el artículo 252 que equipara al poseedor que no tiene un título que lo legitime, con el propietario debe de ser aplicado y aún más enajenarse los bienes baldíos a todo aquel que desee adquirirlos.

+ Citada por Raúl Lemus García, en la Ley Federal de Reforma Agraria comentada. Pág. 260, México 1971.

Debemos recordar también el acuerdo fechado en el Diario Oficial de 19 de noviembre de 1943, que estableció las bases para el reconocimiento y protección de la pequeña propiedad agrícola y que en su primer acuerdo dice lo siguiente:

"Los poseedores que en nombre propio y a título de dominio, poseen en forma continua, pacífica y pública, tierras y aguas en cantidad no mayor que la propiedad inafectable tendrán, en todos los procedimientos agrarios, los mismos derechos que el propietario inafectable que tiene sus títulos en debida forma, siempre que esa posesión exista por lo menos - con cinco años de anterioridad a la fecha de publicación o de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento que pueda afectar el predio objeto de la posesión.

Con todas las consideraciones anteriores, queda resumida nuestra opinión sobre la posesión de terrenos nacionales, - pasando en el siguiente capítulo sólo a dar las conclusiones finales al siguiente trabajo.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- Posesión es un poder de hecho ejercido por una persona sobre una cosa, propia o ajena y que encuentra protección en el derecho.
- SEGUNDA.- La posesión en derecho agrario además de reunir los requisitos de ser continua, pública, pacífica y en concepto de dueño, debe ser personalísima.
- TERCERA.- Interpretar es desentrañar el verdadero significado de la ley para aplicarlo al caso concreto.
- CUARTA.- Las leyes que sean elaboradas deben de estar apegadas estrictamente a la equidad y a la justicia, tratando de resolver los problemas reales en sociedad, tratando lo más posible que no se sucedan con su aplicación problemas sociales.
- QUINTA.- El Estado en su actividad administrativa debe tener siempre a la solución de los problemas nacionales atendiendo siempre al beneficio social sin lesionar los intereses o derechos adquiridos de los particulares.
- SEXTA.- El problema agrario debe ser entendido no sólo aquel que se refiere a la restitución y dotación de tierras, sino a todo aquel que corresúnda al problema rural en general.
- SEPTIMA.- La función social en la actualidad debe ser entendida como aquella actividad desplegada por el individuo no sólo enfocándola hacia el logro de su felicidad personal, sino dirigiéndola al desempeño de una verdadera función social, esto es, que por ser miembro de una sociedad determinada se le impone el deber de actuar en beneficio de la comunidad en general.

- OCTAVA.- Esta obligación no debe de rebasarse en detrimento del sujeto que restrinja su mínimo de potestad libertaria que sea factor indispensable para la obtención del bienestar individual.
- NOVENA.- Debe de aplicarse el artículo 252 en todo caso en que se presente una posesión con los requisitos que el mismo artículo establece, aún sea en terrenos baldíos, nacionales y demasías.
- DECIMA.- La aplicación de lo dispuesto en el artículo 204, restringe la actividad del Estado por lo que se refiere a la distribución a los gobernados de los terrenos nacionales.
- DECIMO PRIMERA.- El Estado debe de comenzar a establecer bases para resolver el problema que se presentará en breve tiempo al terminarse las tierras que sean susceptibles de reparto, realizando un estudio sobre las que están poseídas por algún particular regularizando y legitimando la posesión.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Rafael de Pina. Elementos del Derecho Civil Mexicano. Tomo II Primera Edición.
- 2.- Belime (W) Tratado del Derecho de posesión y de las Acciones Posesorias.
- 3.- Eduardo García Maynes. Lógica del concepto Jurídico. México 1959.
- 4.- Ruggiero Roberto "Instituciones de Derecho Civil". Traducción de la 4a. Edición Italiana, anotada y concordada con la Legislación Española por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tejeiro.
- 5.- Eugene Petit. Tratado elemental del Derecho Romano.
- 6.- Rafael Rogina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo III.
- 7.- Rafael Rogina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo II.
- 8.- Flores Margadant. El Derecho Privado Romano.
- 9.- Felicien Challenge. Historia de la propiedad, traducción española del Lic. Gonzálo Díaz Lombardo.
- 10.- Ignacio Burgoa. Las garantías individuales.
- 11.- J. Koholer, El Derecho de los Aztecas.
- 12.- Mendieta y Núñez Lucio. El problema agrario en México, - Sexta Edición, 1954.
- 13.- Martha Chávez Padrón de Velázquez. El Derecho Agrario en México, Segunda Edición, México 1970.

- 14.- Castillo Ledón Luis. Hidalgo, la vida del Héroe. Tomo II 1941.
- 15.- Silva Herzog. EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA.
- 16.- Vázquez Gómez Francisco. Memorias Políticas 1909-1913 - México 1933.
- 17.- Fabila Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. 1493 1940. Tomo I. México 1941.
- 18.- Jesús Silva Herzog. Breve Historia de la Revolución Mexicana.
- 19.- Lázaro Cárdenas. Ideario Político. Presentación de Leonel Durán.
- 20.- Ignacio Burgoa. El Estado. Primera Edición 1970.
- 21.- Ponciano Arriaga. Ricardo J. Zevada.
- 22.- Tzvi Medin. Ideología y Praxis política de Lázaro Cárdenas. Primera Edición 1972.

Legislación consultada:

Código Agrario de 1934.

Código Agrario de 1940.

Código Agrario de 1942.

Ley Federal de Reforma Agraria.

I N D I C E

PAG.

CAPITULO I

INTRODUCCION.....	1
1.- Nociones Generales.....	5
2.- Concepto y Definición.....	8
3.- La posesión en el Derecho Romano.....	16
4.- Principales Teorías.....	21
5.- La posesión de nuestros Códigos Cíviles de 1870, 1884, 1928.....	29
6.- Analogías y Diferencias entre la propiedad y la pose- sión.....	35
7.- Los Artículos 14 y 16 en relación con los anteriores - conceptos.....	42

CAPITULO II

La propiedad y la Posesión Agraria.

1.- La propiedad y la posesión agraria desde la colonia - hasta la ley de 6 de Enero de 1915.....	51
2.- El Artículo 27 Constitucional.....	86
3.- La propiedad y la Posesión Agraria en los Códigos <u>Agra</u> rios de 1934, 1940, 1942, y en la nueva Ley Federal de Reforma Agraria.....	91

CAPITULO III

Diversas formas de adquirir la Propiedad Rústica.

Herencia.....	115
Compra Venta.....	116
Donación; Adjudicación.....	116
La posesión como requisito fundamental para adquirir la - propiedad por prescripción.....	117

CAPITULO IV

Interpretación jurídica crítica de los artículos 204, en relación con el 210 inciso segundo, fracción b y el 252, respecto a la posesión que protege la ley federal de Reforma Agraria.....	121
---	-----

CAPITULO V

Conclusiones.....	140
Bibliografía.....	142